



# Universidad Nacional Autónoma de México

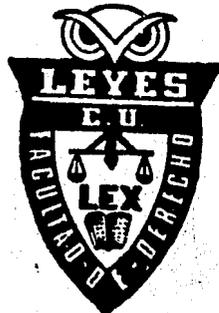
FACULTAD DE DERECHO

## EL PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL DE LA EXTRADICION

## TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a

FABIAN ESPINOSA GONZALEZ



México, D. F.

Cd. Universitaria, 1985



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Pág.

### EL PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL DE LA EXTRADICION

Introducción ..... 1

#### CAPITULO I

##### CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION

I.1 Significación gramatical ..... 7

I.2 Conceptos doctrinales de la extradición ..... 8

I.3 Opiniones doctrinales acerca de la naturaleza jurídica de la extradición ..... 10

##### Autores extranjeros

A.- Franz Von Liszt ..... 11

B.- Luis Jiménez de Asúa ..... 11

C.- Eduardo Luque Angel ..... 12

D.- Reinhart Maurach ..... 13

E.- Carlos Mendoza ..... 15

F.- Hugo Grocio ..... 15

G.- Otros ..... 16

##### Autores mexicanos

A.- Fernando Arilla Bas ..... 18

B.- Antonio Pozzi ..... 19

	Pág.
C.- Carlos Arellano García .....	21
D.- Manuel J. Sierra .....	22
I.4 El Procedimiento de la extradición en la doctrina .....	24
 <b>Autores extranjeros</b>	
A.- Julio Diena .....	25
B.- A. G. Heffter .....	26
C.- Vincenzo Manzini .....	26
D.- Franz Von Liszt .....	29
E.- Luis Jiménez de Asúa .....	29
F.- Giovanni Leone .....	30
G.- Francesco Antolisei .....	31
H.- Charles Fenwick .....	33
I.- Max Sorensen .....	34
 <b>Autores mexicanos</b>	
A.- Xavier San Martín y Torres .....	35
B.- Manuel J. Sierra .....	37
C.- Sergio García Ramírez .....	37
D.- Concepto personal de la extradición .....	39
E.- Concepto personal del procedimiento de la extradición .....	42

	Pág.
I.5 Fundamento de la extradición .....	45
A.- Doctrina de autores que hacen depender a la extradición en consideraciones de uti- lidad recíproca y convivencia social y mu- tuo auxilio .....	45
B.- Doctrina de autores que la hacen depender de los tratados .....	48
C.- Doctrina de autores que consideran a la extradición como una obligación jurídica, independiente de los tratados .....	51
D.- Opinión de autores que le niegan legítimi- dad a la extradición .....	55
I.6 Clases de extradición .....	58
I.7 Sujetos en la extradición .....	62
A.- México, país requirente .....	62
B.- México, país requerido .....	66
C.- Inculpado .....	67
a.- Inculpado nacional del Estado requirente..	68
b.- Inculpado nacional del Estado requerido ..	68
a'.- Doctrina en contra de la entrega de los nacionales .....	69
b'.- Doctrina en favor de la entrega de los nacionales .....	70

	Pág.
c'.- Doctrina en relación a la entrega del nacionalizado .....	73
c.- Sujeto reclamado nacional de un tercer Esta- do .....	74
D.- Autoridades judiciales .....	75
E.- Transportadores .....	79
F.- Terceros .....	80

## CAPITULO II

### LA EXTRADICION EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE

II.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	83
II.2 Ley de Extradición Internacional .....	101
II.3 Código Federal de Procedimientos Penales ..	107
II.4 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal .....	108
II.5 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede- ración .....	112
II.6 Ley General de Población .....	112
II.7 Ley de Nacionalidad y Naturalización .....	118

**CAPITULO III**

**EL PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL DE LA EXTRADICION**

III.1 Competencia .....	122
III.2 Solicitud .....	126
III.3 Anexos a la solicitud .....	128
III.4 Legalización de documentos .....	137
III.5 Requisitorias o exhortos .....	145
III.6 Detención precautoria o arresto provisio- nal .....	148
III.7 Pruebas a presentar .....	157
III.8 Defensa del inculcado .....	162
III.9 Libertad bajo fianza .....	171
III.10 Resolución de la extradición .....	172
A.- Resolución negativa .....	172
B.- Resolución positiva .....	174
III.11 Ejecución de la resolución .....	175
III.12 El Juicio de amparo .....	176
III.13 Traslado del inculcado .....	189

**CAPITULO IV**

**NORMAS Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES DE LA EXTRADICION,  
DERIVADAS DE TRATADOS INTERNACIONALES**

IV.1 Principio en orden a los delincuentes .....	198
--	-----

IV.2 Principio en referencia al delito .....	201
IV.3 Principio de "nulla traditio sine lege" .....	210
IV.4 Principio de especialidad .....	214
IV.5 Principio de identidad de la norma .....	218
IV.6 Principio referente a la gravedad del delito.	222
IV.7 Principios en orden de la penalidad .....	226
A.- "non bis in idem" .....	226
B.- Prescripción .....	229
C.- Pena de muerte .....	231
D.- Entrega diferida o retardada .....	234
IV.8 Entrega de objetos .....	237
Excepciones a la entrega de delincuentes .....	240
IV.9 Delincuentes nacionales .....	240
IV.10 Delincuentes políticos .....	242
IV.11 Reos de delitos militares .....	247
Conclusiones .....	250
Bibliografía .....	261

## INTRODUCCION

La idea central, que inspiró la realización de esta tesis, deriva de una verdad incuestionable: todo procedimiento de extradición requiere de un estudio teórico-práctico para su pleno conocimiento y realización.

Pero además, el procedimiento de extradición es un tema que, por lo general, ha contado con pocos cultivadores en México. Si bien existen varias visiones de conjunto y ciertas -- obras monográficas, son muchos los aspectos que todavía esperan al investigador del derecho que se ocupe de ellos. Este hecho general ha llamado mi atención. Por eso, a pesar de la poca atención que este tema ha recibido, es evidente que su estudio resulta de sumo interés para el estudioso del derecho, y esto -- por una razón: el derecho de la extradición, y principalmente en su aspecto procedimental, constituye una forma importante -- de la vida social y personal del conglomerado humano, y no meramente en cuanto a su marco formal (legal), sino visto en su aplicación material (práctica), en el grupo social, en cuanto en él recae su aplicación.

Por otra parte, al jurista, al juez, al estudiante de derecho, el conocimiento del procedimiento de extradición le

proporciona la certeza de lo que es su regulación jurídica, -  
proveyéndoles un conocimiento más amplio y profundo de lo que  
es aquél, ya sea creándolo, aplicándolo o estudiándolo. Aun-  
que dicho procedimiento de extradición se ha aglutinado en un  
determinado grupo de procedimientos especiales dentro del cam-  
po jurídico, es evidente que se ha ido configurando en relación  
directa a la realidad social, que está destinado a regular.

Asimismo, este procedimiento presenta características  
especiales que lo distinguen de otros procedimientos jurídicos  
igualmente especiales. Pero lo que interesa aquí es señalar -  
las particularidades que presenta el referido procedimiento en  
nuestro sistema jurídico.

Por tanto, el conocimiento de algunos preceptos y prin-  
cipios jurídicos es vital para el desarrollo del procedimiento  
extradicional, dado que existe la presunción "iuris tantum" en  
el sentido de que el abogado conoce la ley, lo que no siempre -  
concuere con la realidad, ante el desbordamiento legislativo -  
y la poca técnica existente en materia de legislación que ubica  
dispositivos fuera del lugar en que lógicamente podrían ser lo-  
calizados.

Explicado lo anterior, se comprenderá cuál es la orien-  
tación de este trabajo.

Me propongo tratar en esta tesis la cuestión relacionada con el procedimiento de la extradición, desde el punto de vista de su manejo procesal en el derecho interno, por lo que he creído pertinente ocuparme en el capítulo primero de algunas ideas generales en torno al vocablo extradición, así como, las controversias que suscita su concepto, su naturaleza jurídica, el procedimiento propiamente dicho, su fundamento y, los sujetos personales que son los elementos que configuran dicho procedimiento tan especial.

En este apartado adquiere especial relieve, la problemática que trae consigo la intervención de la autoridad judicial que se convierte en simple consultor de una demanda de extradición, por virtud de la ingerencia que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores en base al facultamiento que le otorga la Ley de Extradición Internacional, pero sin que medie para ello reconocimiento constitucional, ya que ésta reconoce en forma precisa, plena facultad jurisdiccional a los Tribunales de la Federación y en ningún artículo de ella faculta a la citada Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, las disposiciones legales aplicables de carácter interno en materia de extradición, muy vinculadas con el ejercicio de la abogacía, están dispersas en ordenamientos - -

disímbolos, por ello he estimado de utilidad compilarlas al examinar los tópicos de nuestro tema en estudio, en su capítulo segundo. En este capítulo, desde luego, se hace referencia al marco y fundamento constitucional que rige la materia de extradición que es por demás clara y precisa, igualmente, se plasma en este apartado el régimen legal secundario que tiene en lo que respecta a las leyes internas de aplicación supletoria, tales como: la Ley de Extradición Internacional, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Población y la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que son las más sobresalientes entre otras.

En nuestro particular criterio y punto de vista, es cuestión harto interesante, el tratamiento procesal que se le da en la Ley de Extradición Internacional, es decir, en esta ley se encuentra regulado la aplicación y desarrollo del procedimiento de la extradición, ya que en base a ella se fundamentan las relaciones procesales de una extradición; análisis que expongo en el capítulo tercero de la tesis.

Por otra parte, cierto tema como, el de normas y principios internacionales de la extradición derivadas de conven-

ciones internacionales, pudiera ser más propio incluirlo en un estudio visto desde la perspectiva del derecho internacional y no del derecho interno, sin embargo su inclusión obedece a -- que estos principios rigen invariablemente a pesar del derecho nacional, es más, tengo la plena convicción de que este derecho las tiene como fuentes y por tanto su aplicación es en concordancia con ellas.

Al cumplir con el deber de examinar el pensamiento jurídico, así como, su praxis fáctica en el plano del procedimiento de la extradición, a mi modesto alcance, evito -- incurrir en externar opiniones que sean tenidas como verdades inconcusas y en presuntos descubrimientos de lo que hace tiempo se descubrió.

Para finalizar, no quiero dejar de asentar la siguiente reflexión: el procedimiento de la extradición poco merecerá -- tal nombre si a quienes se dirige esencialmente no tienen aseguradas las garantías constitucionales y legales que son indispensables para la dignidad del perseguido, ya que con ello se estaría incurriendo en una violación flagrante de los derechos humanos, por lo que para completar la idea me permito citar los siguientes textos del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela "...la ley o la costumbre, y principalmente la primera, debe necesariamente

reconocer y respetar una esfera mínima de actividad individual, permitiendo al sujeto el ejercicio de su potestad libertaria tendiente al logro de su felicidad. Sin esta restricción ética al impulso jurídico de regulación positiva, se eclipsaría totalmente la personalidad humana como entidad auto-teleológica, para convertirla en un simple medio al servicio del poder legal ejercitado por los órganos de autoridad en quienes esté depositada la facultad de elaborar las leyes.

"Si el Derecho, como puro conjunto normativo, no respetara la esfera mínima de actuación individual a que nos hemos referido, se entronizaría en la sociedad la autocracia -- más execrable y el régimen más odioso de a-individualismo".(\*)

Y finalmente refiere "... todo sistema estatal debe respetar a la persona humana, absteniéndose de eliminar y -- hasta de vulnerar su mínimo de libertad en los términos expuestos con antelación, si no se quiere incidir en la autocracia arbitraria y despótica, de la que la Historia es prolífica en ejemplos".(\*\*)

---

\*. Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. pp. 24 y 25.

\*\* . Ibidem. p. 25.

## CAPITULO I

### CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION

#### I.1 SIGNIFICACION GRAMATICAL

La palabra extradición se utiliza en el campo del derecho para designar de una manera general la obligación que existe entre los Estados de entregar una persona que es perseguida por su justicia.

Autores como Porte Petit, Parra Márquez, coinciden en señalar que la palabra EXTRADICION tiene su derivación de las voces latinas Ex: fuera de; y Traditio: acción de entregar; conjuntando dichos vocablos nos dan la siguiente significación de la palabra: la extradición es la entrega de alguien que está fuera de determinado territorio. (1)

Por su parte Arilla Bas establece una variante en la raíz de la palabra que más que de fondo es de forma, dejando el significado gramatical de la palabra como sigue: Tradire: cuyo significado es entregar y, Ex: que significa fuera de; es decir, que la extradición es la entrega que se hace de un sujeto que anda fuera de determinado territorio. (2)

- 
1. C. Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. p. 171. H. Parra Márquez. La Extradición. p. 13.
  2. F. Arilla Bas. El Procedimiento Penal en México, p. 215.

La opinión de los estudiosos de la materia coinciden en señalar los mismos términos latinos como las raíces auténticas del vocablo extradición, y nosotros también aceptamos tajantemente la derivación de las voces latinas ya señaladas como el origen verdadero de la palabra extradición.

## I.2 CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA EXTRADICION

Foelix, define la extradición diciendo que: "Es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo perseguido por un crimen o delito, a otro que lo reclama, a fin de juzgarle y castigarle por haberlo perpetrado". (3)

La extradición es conocida, según Fenwick como "La entrega de delincuentes fugitivos en cumplimiento de una demanda formal, y de acuerdo con las condiciones agregadas a la obligación general asumida en el convenio". (4)

Manuel J. Sierra opina "La extradición es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante, competente para juzgarlo y que ha sido reclamado al Estado donde ha encontrado refugio". (5)

---

3. Citado por Carlos Calvo. Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América. T.I. p. 314.

4. Charles Fenwick. Derecho Internacional. p. 375.

5. Manuel J. Sierra, Derecho Internacional Público. p. 243

Xavier San Martín y Torres, nos dice su concepto acerca de la extradición: "Un Estado en uso del imperio que tiene para aplicar sus leyes, pide en virtud de un tratado internacional o de una ley de igual valor jurídico, que le sea entregado un individuo que tiene cuentas pendientes con su justicia".<sup>(6)</sup>

Para Francesco Antolisei, la extradición es precisamente: "La entrega de un individuo, imputado o condenado, que se encuentra en el territorio del Estado, a otro diverso para que venga juzgado en éste o sometido a la ejecución de la pena". -  
(7)

Max Sorensen, en su concepto define la extradición como "...la entrega formal de una persona por un Estado a otro -- Estado para su enjuiciamiento o sanción".<sup>(8)</sup>

La extradición en opinión de Luis Jiménez de Asúa, constituye "...la entrega del acusado o del condenado para juzgarle o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito perpetróse, hecha por aquel país en que buscó refugio".-  
(9)

- 
6. Xavier San Martín y Torres. Nacionalidad y Extranjería. -- p. 200.
  7. Francesco Antolisei. Manual de Derecho Penal. Parte General. p. 102.
  8. Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. p. - 496.
  9. Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. p. 176.

Otro autor más que nos proporciona un concepto de extradición es Hildebrando Accioly diciéndonos: "La extradición es el acto por el cual el Estado entrega un individuo acusado de un hecho delictuoso o ya condenado como criminal, a la justicia de otro Estado competente para juzgarlo y castigarlo". - (10)

Nosotros coincidimos al igual que todos los autores -- mencionados en señalar que, la extradición constituye la entrega de una persona que se encuentra en territorio distinto de -- aquél en que cometió el delito y que por tanto se solicita su -- presencia física para juzgarlo o bien para que cumpla su condena.

### I.3 OPINIONES DOCTRINALES ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION

Punto muy álgido y de discusión vehemente ha sido el -- que se refiere a la naturaleza jurídica de la extradición.

La controversia ha surgido en torno a si debe la misma considerarse jurídicamente como obligatoria para el Estado donde ha encontrado refugio el reclamado.

## AUTORES EXTRANJEROS

## A.- FRANZ VON LISZT

Von Liszt nos dice "La extradición de delincuentes - fugitivos, como acto de cooperación judicial internacional, es un deber internacional del Estado donde el delincuente se refugia siempre que se base en tratados especiales de extradición o en otros acuerdos". (11)

Interpretando este criterio, el autor es de la opinión de que la extradición es un deber de asistencia jurídica internacional y en este sentido manifiesta que el derecho de asilo es un derecho del Estado de refugio y no un derecho del delincuente que busca una guarida protección o refugio, en otro Estado que lógicamente no es el suyo, haciendo resaltar que para que dicha entrega se lleve a efecto se hace necesario la celebración de convenios bilaterales.

## B.- LUIS JIMENEZ DE ASUA

El juspenalista español Jiménez de Asúa del tema en estudio emite la siguiente opinión, de que la extradición "... es un acto de asistencia jurídica entre los Estados y no una simple reciprocidad entre ellos. Se trata pues de un deber -

---

11. Franz Von Liszt. Derecho Internacional Público. pp. 318 y 319.

jurídico independiente de todo convenio pero condicionado por el tratado o tratados, complementándose la justificación de la extradición por el interés que se tiene en obtenerla o mejor dicho por la utilidad que representa". (12)

Es opinión manifiesta de este autor que "... la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional". (13)

C.- EDUARDO LUQUE ANGEL

Eduardo Luque Angel nos expresa en su teoría que, la finalidad primordial de la extradición, es la de impedir la impunidad del delincuente, es decir, que mediante la implantación de esta figura jurídica se pretende dejar sin castigo a aquel sujeto que ha violado las normas penales y que con su fuga pretende salvar la sanción a que se ha hecho acreedor. (14)

De lo anterior inferimos, el autor citado expresa la necesidad de la creación de la institución de estudio y lógicamente pensamos que al existir ésta entre los Estados modernos necesariamente se da con sujeción a determinadas normas que quedan

---

12. Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. p. 176.

13. Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. T. II. p. 772.

14. Eduardo Luque Angel. El Derecho de Asilo. p. 176.

estipuladas en los convenios que al respecto se celebran, de ahí pues que creemos que la entrega de un inculpado se efectúa siguiendo las reglas y normas convenidas, no operando la simple entrega por el sólo hecho de que determinado sujeto sea solicitado por un Estado.

Los actuales Estados de derecho reconocen en los individuos garantías individuales mismas que son en su mayoría -- connaturales al hombre, esto es, que todas las personas independientemente de que hayan violado o no determinadas normas, -- en este caso penales, tienen a su favor esas garantías, destacándose de manera fundamental el derecho de defensa, misma que contiene la máxima de que toda persona debe ser oída y vencida en juicio. Es de percatarse que el autor más que referirse a la naturaleza jurídica en si misma considerada, hace alusión a la importante finalidad que se persigue con su creación.

#### D.- REINHART MAURACH

Siguiendo con la exposición del tema relativo, a la -- naturaleza jurídica de la extradición, Reinhart Maurach expone: al derecho de extradición se le pretende ubicar dentro -- del marco exclusivo del derecho internacional, ya que éste es nacido tanto de prácticas internacionales como de un sistema -- de convenios, pero no es del todo correcto encuadrar a la ins-

titución de la extradición única y exclusivamente en este cuadro de referencia, ya que independientemente de la forma como nace el citado derecho de extradición, no deja de ser cierto que hoy en día, es también parte del derecho interno o derecho nacional a quien le corresponde en un momento dado decidir conforme a sus normas si cabe la procedencia o no de la extradición. Ahora bien, el hecho de que algunas disposiciones del derecho nacional deban su existencia a la obligación internacionalmente asumida por el Estado, de situar determinados delitos bajo pena y de perseguirlos con independencia del lugar de comisión, no deja por ello ser derecho regional. Maurach propone que la regulación de este tipo de derecho le sea llamado Derecho de Aplicación Penal. (15)

Al respecto, consideramos que es cierto, la extradición surge en principio de la práctica internacional, pero también es cierto que a medida que se acrecienta su necesidad, su regulación se hace indispensable a través de convenios o tratados de extradición, por lo que viéndolo desde este punto de vista necesariamente quedaba enmarcado en el derecho internacional, más hoy día la extradición ha quedado mejor instituida y por tanto se ha previsto su ordenamiento y regulación tanto en leyes internas como en leyes que podemos calificarlas de --

---

15. Reinhart Maurach. Tratado de Derecho Penal. p. 122.

cumplimiento internacional, por lo que concluimos opinando que la figura jurídica de la extradición se apoya tanto en unas --normas como en otras; respecto a la denominación que propone creemos que ésta ha salido de la costumbre de algunos autores alemanes que han utilizado la misma terminología, pero la práctica internacional aconseja que es mucho más propio y correcto usar la palabra extradición.

E.- CARLOS MENDOZA

Mendoza, autor venezolano, hace la referencia de que --  
"...el cimiento en que estriba la extradición es hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales".  
(16)

F.- HUGO GROCIO

"Grocio reconoció la necesidad social y en consecuencia el deber impuesto por el derecho natural de que un Estado, o castigue por sí mismo a esos criminales fugitivos, o los en tregue al Estado cuyas leyes han sido violadas.

"Este deber moral de extradición no se convirtió, sin embargo, en una obligación legal hasta que los Estados comenza

ron a celebrar tratados especiales en los que se disponía la entrega de algunos fugitivos, en particular. Pero fuera de estos tratados los Estados solían entregar, frecuentemente a los fugitivos, por acto voluntario".<sup>(17)</sup>

El autor respecto de la naturaleza jurídica de la extradición adopta la siguiente postura: en principio la extradición es un deber impuesto a los Estados por el derecho natural, es decir, es un derecho válido intrínsecamente, asimismo, cuando no exista tratado alguno sobre la materia, la entrega de un sujeto imputado se hace también por un deber moral del Estado requerido, deber que se manifiesta por un acto de voluntad: en tanto si existen tratados de extradición la entrega del inculcado adquiere la nota sobresaliente de su obligatoriedad jurídica y solamente mediante la invocación de las disposiciones del tratado podrá proceder la extradición.

#### G.- OTROS AUTORES

Saldaña<sup>(18)</sup> la estima como una forma de cooperación penal internacional, en tanto que Garraud<sup>(19)</sup> la refiere como, una institución de reciprocidad jurídica internacional, finalmente Alfredo Verdross<sup>(20)</sup> con un enfoque positivista con-

17. Citado por Charles G. Fenwick. Op. Cit. p. 375.

18. Citado por Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. p. 772.

19. Ibidem. p. 772.

20. Citado por Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. p.425.

sidera que el deber de la extradición sólo puede fundarse en un convenio expreso.

El primer autor al referirse al término cooperación, resulta desde nuestro punto de vista limitado, ya que de ninguna manera los Estados quedan obligados a cumplir con una entrega - por esta asistencia de cooperación penal, porque puede suceder que en ciertos casos presten esa colaboración y en otros no, toda vez que no hay lazo contractual que los obligue. Por lo que hace al segundo autor, éste hace mención a una reciprocidad jurídica, palabras que creemos no muy recomendables en la terminología de los tratados de extradición, porque si bien es cierto, un Estado se compromete a hacer entrega de un sujeto reclamado, el otro en correspondencia debe actuar de la misma forma; pero ello no constituye de ninguna manera una obligación jurídica determinante para la procedencia de la extradición, ya que en todo caso representa únicamente una condición para la entrega, y tal vez sea recomendable desde el punto de vista político, pero no porque sea una exigencia de la justicia. Verdross, por su parte estima, la extradición podrá concederse si la demanda se basa en las estipulaciones del pacto expreso, de tal suerte que, sólo en estos casos tendrá lugar la entrega.

## AUTORES MEXICANOS

Así como autores extranjeros han expresado su pensamiento acerca de la naturaleza jurídica de la extradición, lo mismo acontece con los juristas mexicanos que externan también su doctrina, por lo que siguiendo el mismo método expositivo plasmarémos sus puntos de vista tal y como lo hicimos con aquellos.

## A.- FERNANDO ARILLA BAS

Arilla Bas, considera que la naturaleza de la extradición en la actualidad, sólo puede concebirse como una institución de derecho público interno, pues el Estado requerido es quien decide de acuerdo con los tratados suscritos por él y -- sus leyes nacionales, respecto de la entrega solicitada por el país extranjero, al cual puede imponer, inclusive condiciones, como sucede con México. (21)

La exégesis de este criterio es en el sentido de que -- la extradición es una figura jurídica que forma parte del derecho público interno, por lo que dicho autor no la encuadra y -- mucho menos la relaciona como parte del derecho público internacional, pero creemos que sí tiene relación e inclusive interviene de manera fundamental en la estructura y elaboración de

---

21. Fernando Arilla Bas. Op. Cit. p.216.

aquella a través de los tratados internacionales, que aún con - las limitaciones que se estipulan son parte del derecho interna - cional; pero por lo que toca al procedimiento que se lleva de acuerdo con las leyes nacionales, estamos de acuerdo con el au - tor de que es derecho público interno, así como su aplicación se subordina a normas constitucionales en el entendido de que - su observancia no debe contrariar a éstas y su aplicación es a falta de tratados o cuando éstos no prevean determinadas situa - ciones.

#### B.- ANTONIO POZZI

Pozzi <sup>(22)</sup> comenta, que el concepto moderno de la extra - dición reposa sobre dos lugares fundamentales, a saber: uno ne - tamente político que es la soberanía y otro jurídico que es la jurisdicción y de competencia. Lo referente a la soberanía, - por una parte implica el derecho de asilo, en tanto que la ju - risdicción encierra el derecho de represión de los delitos, y - que la extradición coordina la soberanía y la jurisdicción de - terminando el derecho en función de ambas; concluye su opinión expresando: "La extradición es una necesidad social contemporá - nea derivada de la necesidad social de reprimir la delincuencia para conservar el orden social, y es por ello que para juzgar -

---

22. Antonio Pozzi. Posibilidad de un Tratado Colectivo de Ex - tradición. p.9.

y castigar un delito es regla general que quien pretenda ejercer una acción represiva debe tener un poder o derecho, de -- otro modo no tendría justificación el procedimiento de extradición". (23)

Desde luego los términos soberanía y jurisdicción tienen un significado profundo, amplio y delicado por lo que cuando se presentan casos de conflicto en relación con la entrega de criminales, en el campo jurídico se manifiesta de inmediato la problemática que trae consigo la invasión de una soberanía y la extensión de una jurisdicción, porque todas las leyes independientemente de donde tengan aplicación tienen un límite, y - válgase la redundancia en su aplicación, límite que atiende al tiempo, al territorio y a las personas, por lo que es precisamente la extradición el que hace compatible aplicar una ley extranjera, pero convenida y pactada bajo los principios reguladores de las normas nacionales de los Estados contratantes, es decir, que se entregará a un fugitivo por los delitos que cometa en el extranjero, siempre y cuando se finque su responsabilidad en -- normas del derecho local pero sin contravenir de ninguna manera las normas del Estado requerido o solicitado, mismo que debe corroborar la exacta aplicación del espíritu de sus leyes y de -- las leyes del Estado extranjero, de ahí pues la importancia que

---

23. Ibidem. pp. 7 y 13.

tiene hoy en día la figura, relativamente moderna, en el Continente Americano de la extradición.

C.- CARLOS ARELLANO GARCIA

El maestro Arellano García respecto del problema que nos ocupa refiere las siguientes ideas:

"A) Los Estados tendrán el deber jurídico indiscutible de extraditar cuando haya convenio expreso en ese sentido.

"B) En aras de la protección a la libertad humana y del reconocimiento expreso al derecho de asilo, los Estados han establecido excepciones al deber jurídico de extraditar -- pactado en los Convenios Internacionales y de esta manera se han exceptuado los delitos políticos y los delitos que no tienen el carácter de tales en ambos Estados, o sea en el Estado requirente y en el Estado requerido.

"C) A falta de deber jurídico de extraditar, los Estados pueden, unas veces por conveniencia propia para no recibir extranjeros indeseables, otras veces por reciprocidad y otras para cooperar internacionalmente y otras más para combatir la impunidad del crimen, acceder a una petición de extradición. -- Esto será consecuencia de un acto de gracia hacia el Estado -- que lo solicita y no será de ninguna manera el cumplimiento de

un deber jurídico.

"D) En cuanto a desprender la obligación jurídica del Derecho Natural hacemos la observación de que el Derecho Natural está formado por normas intrínsecamente válidas, porque -- puede ser valioso extraditar para evitar la impunidad y para cooperar internacionalmente pero puede no ser valioso extraditar afectando indebidamente la libertad humana y afectando el - derecho de asilo". (24)

Las ideas externadas por el maestro son claras y precisas por lo que no haremos comentario alguno.

D.- MANUEL J. SIERRA

Sobre la conveniencia de considerar la entrega, como una obligación jurídica Manuel J. Sierra hace referencia a la existencia de dos corrientes de opiniones:

"La primera lleva al extremo el principio de la protección de la libertad humana y el derecho de asilo como una consecuencia, de la soberanía territorial, considera que no existe norma alguna en Derecho Internacional que establezca la obligación del Estado, de entregar a los delincuentes que se hallan dentro de sus fronteras, Y otra, que prácticamente ha tomado-

un carácter universal que juzga dentro de las ideas de interdependencia y cooperación internacional y en pro de la aplicación universal de la justicia como indispensable para evitar la impunidad del crimen, la obligación internacional de la extradición!"

(25)

Sobre la naturaleza jurídica de la extradición nosotros pensamos:

La extradición tiene que ser considerada hoy en día como un deber jurídico u obligación legal adquirida por los Estados a través de la suscripción de convenios o tratados interestatales y sólo excepcionalmente podrá considerarse como un deber moral, cuando las circunstancias de determinados hechos así lo ameriten, además, de que dicho deber ya existe y se tiene, por la razón única y exclusiva de ser parte de los Estados del concierto internacional, por tanto no existe necesidad alguna de invocarlo.

Creemos que se justifica lo precedente por lo que sigue: los Estados del mundo actual tienen hoy día un avance y desarrollo en todos los órdenes, por lo que en muchas ocasiones sus intereses coinciden, es decir, son comunes. Ahora bien si esos intereses son tenidos por todos, pues que mejor que regularlos a través de convenios para que así queden protegidos, instru--

mentándose por medio de los mecanismos legales con que se cuentan; es así que la responsabilidad de los Estados queda comprometida en caso de incumplimiento; de otra forma el cumplimiento de tal o cual acuerdo sería potestativo para los Estados acatarlo o no en virtud de la no existencia de un pacto legal que los obligue a su cumplimiento y sobre todo tratándose de una -- cuestión tan delicada como lo es la extradición, de todo lo expuesto parte pues la obligatoriedad jurídica de la extradición y en consecuencia se manifiesta así el deber jurídico.

Por lo que hace al deber moral, pensamos que junto con la costumbre, fue este deber el que dio origen a las reglas para la obligatoriedad jurídica, así como también sentó las bases para el nacimiento de los tratados sobre esta materia.

Para concluir, es necesario remarcar que existiendo ya formas jurídicas en materia internacional para convertir el deber moral en una obligación de derecho, se hace indispensable -- que los Estados adopten esas formas de regulación que incuestionablemente son más acordes con los cambios que se presentan en el desarrollo de las naciones.

#### I.4 EL PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICION EN LA DOCTRINA

Uno más de los aspectos de la extradición que merece -- nuestra atención es el relativo al procedimiento.

El procedimiento de extradición ha llegado a plantear una serie de controversias, mismas que se presentan en cuanto a la forma y desarrollo que debe tener.

Diversas opiniones emitidas por autores que se han avocado al estudio de la institución extradicional, cuestionan la problemática en torno a si es un verdadero procedimiento, un juicio en sentido amplio o constituye un acto meramente de cortesía o de reciprocidad internacional.

Respecto a este problema se han elaborado y expuesto -- varias doctrinas, de las cuales mencionaremos algunas de ellas.

#### AUTORES EXTRANJEROS

##### A.- JULIO DIENA

Julio Diena manifiesta que la extradición viene a ser -- "...el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro que obtiene o acepta dicha entrega, un individuo que se encuentra en su territorio y está acusado de un determinado delito o fue por él ya condenado, a fin de juzgarlo o hacerle cumplir -- una pena ya pronunciada contra el mismo".<sup>(26)</sup>

---

26. Citado por Eduardo Luque Angel. El Derecho de Asilo. p. 176.

## B.- A. G. HEFFTER

Heffter<sup>(27)</sup> es partidario también de que la extradición se manifiesta a través de un procedimiento, aún cuando no menciona su carácter, es decir, no lo ubica ni como administrativo ni como judicial, pero sí menciona el carácter diplomático de su canalización pero no de su conocimiento y declaración de procedencia.

Nótese que el autor mencionado en primer término identifica a la extradición considerada en sí misma con el procedimiento, y en cambio el autor referido en segundo lugar sí distingue que el procedimiento es un medio a través del cual se manifiesta la extradición.

## C.- VINCENZO MANZINI

Por su parte Manzini refiere que la extradición "Es un juicio de mera probabilidad, no de certeza, pues la extradición es un acto de asistencia represiva jurisdiccionalmente garantizado, y no una decisión sobre el mérito de la acción penal".<sup>(28)</sup>

Al mencionarse el término juicio creemos que el autor quiso manifestar que éste debe entenderse en su sentido más am-

---

27. A.G. Heffter. Derecho Internacional Público de Europa. p. 150.

28. Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Procesal Penal. pp. 193, 194.

plio y no como una mera etapa o fase procesal dentro de un procedimiento penal.

Asimismo, la interpretación a que ha lugar es en cuanto a que la denominación es dable porque el conocimiento de la extradición es a manos de un órgano jurisdiccional, entendiéndose por éste como la autoridad encargada de conocer y aplicar el de recho; es decir, que con el designio de juicio se faculta a -- tal o cual órgano a entender, comparar y juzgar el caso concreto planteado. Para tener una exposición más clara consideramos pertinente referir un significado de la palabra juicio, entendiéndose en el plano filosófico como la facultad del alma en cu ya virtud el hombre puede distinguir el bien o el mal; o bien en el campo de la lógica como la operación del entendimiento -- que consiste en comparar las ideas para conocer y determinar -- sus relaciones.

"En sentido jurídico procesal, el juicio es el conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que -- pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente, que la dirige y determina con su decisión o sentencia". (29)

---

29. Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. p.214.

Se habla también de un juicio de probabilidad más no de certeza como lo son aquellas cuestiones que necesariamente deben dirimirse ante los órganos judiciales competentes frente a los que se plantean los negocios jurídicos específicos. La probabilidad se da aquí en cuanto a que el órgano jurisdiccional -avocado al conocimiento de la extradición no determinará si el sujeto reclamado es responsable penalmente o no del delito por el cual es solicitado, sino que su juicio se emite en virtud de la existencia de razones o presunciones legales que considera - que son válidas para creer que se realizará un juicio de certeza por lo que en su caso determina la procedencia de la extradición.

Al llevarse a cabo un juicio de certeza necesariamente la conclusión del mismo será en el sentido de condenar o absolver al imputado. Manzini refiere también, que las relaciones procesales que se dan en la institución de la extradición se manifiestan fundamentalmente en aquella extradición estudiada desde el punto de vista interno, no existiendo por tanto relaciones procesales en la extradición denominada externa, por ello es, -- que el Estado italiano no podrá ofrecer ni conceder la extradición sin la intervención de la garantía jurisdiccional.

## D.- FRANZ VON LISZT

Siguiendo con la exposición doctrinaria del procedimiento de extradición Von Liszt expresa un criterio al respecto diciendo "...la demanda de extradición, cuando acuerdos especiales no establezcan la vía directa, debe dirigirse por la vía diplomática a las autoridades competentes del Estado de refugio. Para ello es necesario que haya precedido una sentencia condenatoria firme o que el juez haya dictado una orden de arresto contra el sospechoso". (30)

El renombrado jurista no expresa ciertamente que la extradición sea o no un procedimiento, esto es, no nos lo dice -- abiertamente pero de la doctrina que elabora para la procedibilidad de una demanda extradicional deja entrever que sí existe un procedimiento toda vez que el conocimiento de la "demanda" -- llegará a manos de "autoridades competentes" canalizándose cuando no se prevea otra vía la diplomática.

## E.- LUIS JIMENEZ DE ASUA

Es de mencionarse la idea de Jiménez de Asúa, que nos dice: "Las leyes penales se caracterizan por ser territoriales y puesto que las sentencias represivas no se ejecutan en -

---

30. Franz Von Liszt. Op. Cit. p.322.

el extranjero ha sido necesario crear la institución de la extradición resolviéndose así los casos en que una persona perseguida como autora de un delito o condenada ya, se refugie en el territorio de otro Estado". (31)

Este gran estudioso del derecho, nos manifiesta en su doctrina que, ha sido necesaria por las exigencias del derecho penal moderno la creación del instituto denominado extradición, en virtud de que una ley penal es fundamentalmente territorial, es decir, que tiene aplicación únicamente en determinado ámbito de territorio y que fuera de éste no puede hacerse válida su aplicabilidad, toda vez que al hacerlo invadiría una soberanía extranjera violando con ello el derecho de otro Estado, de ahí que la figura de la extradición tenga trascendental importancia por cuanto que con su creación ha venido a resolver dichos problemas de invasión de jurisdicción y soberanía; estableciéndose así aunque no lo manifieste nítidamente el autor de comentario un procedimiento de extradición que del espíritu de su doctrina se deduce.

F.- GIOVANNI LEONE

Un autor más que nos expone su punto de vista es Giovanni Leone quien dice, que al igual que existen acciones pena--

---

31. Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal. T. II p. 771.

les complementarias que dan lugar a otros procedimientos igualmente complementarios y que se caracterizan por el hecho de que aún siendo procedimientos autónomos, están vinculados a una relación procesal ya agotada o por iniciarse, dentro de este procedimiento complementario se encuadra a la extradición. (32)

El autor mencionado acertadamente señala que la extradición es realmente un procedimiento, porque para determinar su procedencia el órgano jurisdiccional conoce de una serie de fases y etapas mismas que integran el referido procedimiento extradicional y que de una u otra manera están relacionadas con aspectos procesales que se van a iniciar o que ya se agotaron en la secuela de un proceso. Leone concluye asentando, que el ordenamiento jurídico italiano se acoge a un criterio mixto, -- por lo que la extradición se configura de la siguiente manera, corresponde al gobierno -entiéndase Poder Ejecutivo- la decisión de conceder la extradición pero se exige como presupuesto esencial la resolución de un órgano jurisdiccional acerca de la existencia de las condiciones satisfechas para la concesión de la extradición.

G.- FRANCESCO ANTOLISEI

Continuando con la exposición doctrinaria sobre el pro

---

32. Giovanni Leone. Tratado de Derecho Procesal. T.II pp. - 525, 526.

cedimiento de extradición, citaremos a un autor más y se trata de Antolisei perteneciente a la corriente italiana que se ha -  
avocado al estudio de la extradición y sobre el particular -  
considera, que en virtud del principio de territorialidad apli-  
cado de manera absoluta en Italia, las sentencias dictadas por  
tribunales extranjeros no producen consecuencias jurídicas, --  
esto es como regla general, sin embargo, en virtud de ciertos  
convenios no son del todo irrelevantes, de ahí que, para que -  
haya lugar al reconocimiento de la sentencia en materia de ex-  
tradición, debe pronunciarse por la jurisdicción de un Esta-  
do extranjero con el cual exista un tratado sobre aquella mate-  
ria. En Italia el Estado se ocupa de manera fundamental y ge-  
neral de hechos que suceden en los límites de su territorio y  
cuando aquél interviene para delitos cometidos en el extranje-  
ro rompe aquella regla general para dar paso a una regla de -  
excepción, surgiendo esta regla en tratándose de extradición --  
con el fin de evitar que los delincuentes se sustraigan a las -  
consecuencias de sus actos, naciendo de esta necesidad el insti-  
tuto de la extradición, por medio del cual los Estados de la co-  
munidad internacional a través de convenios internacionales se  
prestan asistencia recíproca con un objetivo en común, la lucha  
contra la delincuencia. (33)

De tal manera : para que un delito cometido fuera de Italia sea sancionado, se hace necesario que el presunto culpable se halle en territorio italiano, siendo ésta la única circunstancia que justifica la intervención del Estado ya que la comisión de dichos delitos no ofenden inmediatamente intereses públicos.

#### H.- CHARLES FENWICK

Este autor sobre el problema que nos ocupa plantea única mente la situación del desarrollo del procedimiento de extradición sin emitir juicio de valor alguno respecto de la manera como se desenvuelve el mismo; expresándose así: "Las solicitudes para la extradición de los criminales fugitivos se presentan por medio de los representantes diplomáticos residentes en el Estado extranjero. Después de recibir la solicitud, el gobierno extranjero inicia una investigación judicial para determinar si existe una evidencia suficiente de acuerdo con el derecho local, que justifique la detención del fugitivo. Si como resultado de esta investigación surge una evidencia prima facie de culpabilidad, el fugitivo es entregado".<sup>(34)</sup>

De lo que antecede creemos pertinente resaltar que, el autor de referencia hace mención a términos tales como, inves-

---

34. Op. Cit. p. 377.

tigación judicial y derecho local, lo que nos conduce a pensar que para resolver un problema de extradición es necesario que una autoridad judicial sea quien determine que existen evidencias suficientes y de acuerdo con las normas del derecho local fundamente la resolución del problema extradicional, es decir, que la autoridad judicial del País requerido con base en sus leyes debe normar su criterio ya que de lo contrario violaría éstas e inclusive a la misma norma fundamental como lo es la Constitución.

#### I.- MAX SORENSEN

Max Sorensen al igual que el autor precedente se dedica a darnos su punto de vista del procedimiento de extradición, mismo que resume de la siguiente manera: Las solicitudes para la extradición de los ofensores fugitivos se comunican a la autoridad competente del Estado al cual se dirige la solicitud, a través de los canales diplomáticos. Una vez que se recibe la citada solicitud el Estado requerido trata de capturar y de tener a la persona reclamada, a no ser que sea evidente que no puede concederse la extradición de tal persona. En la mayor parte de los Estados la decisión definitiva de la entrega o la negativa de la misma está en manos del Poder Judicial. (35)

---

35. Max Sorensen. Op. Cit. p.501.

Pensamos que Sorensen al sostener que el resultado de la extradición debe ser dado por la autoridad judicial, significa que debe existir un procedimiento, mismo que aparece en el momento en que se efectúa el pedimento y éste únicamente - se canaliza por los conductos diplomáticos, infiriéndose que la autorización o no de la extradición por parte del órgano - jurisdiccional debe tener una fuerza legal obligatoria, y toda vez que se declare procedente tiene que ser llevada a cabo necesariamente por un mero acto del Poder Ejecutivo.

#### AUTORES MEXICANOS

##### A.- XAVIER SAN MARTIN Y TORRES

San Martín y Torres opina ; entre las funciones - que corresponde desarrollar al Estado existe una de primordial importancia que es "...la de evitar la ejecución de delitos y la acción contra sus autores cuando hayan sido consumados, para ello requiérese la presencia material del individuo a fin de darle la oportunidad de que se defienda y de tener un campo donde ejecutar una sentencia condenatoria, en caso - de que se estime su procedencia. Por ello es necesario el procedimiento de la extradición y así también se justifica el mismo, porque cuando los transgresores de una ley en este caso penal salen del territorio donde ésta puede ser aplicada, y da-

do que el Estado en que se viola la ley no tiene imperio, sino únicamente en sus fronteras, necesita pues en virtud de esa limitación del auxilio del poder público vigente, en donde el delincuente se ha refugiado, y que actúe por delegación sobre -- éste y lo regrese al lugar en donde puede serle aplicada la sancción que al efecto le destine la ley que violó". (36)

La opinión externada en el primer párrafo de la doctrina precedente es de indudable acierto en referencia a la extradición, toda vez que lo que se requiere es precisamente la presencia física del sujeto inculcado para que responda a los cargos que se formulan en su contra por las autoridades del país solicitante. Por otro lado, también es incuestionable que los Estados modernos no quieren dejar impunes a los delincuentes, por lo tanto a través del procedimiento de extradición - existe la ayuda en ocasiones y deber jurídico en otras, entre entidades de igual rango para poder someter a alguien a juicio o bien para que cumpla una condena.

De no existir este auxilio podría darse el caso de que al perseguir al prófugo de la justicia se esté invadiendo territorio no propio, violando así un principio denominado de territorialidad al pretender hacer extensivas las leyes nacio-

nales sin consentimiento de las autoridades que deban otorgarlo. Por ello decimos que, el poder público del país de refugio actúa a través de una delegación de facultades, en virtud de que dicho país no puede aplicar por sí mismo leyes que le son ajenas, ni permitir su aplicación dentro de su territorio para autoridades ajenas a él, pero tales leyes son las únicas a través de las cuales puede ser molestado un inmigrante que se encuentre sujeto a la acción de las disposiciones legales en el extranjero.

#### B.- MANUEL J. SIERRA

Manuel J. Sierra dice "El procedimiento de extradición se emplea o utiliza, para el fugitivo que ha huído antes o durante el juicio así como también para el que se ha escapado de sus custodios".<sup>(37)</sup>

Este autor se refiere tan sólo a la utilidad que representa el procedimiento y considera que la extradición sí es -- realmente un procedimiento, la naturaleza del mismo no lo expresa, pero pensamos que de manera por demás lógica se refiere al procedimiento mexicano que tiene un carácter mixto.

#### C.- SERGIO GARCIA RAMIREZ

En tanto que García Ramírez nos da muestra clara del -

---

37. Manuel J. Sierra. Op. Cit. p.243.

desarrollo que tiene el procedimiento de extradición en México aún cuando no expresa realmente una idea doctrinaria sobre el particular. (38)

En relación con el procedimiento de la extradición y ya que hemos externado las doctrinas que lo tratan pasaremos a emitir nuestro punto de vista.

Hemos dejado asentado que, los doctrinarios tanto extranjeros como nacionales han entablado cierta polémica sobre el problema cuestionado, pero la misma no ha sido lo suficientemente fuerte y de trascendencia en el campo de aplicación jurídica, ya que la mayoría expresa puntos de vista diferentes. Por lo que decimos: la entrega debe hacerse, previo cumplimiento de algunas formalidades de procedimiento establecidos ya en tratados o en leyes internas, es decir, el Estado como miembro de la comunidad internacional, no podrá ni deberá re-

38. Sergio García Ramírez. Curso de Derecho Procesal Penal, p.565

"En nuestro derecho, para el conocimiento de la extradición se concede intervención tanto de los tribunales como a las autoridades ejecutivas, cabe establecer tres períodos en el procedimiento de extradición: el primero de esta fase tiene carácter meramente administrativo habida cuenta de la naturaleza de las autoridades ante las que se desarrolla; el segundo período constituye la fase jurisdiccional del procedimiento, en el tercero se vuelve al manejo administrativo, sin perjuicio de cierta ingerencia judicial por la vía del amparo".

chazar arbitrariamente una demanda de extradición que le sea solicitada; pero esto no quiere decir que el Estado se halle obligado a concederla antes de examinar la solicitud o cuando, después de examinada, considera que el pedimento es injusto o irregular. Asimismo, pensamos que el poder público debe tener particular interés en prevenir las conductas ilícitas que son tipificadas como delitos en el territorio que está sujeto a su jurisdicción, porque creemos, entre otras de las razones -- que, quien ha delinquido en su país tiene aún más posibilidades de delinquir en un lugar extraño a su propio medio de desarrollo, porque no lo unen lazos que pudieran influir para que con tenga sus instintos que no van de acuerdo a lo que establece la costumbre social. Igualmente creemos en la firme idea de que uno de los principios esenciales de la extradición, es la no protección escandalosa de los delincuentes y que por tanto persigue el objetivo de que el Estado de asilo los entregue a la justicia sancionadora del país que los reclama, para que ejerza sus atribuciones en forma severa y drástica de acuerdo con las facultades que le otorguen sus respectivas leyes locales.

#### D.- CONCEPTO PERSONAL DE LA EXTRADICION

Opinamos que, la extradición es la entrega que hace un Estado a otro, de un sujeto que ha delinquido en territorio -

de uno de los Estados y que se encuentra refugiado en uno de ellos; entrega que parte ya sea de un deber moral o de un deber jurídico impuesto por un tratado, y que tiene como finalidad la convivencia pacífica de las naciones, para lo cual concuerdan la remisión mutua de los perseguidos por su justicia, con el objeto de que sean sancionados por la violación de las leyes que han infringido, o para que cumplan la condena, en su caso.

Desglosando el concepto anterior, encontramos los siguientes elementos:

1.- La entrega de una persona.- Como quedó plasmado, etimológicamente la extradición es la entrega que se hace de una persona inculpada de la comisión de un delito.

2.- Relación de un Estado con otro.- En la configuración de la extradición se requiere necesariamente la intervención de dos o más Estados, pues sólo así podemos entender el porqué de su creación, ya que un Estado no puede hacer extensiva su ley fuera de la jurisdicción territorial que le corresponde, y si así lo hiciere estaría violando el espacio territorial del otro, cosa que los países modernos tratan a toda costa de evitar.

3.- Comisión de un delito.- Para que haya lugar al -

reclamo de un sujeto es necesario que haya cometido un delito, éste puede ser federal o del orden común, ya que existen delitos que se exceptúan de la entrega por ser de determinada naturaleza, v.gr., delitos políticos, delitos militares.

4.- Persona refugiada en territorio de uno de los Estados.- Esto es incuestionable, dado que si no se encontrase fuera del lugar en donde el Estado pueda ejercer sus atribuciones no habría necesidad de la creación de la extradición. .

5.- Deber moral.- La asistencia mutua, la cooperación internacional, la ayuda recíproca, son manifestaciones -- claras del deber moral del Estado en lo que corresponde a la -- extradición. Este deber puede tener entre otro de sus propósitos la buena administración de la justicia penal de aquél Estado cuyas leyes han sido violadas.

6.- Deber jurídico.- Existe éste, por el compromiso que adquieren los Estados al momento de celebrar los tratados o convenios de extradición. Compromiso legal que de no cumplirse implica una responsabilidad para el Estado, es decir, -- el incumplimiento conduce a una sanción para el Estado que ha faltado a asumir su obligación de observar las estipulaciones convenidas y pactadas previamente y de común acuerdo en los -- tratados.

7.- Persona sentenciada o procesada.- No cabe la menor duda, de que un sujeto puede huir durante la instrucción del proceso, así como también cuando ya le ha sido dictada sentencia condenatoria, por lo que indudablemente en estos casos procede una demanda de extradición.

#### E.- CONCEPTO PERSONAL DEL PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICION

Hasta ahora hemos consignado conceptos doctrinales sobre extradición, pero no olvidemos que existe un procedimiento extradicional y, el objetivo principal del presente estudio es dejar en claro que existen una serie de actuaciones administrativas y judiciales que se tienen que efectuar para poder determinar si procede o no una entrega; por lo que en capítulo -- adelante se hará un estudio más a fondo, restándonos únicamente por el momento externar un concepto personal de procedimiento de extradición.

El procedimiento extradicional se ha entendido como el conjunto de normas preestablecidas ya en leyes internas, ya en tratados o en ambos, que sirven para regular la forma de llevar adelante la tramitación, referente al pedimento de determinado sujeto que ha cometido un hecho tipificado como delito por las legislaciones de ambos países, que para tal efecto han convenido la entrega recíproca de los individuos infractores.

Consideramos, que el procedimiento procesal de la extradición, es el conjunto de relaciones jurídicas dables entre el órgano jurisdiccional y el reclamado y que se manifiesta por una serie de actos eslabonados unos con otros dentro de la instrucción procesal, actos que provienen de las partes, del órgano jurisdiccional y de terceros ajenos a la relación sustancial, que se proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para darle solución.

#### ELEMENTOS DEL CONCEPTO

1.- Procedimiento procesal.- Es necesario precisar que, el procedimiento puede manifestarse fuera del campo procesal, y para que un procedimiento sea tal, se hace indispensable que se de a conocer en un proceso jurisdiccional.

2.- Relación jurídica.- Se da la existencia de una vinculación de derecho entre el órgano jurisdiccional y el inculcado, y que no deja lugar a dudas que entre ellos existe una correspondencia basada en términos legales y por plazos jurídicos determinados; teniendo como finalidad la solución de un conflicto específico, que en este caso es la entrega o no del sujeto reclamado.

3.- Órgano jurisdiccional.- Es la autoridad judicial

legalmente facultada ex profeso para solucionar los problemas de conflictividad social, y para el caso de la extradición, dicha autoridad resuelve en base a elementos de derecho si procede o no una reclamación, otorgando desde luego, al imputado las garantías y recursos previstos en las cartas fundamentales, leyes internas y tratados internacionales.

4.- Reclamado.- Es el individuo, persona física, el cual se solicita su presencia material en el país requirente, y en el procedimiento procesal de extradición lo constituye el presunto responsable de la comisión del delito o delitos por el cual se pide la extradición.

5.- Actos procesales.- Es necesario que las partes que intervienen en el procedimiento de extradición, invoquen las leyes aplicables al proceso, y que serán las del lugar de su desenvolvimiento.

Generalmente la manifestación de los actos procesales está determinada por ciertos requisitos que son: que sea por escrito, que esté fundado en derecho y en actos provenientes de autoridades deben estar fundados y motivados, realizarse ante los órganos competentes, así como llenando las formalidades que el derecho exija para cada caso; por los mismos motivos previstos en la ley y con el contenido y finalidad que la misma haya consignado para el hecho concreto.

## I.5 FUNDAMENTO DE LA EXTRADICION

Es opinión generalizada y que ha provocado grandes discusiones el tema referente al fundamento de la extradición.

Mientras que hay autores que la aceptan lisa y llanamente, hay otros que le niegan su legitimidad, por lo que cabe decir, que realmente no ha reinado un criterio uniforme al tratar de fundamentarla: es por ello que expondremos los diversos criterios que reinan en este sentido para tener un enfoque claro y preciso sobre el tema.

### A.- DOCTRINA DE AUTORES QUE HACEN DEPENDER A LA EXTRADICION EN CONSIDERACIONES DE UTILIDAD RECIPROCA Y CONVIVENCIA SOCIAL Y MUTUO AUXILIO

Fenwick estima, que el fundamento o apoyo principal en que descansa la extradición se basa en las siguientes consideraciones:

La jurisdicción de un Estado sobre todas las personas que se encuentran en los límites de su territorio, y su derecho de obrar para sancionarlas por la violación de sus leyes, es eludida en varias ocasiones, máxime en la época actual, por la fuga de delincuentes y su amparo bajo la jurisdicción de un Estado vecino. De esta circunstancia surge "...el interés -

mutuo en el mantenimiento de la ley y del orden y la posibilidad de la administración de justicia, ha inducido a las naciones a cooperar las unas con las otras, entregando los criminales fugitivos al Estado en el cual el crimen ha sido cometido".

(39)

El sentido que nos proporciona esta doctrina es precisamente de que la extradición se dá por la conveniencia de cooperación y auxilio para reprimir a los delincuentes fugitivos de la justicia de su país natural.

Según Foelix, "Toda extradición, está subordinada a consideraciones de conveniencia y de utilidad recíproca".<sup>(40)</sup>

Dalloz, nos dice "El mismo interés general debe determinar al soberano de un Estado a abandonar un culpable en interés de la seguridad de su vecino; y hay otro segundo interés no menos evidente, que es el de la reciprocidad".<sup>(41)</sup>

Hans, establece: "Por otra parte, el gobierno a quien se ha dirigido la demanda tiene interés en acceder a ella; porque rehusando la extradición, se despojaría del derecho de reclamarla a su vez en el caso que ésta fuese necesaria".<sup>(42)</sup>

---

39. Charles Fenwick. Op. Cit. p. 375.

40,41,42. Citados por Pascuale Fiore. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. p.301.

Estos autores que sin ser partidarios de la obligación de la extradición, están de acuerdo en admitir que por razones de conveniencia política y de utilidad social pueden comprometer a los Estados a entregarse recíprocamente los criminales, - es decir, que estos estudiosos de la materia, consideran a la extradición como una institución necesaria para la buena convivencia de los Estados.

Otro autor que se expresa en sentido similar es Luis - Carlos Pérez, manifestando que "... la razón de la existencia de la extradición radica en el mutuo auxilio que debe ser prestado por todos los gobiernos, con la finalidad de poder dejar satisfecha la justicia social y penal". (43)

Este criterio de fundamentación es poco sólido, dado que se limita a expresar, que se hace necesaria la extradición entre los gobiernos por la ayuda recíproca que deben prestarse, y así dar cumplimiento a uno de los fines del Estado que es la administración de la justicia, en este caso se habla de una - justicia social y penal, social porque se pretende castigar - al perturbador de la comunidad, y penal por cuanto ha violado una norma de conducta tipificada como delito.

---

43. Citado por Eduardo Luque Angel. El Derecho de Asilo. p. 176.

Warthon, es partidario de la corriente de que la extradición debe llevarse a cabo por razones de conveniencia social expresándose que: "Aunque sea una prerrogativa indiscutible - de cada soberanía independiente garantizar a los extranjeros - el libre asilo en su propio territorio, sin embargo, no es esta una situación en la cual pueda estar largo tiempo un Estado civilizado. En efecto, el país que ofreciese tales inmunidades a los fugitivos, sería el asilo predilecto de los malhechores, que pondrían en peligro, no sólo su moralidad, sino su integridad social". (44)

Indudablemente que permitir la estancia y residencia - de aquellos sujetos que han cometido conductas ilícitas, es problema de cada uno de los Estados, pero como acertadamente se expresa el autor, su permanencia pone en peligro la estructura misma de una sociedad y hasta del Estado mismo, por ello es que se hace necesario el reconocimiento claro y preciso de la figura de la extradición.

#### B.- DOCTRINA DE AUTORES QUE LA HACEN DEPENDER DE LOS TRATADOS

Existen autores que nos manifiestan de manera firme y tajante que la única base de sustentación legal de la extradición

---

44. Citado por Pascuale Fiore.. Op. Cit. p.302.

ción son los tratados; partidarios de esta doctrina son los autores que se mencionan a continuación.

Carlos Calvo, nos expresa su opinión así: "La extradición de criminales se funda sólo en los tratados celebrados al efecto, y no puede ser legalmente exigida donde no existan; -- algunas veces, aún sin haberlos, las naciones consienten en -- ella, pero esta práctica es puramente de cortesía internacional y no puede ser legalmente exigida". (45)

La doctrina expuesta por este autor, la hace consistir en que el tratado es la única alternativa legal para que la extradición sea justificable y pueda tener procedencia, y cuando haya lugar a ella sin basarse en la concertación de un convenio es un acto que se dá por atención y respeto.

El citado autor expresa una idea más sobre el punto -- planteado al decir "...que el principio general que domina en la materia, es que la extradición es una cuestión política más bien que judicial, que depende de la razón del Estado, más bien que de las reglas de la ley, según, así se ha aplicado a los tratados existentes". (46)

---

45. Calvo Carlos. Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América. Tomo I. p.314.

46. Ibidem. pp. 315, 316.

La interpretación de la doctrina creemos que es la siguiente, el autor de estudio plantea el problema de la extradición como materia de carácter político y no judicial, cosa que nos parece hoy en día como un criterio superado, ya que existen países en donde la extradición representa esencialmente -- cuestiones y controversias de carácter judicial, v.gr. Venezuela, Chile y Argentina.

Max Sorensen sobre el particular expresa: "Las autoridades del Estado en cuyo territorio se cometieron las violaciones de sus leyes, son las que se encuentran en mejor posición para reunir las pruebas pertinentes para el juicio y por otro lado son las más interesadas en castigar al productor de las violaciones u ofensas, de ahí que cuando un ofensor frustra por su fuga a otro Estado la sanción a que se hace acreedor, por las ofensas cometidas las naciones se ven en la necesidad de suscribir convenios bipartitas para la entrega de los transgresores de la ley, dando origen así al nacimiento de la institución denominada extradición". (47)

La interpretación y comentario de esta doctrina es la siguiente: la figura de la extradición es necesaria en el mundo actual para evitar la fuga de quien ha infringido la ley --

evitando con la extradición que se refugie en algún Estado en busca de protección por medio del asilo. Además, al entregar al sujeto infractor, éste tendrá más posibilidades de defensa ante su juez natural de su respectivo país que ante el juez del Estado en donde se encuentre refugiado.

Existe una corriente más que explica que para que la extradición pueda llevarse a efecto, debe estar regida por tratados especiales, que son el único fundamento de la obligación para hacer entrega de los criminales; partidarios de esta doctrina son Mortens, Klüber, Miththermaier y Forte. (48)

C.- DOCTRINA DE AUTORES QUE CONSIDERA A LA EXTRADICION COMO UNA OBLIGACION JURIDICA, INDEPENDIENTE DE LOS TRATADOS.

Pascuale Fiore, es partidario del pensamiento de los autores que consideran que "...la obligación de entregar los malhechores fugitivos, tiene su fundamento jurídico en los principios mismos que sirven de base al derecho de castigar". (49)

Este autor y gran estudioso del derecho nos da una visión más amplia del fundamento de la extradición y resume su punto de vista de la siguiente manera:

---

48. Op. Cit. p. 302

49. Op. Cit. p. 304

"La extradición debe considerarse como obligatoria entre los Estados independientemente de los tratados.

"Es obligatoria, porque tiene por objeto proteger los intereses del género humano entero, intereses para cuya protección es necesario que los delitos contra las personas y las propiedades, y que por tanto, atentan al bienestar de toda la sociedad, sean reprimidos con la aplicación de una pena, que tenga por efecto apartar por el ejemplo a otros individuos, de la idea de cometer esos mismos delitos y detener de una manera permanente o temporal, al malhechor mismo en el camino del crimen.

"Segundo, es obligatoria porque resguarda los intereses del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el criminal, intereses para cuya integridad es necesario que el crimen no quede largo tiempo impune en ese mismo territorio, pues es probable que pudiese cometer nuevos delitos si tan amplia hospitalidad se le ofreciese. La obligación de entregar al malhechor fugitivo, deriva por otra parte de los mismos principios de donde nace el deber social de la represión y de la protección jurídica". (50)

La exégesis de esta doctrina consideramos que es la --

que sigue, Fiore nos dice, que la extradición debe ser obligatoria entre los países independientemente de los convenios que éstos celebren, porque la extradición tiene por objeto la defensa de las naciones contra el crimen y la necesidad de que se haga efectiva la aplicación de la ley, procurando de esta manera que no se escapen a la acción de la justicia aquellas personas que con sólo huir de su país pretenden quedar impunes y de este modo no se les imponga el castigo a que se han hecho acreedores.

Lo que es necesario aclarar, es saber cuándo el derecho del Estado requiriente debe considerarse como fundado y cuándo la obligación de entregar al extraditado puede ser limitada en ciertos casos concretos. Para resolver este planteamiento es necesario basarse en las reglas internacionales ya establecidas y convenidas por los países.

Otra más de las corrientes doctrinarias que tratan de fundamentar a la extradición es la siguiente: la obligación de entregar a los malhechores, es una obligación jurídica independiente de los tratados, Grotius, partidario de esta doctrina se expresa en los siguientes términos: "El derecho que tiene el Estado de castigar al culpable, no debe ser limitado por otro Estado en cuyo territorio reside el culpado, por el contrario debe castigarle o entregarle al país que lo reclama

para el castigo". (51)

Jesús María Yepes cree que "La extradición es una institución que constituye una norma tanto de ética como de derecho natural y que por lo tanto exige de los Estados civilizados el cumplimiento de un deber de universal solidaridad humana contra la criminalidad, permitiendo con ello que los delincuentes comunes, sean entregados a las autoridades del Estado, en donde han delinquido o de donde son oriundos como ciudadanos, al ser solicitados para juzgarlos. Para el cumplimiento de este deber no se hace necesario mediación de tratado alguno ya que es una verdadera obligación para los Estados, teniendo como consideración la pacífica convivencia de todos los pueblos. Y si existe tratado este deber internacional adquiere fuerza coercitiva, generadora de obligaciones de carácter positivo para los Estados contratantes". (52)

El autor considera, que además de ser una norma de derecho natural constituye un deber moral, pero también acepta que cuando exista tratado, el deber internacional de la extradición se convierte en un deber jurídico capaz de cumplirse de manera coercitiva.

---

51. Ibidem. p. 303

52. Citado por Eduardo Luque Angel. El Derecho de Asilo. Colombia, 1959 p.173

D.- OPINION DE AUTORES QUE LE NIEGAN LEGITIMIDAD A LA EXTRADICION

Existen autores que, la han negado formalmente indicando como una de las razones principales la consideración de que un Estado no podría privar de la libertad al extranjero que no ha causado ningún daño a aquél gobierno ni a sus ciudadanos, además de que no existe norma alguna de Derecho Internacional capaz de obligar a un Estado a entregar los delincuentes refugiados en su territorio.

Partidario de esta corriente doctrinaria encontramos a Pinheiro - Ferreira al opinar de la siguiente forma: A ningún extranjero inofensivo se le puede prohibir el acceso al territorio que le agrada, y el Estado no puede privarlo de su libertad si no ha causado daño alguno al Gobierno o a sus ciudadanos así como tampoco les debe de negar el goce y disfrute de todos los derechos de que disfrutaban sus nacionales.

La remisión de los extranjeros ante los tribunales de su propio país, constituye un atentado al derecho del hombre de habitar donde mejor le acomode, siempre que no cause daño alguno a los demás.

No debiendo concederse la extradición del reo, salvo el caso en que éste hubiese contraído una servidumbre perso

nal de la cual no pudiera desligarse, en cualquier otra circunstancia la parte lesionada sólo tendría derecho a pedir una reparación, debiendo ésta concederse por las autoridades del país donde el prevenido haya encontrado refugio, siendo éstas las autorizadas para juzgarle pero nunca para expulsarle o remitirlo a otra jurisdicción. (53)

Schmalz, menos radical que Ferreira, niega el derecho de la extradición, al afirmar que hay que rechazarla para no dar lugar con la entrega del imputado al país que lo reclama, a la persecución de un inocente. Ciertos autores más tales como: Cauchy, Lemaire y Guyet, le niegan también legitimidad al sostener que, cuando el fugitivo no viole las leyes del país donde se acoge, entregarlo es un atentado a la libertad personal. (54)

Una opinión más de negativa a la institución de la extradición, es la que se basa en el aspecto extraterritorial de la Ley Penal al expresar que, toda nación considerada como representante de la humanidad, puede y debe juzgar al delincuente que en ella se refugia, cualquiera que sea el lugar donde la infracción se haya cometido; contraponiéndose así el principio de la universalidad del derecho de castigar con el de la extradición, llegando así a la negación de este último.

53. Citado por Pascuale Fiore. Op. Cit. pp. 300,301.

54. Citado por Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. p.773.

A título de conclusión, pensamos que la exposición - de todas estas ideas, críticas y opiniones en torno a nuestra institución de estudio por extremadas son inaceptables, porque cualquier Estado correría el peligro de convertirse en un asilo de delincuentes y la inmigración sería la mejor protección jurídica para ellos, esta opinión nuestra, se dirige a las doctrinas que le niegan la legitimidad a la figura de la extradición.

Por otro lado, pensamos, que la mayoría de los razonamientos apuntados convergen hacia el punto de considerar indispensable la extradición como medio de ayuda y cooperación - mutua de los Estados para combatir la delincuencia.

También creemos, independientemente de todas las opiniones que dan los autores en pro y en contra de la extradición, que ésta existe porque es una necesidad jurídica que impone la vida moderna; dicha necesidad parte del deber moral y legal que tienen los Estados para auxiliarse mutuamente para - reprimir al delincuente. Por ello es que dicho deber ético jurídico es regulado a través de convenios y tratados, lo cual viene a dar la forma jurídica de su procedibilidad, esto significa, que de un deber moral existente transfórmase en un deber jurídico cuando es regulado por el cumplimiento de condiciones establecidas en los tratados internacionales.

La extradición es pues, un deber jurídico de asistencia que los Estados practican entre sí. Al acceder un Estado a una demanda de extradición, debe tomar en consideración principios de equidad, de justicia universal, principios de cortesía internacional y naturalmente a los tratados celebrados por las naciones siempre y cuando se dé cumplimiento a ciertos requisitos de forma y de fondo para que aquella tenga procedencia legal. La necesidad de su regulación, es convicción sentida por los Estados para mantener el orden, su seguridad y su justicia.

#### I.6 CLASES DE EXTRADICION

Otro planteamiento de interés en el campo de la doctrina consiste en determinar cuántas clases de extradición existen; para dar un enfoque amplio y objetivo sobre el particular expondremos opiniones de autores que han abordado el tema de estudio.

Así, tenemos que el maestro Colín Sánchez expresa que, la extradición se ha clasificado en activa y pasiva, se da la primera cuando un Estado reclama a otro la entrega de un sujeto que va a ser juzgado o que debe cumplir la pena o medida de seguridad. Por otra parte la extradición pasiva se da cuando un Estado entrega a otro la persona reclamada para -

que se le juzgue o cumpla la pena o medida de seguridad.<sup>(55)</sup> - Comulgan con este criterio autores tales como, Héctor Parra - Márquez,<sup>(56)</sup> Eduardo Luque Angel,<sup>(57)</sup> Francesco Antolisei,<sup>(58)</sup>

Para el tratadista italiano Manzini, la extradición puede presentarse desde el interior o desde el exterior. Tiene lugar la primera cuando el Estado italiano ofrece o concede la extradición, recibiendo también el nombre de extradición pasiva; esta clase de extradición está en Italia jurisdiccionalmente garantizada, mediante prohibición al gobierno de "...ofrecer o conceder la extradición sin haber previamente requerido la intervención del juez y haber obtenido de él una sentencia favorable".<sup>(59)</sup> Por lo que se refiere a la segunda forma de extradición se presenta ésta cuando la reclama o solicita a un Estado extranjero; esta extradición se ofrece y concede al gobierno italiano por un Estado extranjero y da lugar en el Estado italiano a relaciones de Derecho Administrativo y Derecho Internacional y no a una relación procesal interna. El procedimiento que se hace necesario respecto de esta clase de extradición no está encomendado a la juris--

---

55. Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S. A. México, 1979. p. 164.

56. Op. Cit. p.13

57. Op. Cit. pp.176, 177.

58. Op. Cit. p.102.

59. Op. Cit. pp. 184,185,186 y 187.

dicción italiana sino exclusivamente a la administración. (60)

Otro jurista italiano, Giovanni Leone, expresa que la extradición pasiva o del interior del país, se hace consistir en un conjunto de actos, y algunos de ellos se encuadran en el Derecho Internacional, en tanto que otros dan lugar a un verdadero procedimiento jurisdiccional. (61)

El ilustre maestro de las letras jurídicas, Luis Jiménez de Asúa, (62) precisa que existen las siguientes formas de extradición:

Extradición activa, que existe, cuando un Estado - cualquiera que sea, es el que la solicita de un Estado extranjero; en este tipo de extradición el Estado que la solicita, va a ser quien reciba la entrega que se le hace de un delincuente y tiene en realidad un carácter administrativo y político.

La Extradición pasiva, se da cuando un Estado extranjero es quien la pretende de España y en opinión del maestro, esta extradición tiene un predominante carácter jurídico y jurisdiccional, de tal suerte que todos los problemas que ocasiona la institución a comento, lo suscita este tipo de extra

---

60. Ibidem. p.201

61. Giovanni Leone. Op. Cit. p. 526.

62. Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. pp. 775 y 776.

dición.

Extradición voluntaria, se dice que la extradición es voluntaria, cuando el individuo reclamado se entrega a petición suya sin formalidades.

Por su parte Travers, da una negativa rotunda a este tipo de extradición diciéndonos, que para que una extradición sea considerada como tal, es necesaria la presentación de una demanda, cosa que no sucede en esta pretendida extradición, sino que existe una propia entrega del reo.

Extradición en tránsito, se presenta ésta cuando un individuo, cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, y es conducido en detención por el territorio de un tercer Estado, es llevado en buque o aeronave bajo pabellón de este país.

Esta pretendida extradición no tiene tal carácter sino que se considera como un acto puramente administrativo y esta opinión es igualmente sostenida por Florian, en tanto que Travers considera que existe ésta, porque es necesario presentar ciertos documentos al país o Estado por el cual se va a pasar.

Nosotros somos partidarios, al igual que la mayoría de los autores de que la extradición reviste únicamente dos -

formas: activa y pasiva. Si un Estado envía una demanda de extradición a algún Estado extranjero, estaremos en presencia de la extradición denominada activa, pero cuando el mismo Estado es quien recibe la demanda del Estado extranjero, entonces estaremos en presencia de la extradición pasiva. Las demás -- pretendidas formas de extradición son en todo caso modalidades de aquella.

## I.7 SUJETOS EN LA EXTRADICION

### A.- MEXICO, PAIS REQUIRENTE

En México impera el sistema denominado mixto, esto es, que se dá intervención al Poder Judicial en lo que respecta a la declaratoria de procedencia o improcedencia de las solicitudes de extradición, pero sólo a título de consulta, asimismo el Poder Ejecutivo es quien tiene la intervención de mayor peso y fuerza, ya que puede apartarse del fallo del Poder Judicial y proceder como mejor le parezca.

Así tenemos, que cuando nuestro país solicita la extradición de un inculpado del extranjero las autoridades -- que tienen intervención son las siguientes:

En primer lugar, y con fundamento en el artículo -- primero de la Ley Organica de la Procuraduría General de la --

República intervienen la Procuraduría General y el Ministerio Público Federal que está integrado a la citada Procuraduría<sup>(63)</sup>, así como el Procurador General de la República por facultamiento del artículo segundo de este ordenamiento que dice "La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del artículo 102 constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley; fracción VII "Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en -- que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias".<sup>(64)</sup>

.. El juez ya sea de Distrito o del Fuero Común son la autoridad judicial que con apego a derecho en un caso concreto y de acuerdo con los elementos aportados por el Ministerio Público, pueden determinar si ha lugar a pedir la extradición.

Los Jueces de Distrito tienen como precepto legal --

---

63. Códigos de Procedimientos Penales. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Edit. Porrúa, S. A. México, 1984. p. 317

64. Ibidem. p. 318

de apoyo la fracción segunda del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece "Los Jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán: "De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales".<sup>(65)</sup> En caso de que se considere procedente la extradición formulará pedimento a la Secretaría de Relaciones Exteriores quien a través de los conductos diplomáticos canalizará la solicitud formal y oficial al país requerido siempre y cuando la estimare procedente.

La solicitud y los documentos que se acompañen a dicha solicitud deben estar legalizados por el principal funcionario diplomático o consular del país.

Desde luego el trámite anterior es de carácter sumario, dada la naturaleza y objetivo que se persiguen con la extradición, de lo anterior se infiere que este tipo de trámite no constituye propiamente un procedimiento stricto sensu pero sí lo es si se interpreta lato sensu.

El artículo 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica celebrado en 1978<sup>(66)</sup> con el título de procedimiento establece:

65. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984. -- pp. 210, 211.
66. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Diario Oficial de 26 de Febrero de 1980. Primera Sección. p.6

"1.- La solicitud de extradición será tramitada de -- acuerdo con la legislación de la parte requerida.

"2.- La parte requerida dispondrá los procedimientos - internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradi- ción".

Por su parte la Ley de Extradición Internacional en - su artículo 3o. dispone: "Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de Estados Extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por los artículos 5o., - 6o., 15 y 16 de esta Ley".<sup>(67)</sup> y conforme al artículo 6o. de las tantas veces citada Ley de Extradición Internacional, di- ce : "Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los siguien- tes requisitos:

"I.- Que sean punibles, conforme a la ley penal me- xicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cu- yo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y

"II.- Que no se encuentren comprendidos en algunas de las excepciones previstas por esta ley".<sup>(68)</sup>

---

67. Código de Procedimientos Penales. Ley de Extradición In- ternacional. p.272.

68. Idem. p. 272

A la luz de lo que se ha expuesto, pensamos que si - ni los tratados, ni la Ley de Extradición Internacional, ni - el Código Federal de Procedimientos Penales, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establecen de manera clara y precisa el procedimiento que debe seguirse cuando a México le corresponde desempeñar el papel de Estado requirente, creemos -- pertinente que debe regularse este aspecto del procedimiento en los tratados de manera primaria o en su defecto en las leyes -- supletorias aplicables a la extradición.

#### B.- MEXICO, PAIS REQUERIDO

Cuando a México le corresponde tener la característica de país requerido, el Estado aspirante a obtener la extradición, deberá dirigir al gobierno mexicano, por la vía diplomática la solicitud de extradición acompañada de los documentos o antecedentes judiciales que la justifiquen; todos estos documentos deben estar autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado respectivo y serán legalizados en la forma que prescriba la ley mexicana.

Toda vez que se reciban dichos documentos, la Secretaría de Relaciones Exteriores con fundamento en el artículo -- 17 de la Ley de Extradición Internacional transmitirá la petición al Procurador General de la República y éste lo comunica-

rá al Juez de Distrito para que a su vez dicte las medidas con  
ducentes. (69)

Asimismo, el numeral 19 del referido ordenamiento legal dispone "Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante". (70)

No abundaremos más en este tema, pues es capítulo es  
pecial de estudio de la presente obra, y más adelante será -  
abordado con serenidad y precisión.

#### C.- INCULPADO

La extradición se aplica a todo individuo que ha cometido un delito en el territorio del Estado demandante, verdad innegable.

El problema se presenta en relación a la nacionalidad del sujeto que ha violado las normas de derecho interno del - Estado reclamante, de esta manera surgen en la práctica las siguientes hipótesis:

---

69. Ibidem. pp. 275,276.

70. Ibidem. p. 276.

a.- INCULPADO, NACIONAL DEL ESTADO REQUIRENTE

Esta primer hipótesis no representa mayor dificultad para su entrega, ha sido y es regla general de que todos los extranjeros se encuentran sometidos a la extradición y con mayor razón procede ésta, si la persona solicitada es nacida en el Estado requirente, en la cual no habrá problema que limite su entrega pero se sujetará ésta al cumplimiento de los requisitos sustanciales que regulan la materia.

Pensamos que éste es el caso típico de extradición, y ningún autor genera algún problema en cuanto al cauce procedimental a seguir.

b.- INCULPADO, NACIONAL DEL ESTADO REQUERIDO

En esta hipótesis se presenta la situación de que, la mayoría de los Estados no consienten en la entrega aún cuando no exista defensa alguna o mejor dicho justificación de carácter jurídico, pero algunos autores consideran que sí lo hay en el orden social y humanitario.

México, en raras ocasiones entrega a sus ciudadanos y es de la incumbencia exclusiva del titular del Poder Ejecutivo el conceder en pocas ocasiones y por circunstancias especiales la extradición de mexicanos y los casos por los cuales

se efectúa dicha entrega deben ser muy graves o extraordinarios y previo ofrecimiento formal de reciprocidad en algunos casos y la mayor de las veces así están consagradas en las leyes internas y en los tratados celebrados al respecto.

Para tener una visión más amplia sobre el particular expondremos las siguientes consideraciones.

a'.- DOCTRINA EN CONTRA DE LA ENTREGA DE LOS NACIONALES

Respecto del nacional se ha mantenido hasta ahora la doctrina de la exclusión absoluta del nacional. Las razones aducidas por la misma entre otras son, la de considerar repugnante al sentimiento humano la entrega a una autoridad extranjera de personas unidas por un nexo tan estrecho como lo es el de la nacionalidad, el Estado que contraría este principio renuncia se dice, en cierta forma a una parte de su soberanía, ya que todo ciudadano tiene el derecho de ser juzgado por sus jueces naturales dentro del territorio que lo vió nacer.

Otra de las razones invocadas para negar la extradición de los nacionales son de índole sentimental "La patria debe proteger a sus hijos y no puede entregarlos a una justicia extranjera y probablemente hostil."<sup>(71)</sup>

71. Antonio Pozzi. Op. Cit. pp. 12 y 13.

Nosotros pensamos que estos argumentos son anacrónicos y fuera del campo jurídico, ya que si hay un Estado cuya justicia no es de fiar, empezaremos por no celebrar ningún pacto con el mismo, porque su justicia es contraria a todo sentimiento humanitario y filosófico.

b'.- DOCTRINA EN FAVOR DE LA ENTREGA DE LOS NACIONALES

Ahora nos corresponde exponer las siguientes consideraciones de autores que están de acuerdo de manera categórica a la entrega de los ciudadanos nacionales.

Antonio Pozzi expresa que, para sostener la tesis de la entrega de los ciudadanos debe considerarse:

"a).- Los delincuentes infringen la Ley Penal como -- miembros de una colectividad y no como nacionales de su propio país.

"b).- El nacional entregado goza, además de las garantías que le conceden las leyes locales, de la protección diplomática, que se manifiesta en la vigilancia de los procedimientos instaurados en su contra.

"c).- Si no se entrega al nacional o se protege la impunidad del delincuente dejando sin castigo un delito o se le

procesa en su propio país, sin garantías para la verdadera - justicia". (72)

De la presente doctrina se deduce que la justicia punitiva del Estado, no existe por si misma, sino que nace por la comisión de un acto ilícito. La extradición como procedimiento para hacer efectiva la jurisdicción debe resolverse te niendo en cuenta únicamente el delito por el cual se solicita al inculpado y no la nacionalidad del mismo, que es totalmente ajeno al hecho delictuoso y a la jurisdicción del Estado requirente.

Pascuale Fiore, es otro de los estudiosos de la materia que emite su parecer sobre el punto controvertido y dice, que es indispensable acabar con los sentimientos de desconfianza respecto de la justicia extranjera y no arrojar sombras ni descrédito sobre instituciones sagradas de otros Estados civi lizados. Si el espíritu de injusticia prevaleciera, no tendría cabida la entrega de ciudadanos de otros países. (73)

Una doctrina más que se manifiesta como adversaria a la exclusión de la entrega del nacional es la que nos da a co nocer en los siguientes términos Héctor Parra Márquez quien - expone, que es completamente inaceptable la base del senti--

72. Ibidem. pp. 12, 13.

73. Pascuale Fiore. Op. Cit. pp. 345,346.

mentalismo como razón para negar la extradición, ya que existen principios superiores y de defensa social, que obligan a los Estados asociados a la represión del crimen y por lo tanto se da competencia al Estado que ha sufrido el perjuicio para juzgar y castigar al transgresor por lo cual resulta una verdadera in consecuencia el establecimiento de barreras basadas en la nacio nalidad de los culpables. (74)

Por nuestra parte decimos que, la sociedad debe castigar al agente del crimen como miembro del grupo social y no -- porque sea parte de este o aquél Estado, pero en la práctica se halla uno con la verdad cruel y fría de que casi ningún -- país conviene en entregar a sus propios ciudadanos.

México comulga con la doctrina de que por respeto a -- los altos intereses de la justicia universal, cada gobierno de be estar facultado para entregar a sus nacionales, siempre que así lo ameriten la naturaleza y gravedad de los delitos por -- los cuales se acusa a aquellos y las garantías de que se dis ponga para asegurar un trato imparcial y justo para el extradi tado.

Nosotros creemos que la entrega del nacional debe llevarse a cabo necesariamente, pues no hay razón jurídica válida para negarse a ella, y no constituye en lo absoluto ofensa al

guna para la dignidad del país. Además que mejor que regresar-lo a su juez natural para que lo juzgue y en donde indudablemente gozará de mejores puntos de apoyo en la reunión de las pruebas apropiadas y procedentes para preparar una defensa más sólida y de ese modo deslindar su responsabilidad, pues al estar en el lugar de los hechos hay mejores posibilidades de instaurar una defensa jurídica más eficaz.

c'.-- DOCTRINA EN RELACION A LA ENTREGA DEL NACIONALIZADO

Punto de discusión constituye el tema en cuestión ya que existen corrientes de opiniones que se expresan sobre esta problemática.

Por un lado hay autores que nos dicen que, si se adquiere la nacionalidad antes de cometer el hecho ilícito puede el Estado requerido negarse a la entrega en virtud de que el sujeto reclamado es su nacional.

Por otro lado, se da la opinión de autores en el sentido siguiente: Si el sujeto solicitado cometió el delito antes, de su nacionalización procede su entrega al Estado que lo requiera por ser en ese entonces todavía extranjero.

Así tenemos, que el extranjero naturalizado adquiere como regla general los mismos derechos acordados al nacional y

por tanto es justo que lo ampare el principio de la no entrega; en materia de extradición así es aceptado por la mayoría de las naciones. Ahora bien, dicho privilegio o excepción no debe ni puede extenderse cuando el cambio de nacionalidad se ha producido después de la perpetración del delito, ya que sucedería que valiéndose del nuevo estatuto adquirido escaparía a la demanda de extradición a que hubiere lugar.

En México se presenta la situación de que, si después de haberse cometido el delito, el acusado obtiene su naturalización, esta circunstancia en lo general no impide su entrega aún cuando el gobierno de la nación no permita la extradición de los nacionales. Pero también el gobierno mexicano tiene el derecho de negarse a conceder la extradición de un ciudadano, pero no por eso queda exento de la obligación de juzgarlo y castigarlo de acuerdo con las leyes nacionales.

#### c.- SUJETO RECLAMADO NACIONAL DE UN TERCER ESTADO

Cuando el inculcado no es natural ni del Estado requirente ni del requerido, sino de una tercera nación, la extradición debe permitirse ya que nada impone a la nación requerida la necesidad de entrar en consideraciones sobre la nacionalidad del reo.

Nosotros creemos que no hay problema cuando se presen

ta esta situación, ya que por un acto de cortesía internacional cabe la posibilidad de que el tercer Estado sea notificado en tiempo de la demanda de extradición, únicamente para efectos de que se entere de que un nacional suyo está siendo pedido en extradición, pero de ninguna manera constituye una obligación tal notificación, haciéndose la entrega sin más retraso.

#### D.- AUTORIDADES JUDICIALES

En México, las autoridades judiciales ninguna ingerencia tenían, en los asuntos extradicionales, hasta antes de la expedición de la Ley de Extradición de 1897, excepto en el caso de que el inculcado de cuya extradición se tratase, solicitase amparo ante un Juez de Distrito,

Posteriormente, al expedirse y entrar en vigor la Ley de la materia de 1897, prevé ya en su articulado números 17 y 27 fracción primera, la ingerencia de las autoridades del Poder Judicial.

Es decir, prevé la intervención del Juez de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los procedimientos de extradición ya sea para conceder o negar ésta; primeramente el Juez de Distrito conoce del procedimiento para -

emitir su opinión y después puede conocer del asunto por vía del amparo, pudiendo llegar éste incluso al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (75)

En sentido similar se expresa la Nueva Ley de Extradición Internacional de 1975 misma que abroga la Ley de 1897.

Los numerales 22 y 23 de dicho ordenamiento establecen la competencia a que tiene lugar el Juez de Distrito, en tanto que el artículo 33 párrafo tercero lo hace respecto de la procedencia del recurso de amparo y por tanto la intervención de la máxima autoridad judicial del país, la Suprema Cor

---

75. Ley de Extradición de la República Mexicana, 19 de Mayo de 1897, México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1924.

"Artículo 17.- I. Recibida la demanda, se enviarán -- con los documentos que la acompañen al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado.

"II. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al Juez de Distrito -- en turno de esta capital.

"III. Sea cual fuere el Juez de Distrito a quien se -- remita la demanda de extradición, será irrecusable en -- los procedimientos de ella".

"Artículo 27.- I. Contra el acuerdo de haber lugar a -- la extradición no cabe más recurso que el amparo de la -- justicia federal..."

te de Justicia de la Nación. (76)

Hoy día las autoridades judiciales tienen intervención en esta materia para no contrariar el espíritu del constituyente de 1917.

Así el artículo 104 constitucional reza: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de le yes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano". Y son tribunales de la Federación los que señala el artículo 94 de la Carta Fundamental. "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito".

---

76. Ley de Extradición Internacional. Diario Oficial de la Federación de 29 de Diciembre de 1975.

"Artículo 22.- "Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en materia penal en turno del Distrito Federal".

"Artículo 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno".

"Artículo 33.- Párrafo tercero. Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste..."

Creemos que existe violación de garantías constitucionales en perjuicio del solicitante, siempre que la Secretaría de Relaciones Exteriores, es quien emite la resolución de procedencia o improcedencia de la extradición. No estamos de acuerdo en que se reconozcan facultades jurisdiccionales a dicha Secretaría, a través de los artículos 29 y 30<sup>(77)</sup> de la Ley de Extradición Internacional, ya que en virtud de que existe disposición constitucional expresa en el artículo 104 - fracción I (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), que reconoce facultades jurisdiccionales, en materia de Tratados Internacionales, a los tribunales de la federación, como en el caso de extradición lo son los Juzgados de Distrito, pero en ninguna disposición constitucional se reconoce el otorgamiento de tales facultades jurisdiccionales a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo cual notamos franca contradicción entre los artículos 29 y 30 de la citada Ley de Extradición Internacional con el artículo 104 fracción I de la Carta Magna y por ende opinamos que las resoluciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores son inconstitucionales.

---

77. Ley de Extradición Internacional del año de 1975.

Artículo 29.- "El juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente".

Artículo 30.- "La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del juez dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición".

## E.- TRANSPORTADORES

Otros sujetos que intervienen en el procedimiento de - la extradición, son aquellas personas autorizadas por el gobierno no requirente para que se trasladen al lugar del país requerido donde se encuentra ubicado el reclamado, para tomar bajo - su más estricta responsabilidad y la de su país la conducción del solicitado, y ponerlo así a disposición de los tribunales judiciales competentes, para que se avoquen al conocimiento - del caso particularizado por el cual el extraditado fue solicitado.

La responsabilidad de las autoridades mexicanas en la hipótesis de que el Estado Mexicano fuera el país requerido, - cesa en el momento en que pone al sujeto objeto de reclamo en el transporte de conducción con destino generalmente hoy día - vía directa al país solicitante.

Cuando por alguna situación se hace necesario el tránsito por un tercer Estado, es indispensable presentar por -- vía diplomática copia certificada de la resolución por el -- cual se concede la extradición, correspondiendo la vigilancia del paso del extraditado a las autoridades del mencionado tercero Estado.

Nosotros pensamos que la responsabilidad del Estado -

Mexicano en cuanto a la transportación del inculcado no debería cesar en el momento en que hace la entrega correspondiente del sujeto inculcado a las personas autorizadas del país - requirente ,sino que debería de suspenderse dicha obligación hasta que el sujeto llegue sano y salvo al Estado requirente y quede en resguardo de lugar seguro a disposición de las autoridades competentes. Se hace necesario pues, que inclusive se mande personal mexicano para que constate material y formalmente que el extraditado ha quedado a disposición de las - autoridades solicitantes, cumpliéndose con ello el fin principal de la extradición.

#### F.- TERCEROS

Un problema más de cuestionamiento es el relativo a - los derechos que tienen terceras personas que han sido víctimas por la comisión del delito, para dejar el punto esclarecido expondremos la siguiente idea.

La entrega del sujeto cuya extradición ha sido acordada se hará sin menoscabo de las leyes del país requerido, dejándose siempre a salvo los DERECHOS DE TERCEROS; de tal - suerte que aquellas personas que han sido víctimas por la perpetración del hecho delictivo quedan en posibilidades de ejercitar sus derechos ante los tribunales que estén conociendo --

del problema específico y recobrar en su caso lo que les pertezca y que con motivo del delito hayan perdido.

En relación a esta situación el artículo 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América preceptúa "En la medida en que lo permitan las leyes de la parte requerida y sin perjuicio de los - derechos de terceros los cuales serán debidamente respetados..."

El presente tratado alude pues a la problemática, al - manifestar que los derechos de las personas serán respetados, en cambio la ley supletoria de Extradición Internacional es - omisa en este aspecto ya que en ninguno de sus numerales prevé la afectación de los derechos de terceros ni la manera de - solucionarlas en caso de que hubiese reclamo por parte de los mismos, a través de las autoridades correspondientes y compentes; de lo anterior se destaca que existe una laguna de la citada ley supletoria misma que debe regularse de manera clara y expresa.

Como vemos, los terceros que se vean afectados en su - esfera de derechos, quedan garantizados los mismos por disposiciones legales previstas ya sea, en los tratados o en leyes supletorias del derecho interno que sean susceptibles de hacerse valer. Cosa que nos parece del todo correcto ya que si alguna

persona considera que tiene derecho a recuperar algún bien que obra en poder del inculpado pues tendrá la posibilidad de recuperarlo acreditándolo ante la autoridad competente respectiva.

## CAPITULO II

### LA EXTRADICION EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

#### II.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La extradición es una institución moderna que ha alcanzado gran desarrollo en los últimos años. Castigar al infractor de una norma penal en cualquier lugar donde éste se encuentre y evitar la impunidad del mismo, son los intereses que han obligado a la mayoría de los Estados de la comunidad internacional a la concertación de tratados y convenios que garanticen su seguridad interna y externa. Pero es indispensable que la aplicación de las medidas de seguridad que se adopten al respecto - tienen que ajustarse a las normas fundamentales de cada Estado.

En toda sociedad jurídicamente organizada encontramos que los individuos están regidos por leyes; esas leyes emanadas del poder del Estado, hacen o permiten a los hombres vivir en paz, y ser acreedores a que sus derechos les sean respetados.

Siendo el Estado tutor de esas garantías, debe velar por el fiel cumplimiento de ellas, reconociendo como una de sus principales finalidades la defensa de la sociedad, o sea, la conservación de la paz pública dentro de su territorio. --

Por ello, el Estado se ve obligado a luchar contra quienes per- turben esa paz pública, contra los delincuentes que no sólo - quebrantan un precepto legal, sino que atacan a la sociedad y, a la vez, hieren a sus miembros en lo más querido y respetado - por ellos, como son sus derechos, pero si el que ha cometido - un delito huye después al extranjero, no podrá la autoridad del Estado en que cometió el delito perseguirlo y sancionarlo en el país en que buscó refugio. Con todo, la costumbre primero y el derecho después, han creado un medio para impedir la impunidad de aquellos que, huyendo del castigo, se refugian en país distinto de aquel en que cometieron el delito; este medio es la - extradición.

La extradición significa pues, el reconocimiento que un Estado hace en favor de otro, de la competencia de castigar así como de la obligación de prestarse ayuda mutua a fin de ejercitar el derecho que ha sido violado y que con la figura de la -- extradición se pretende reparar el daño causado. Es decir, la extradición se reconoce por el derecho como una medida para la convivencia de las naciones, como el lazo jurídico que día - con día acerca y une a todos los pueblos del concierto interna cional y principalmente como una necesidad social. Es necesario dejar claramente establecido que las conductas tipificadas como delitos una vez realizadas deben ser investigadas por el

Estado, quien debe impedir que los delincuentes encuentren un lugar sobre la tierra donde se les permita escapar a la acción de la justicia, pero para que ello suceda y como estados de de recho que son para proceder o negar a su entrega, deben ajustarse dichos Estados a las formalidades jurídicas esenciales - a todo procedimiento que rijan en cada uno de sus territorios, por lo que de lo anterior se concluye que la extradición es -- una necesidad de defensa social, común a todos los países del orbe.

Desde luego que el Estado mexicano no puede estar al - margen de otros Estados que han regulado la figura jurídica de la extradición; es por ello que su legislación la prevé tanto en la Constitución Política como en leyes secundarias que inte gran el derecho nacional y que son la base del derecho vigente mexicano.

Como hemos mencionado, la Carta Fundamental del país la regula, ya que de no ser así cualquier tipo de entrega que contravenga a la misma sería improcedente, porque al violarse el - estatuto máximo de la nación se contrariaría su espíritu, así como los principios y máximas que la rigen y que de una u otra manera le dieron origen y constituyen la base sobre la que se sustenta el sistema jurídico mexicano.

Los preceptos jurídicos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que encontramos la base legal de fundamentación de la extradición son los artículos 10., 20., 11, 14, 15, 16, 18, 19, 23, 119 y 133.

El numeral citado en primer término consagra un gran principio, fecundo y trascendental sobre el que se levanta el edificio de nuestro derecho público y de las libertades públicas. De tal forma que siendo esto así, en todo estatuto de extradición, sea tratado internacional, sea ley del país, hay que cuidar que se guarde todo respeto a las garantías individuales que consagra la Constitución; de ahí la necesidad de que todo tratado de extradición se ajuste a la Carta Magna del país, que asegura ante todo, las garantías debidas a los derechos del ciudadano y del hombre.

Es por ello que, una de las excepciones que el individuo puede alegar contra la demanda de extradición es su improcedencia, por violarse con ella una o más de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal.

El dispositivo segundo garantiza, la libertad personal contra toda servidumbre, suprimida por él, prohibiendo la esclavitud en la nación mexicana.

Cuando un esclavo pisa nuestro territorio nacional su

estatuto civil cambia, de persona alieni iuris para convertirse en persona sui iuris, es decir, que de la calidad de esclavo que tiene pasa a ser hombre libre.

En el caso de extradición ninguna reclamación prosperará para hacerle volver a su lugar de origen y a su condición de esclavo.

El precepto constitucional número once consagra la garantía de locomoción y en consecuencia, el derecho que los extranjeros tienen de permanecer en territorio nacional, quedando a salvo el derecho que el Ejecutivo tiene por la disposición del artículo 33 Constitucional, y por las limitaciones que imponen las leyes de emigración, de inmigración y de salubridad general.

Dentro del cuerpo del texto legal se establece, que no será obstáculo para restringir aquella libertad con motivo de responsabilidades civil o criminal. Siendo una de las restricciones, la de obligar al individuo reclamado, a salir del país bajo el poder de la autoridad que le reclame por causa de responsabilidad siempre que su entrega haya sido decretada como procedente; y nosotros consideramos que es en este artículo donde se encuentra realmente el fundamento constitucional de la facultad para conceder o negar la extradición de cualquier persona reclamada por otra nación.

Artículo 14.- "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Es de gran importancia el contenido de esta disposición, porque plasma diversas garantías de suma trascendencia en el desarrollo de la vida social de los habitantes de nuestro país, - En primer término manifiesta que las leyes sólo podrán aplicarse para regir los actos, hechos y situaciones que se presenten durante su vigencia. Las situaciones consumadas antes no podrán modificarse bajo los nuevos textos. Esto se presenta por-

que sería injusto que una nueva ley modificara bienes adquiridos o hechos que se presentaron en períodos anteriores a la nueva vigencia.

Más adelante señala que la vida humana debe conservarse y sólo podrá privarse de la misma cuando exista un juicio ante tribunales donde se dé oportunidad a los afectados de presentar pruebas y de hacer valer sus puntos de vista, y la sentencia deberá coincidir con leyes que fueron publicadas antes de que el reo cometiera la falta.

Completando esta disposición, el artículo 22 de la misma Carta Magna autoriza la pena de muerte en casos específicos y concretos.

En igualdad de condiciones tenemos también la libertad corporal, que goza de la protección constitucional, porque sólo la misma podrá restringirse cumpliendo con los requisitos de juicio previo y delitos señalados en la ley, publicada antes de los acontecimientos que originaron el daño social.

La necesidad del juicio previo es el marco necesario que presenta el régimen de derecho, porque en toda afectación, no sólo corporal sino de cualquier índole, es imprescindible que los posibles afectados expresen sus puntos de defensa para ser escuchados y tomados en cuenta en juicio; con esto se evi

ta la arbitrariedad y se da satisfacción a lo que se conoce con el nombre de garantía de audiencia.

El hecho de que las leyes se publiquen hacia el futuro y que sean claras para que las situaciones que los particulares realizan, se amolden perfectamente al contenido de las mismas, constituye una seguridad para todos los habitantes, en el sentido de que las normas son iguales para todos y conducen a la plena legalidad de los actos de la autoridad. En caso de delitos las leyes deben ser perfectamente aplicables en los casos concretos; si falta el más mínimo de los requisitos las personas no se encuentran comprendidas dentro de tales leyes y por tanto no son delincuentes. De igual manera, no se pueden cobrar impuestos sino a las personas que sean contribuyentes.

En las cuestiones ajenas a los dos casos previstos en el párrafo anterior, la autoridad judicial puede resolver la controversia con apoyo en la ley, y si ésta no resuelve el problema se podrán tomar en cuenta los principios que desde la antigüedad han sido válidos para regir la vida en sociedad. Por lo que se concluye afirmando: el numeral 14, reviste un singular importancia dentro de la estructura constitucional mexicana. Es un artículo de indudable complejidad, dado que en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de la irretroactividad legal (párrafo primero), la de

audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa (párrafo cuarto), y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).

El dispositivo 14 contiene como vemos un derecho individual de suma importancia y para no violarse la garantía consagrada, se debe proveer al aseguramiento de la misma en favor de todo individuo reclamado, aún en el país mismo que le reclame, de otra manera constituiría una clara violación a la garantía constitucional. Es por eso que se hace necesario que el Estado requiriente prometa al gobierno mexicano en su demanda de extradición respetar la garantía que el artículo prevé.

El artículo 15 traza la orientación política, sobre la extradición y formula los casos fundamentales de excepción por lo que se refiere a la calidad de las personas que no pueden ser objeto de entrega y son el de delincuentes políticos y el de esclavos.

La primera situación que se contempla se apoya en motivos políticos y humanitarios, y se fundamenta en el pensamiento humanitario de poner fuera del alcance de las pasiones a -- los que pudieran quedar convertidos por la extradición en víctimas del odio político. Por lo que atañe a los esclavos, la prohibición contenida, en la actualidad no tiene razón de ser

dada la total desaparición de la esclavitud en el mundo, coincide esto con lo que preceptúa el artículo segundo de la Constitución. Asimismo se establece la prohibición de celebrar tratados en los que se alteren las garantías individuales, por lo que todo tratado celebrado ha de estar acorde con los preceptos constitucionales.

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a dispo-

sición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, - se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o - personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos tes tigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas - domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar - que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

"En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá -- alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni - imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras presta-

ciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

Es el artículo 16 el que brinda mayor protección al gobernado. A través de su liberal redacción, él encuentra, como en ningún otro país acontece, la mayor seguridad jurídica concebible en un régimen de legalidad. Este ordenamiento contempla diversas garantías fundamentales del individuo. Sin embargo, - la práctica de aglutinar diversas garantías en un solo artículo, en vez de mantener la debida jerarquía, evita no sólo la adecuada ponderación de cada garantía, sino que dificulta hacer una mejor distinción doctrinaria y un adecuado manejo por cuanto a los recursos judiciales que la ley establece para la protección ciudadana.

El párrafo inicial prescribe que cualquier molestia - que se infiera sobre las personas, la familia, papeles o propiedades, debe originarse en un documento que es una orden concreta, por escrito, y firmada por la persona que la expide, -- quien tiene las facultades para hacerlo. En el cuerpo del escrito se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar relacionadas las disposiciones legales que - justifican la formulación de la orden.

b) Incluir un análisis de los antecedentes que permi-

tan concluir que las mismas cumplen con las normas mencionadas en el cuerpo del escrito; en este caso se pueden tratar de -- abstenciones o situaciones de omisión, que también originan la aplicación de normas legales.

c) Incluir los antecedentes y las disposiciones mencionadas los cuales deberán estar debidamente relacionados, para concluir en la validez de los actos de la autoridad competente.

Para que una persona pueda ser detenida por supuesta - falta delictiva, un juez que sea competente tendrá que formular la orden ya que la ley lo faculta para ello, justificando los motivos que le inducen. Es necesario que exista una queja previa de un particular o, en su caso, del encargado de vigilar por la seguridad de la población, es decir, el Agente del Ministerio Público; en ambos casos la acción deberá referirse a hechos concretos que estén sancionados en una ley con pena - corporal.

Debe hacerse la aclaración que se planteó en el artículo 14, en el sentido de la plena identificación entre los hechos que se mencionan en la denuncia y los requisitos que menciona la ley para que se configure el delito.

En la denuncia que formula el Ministerio Público se -

tiene que integrar un expediente que se llama averiguación previa, que se integra con todos los datos que reúna este funcionario; así como las actas que se levanten en los testimonios de las personas dignas de fe, que bajo protesta de decir verdad les conste los hechos que originan el delito.

Cuando se trate de faltas que se buscan de oficio se podrá detener a una persona en el momento mismo en que la cometa, con la absoluta responsabilidad de la autoridad que efectúa la detención para remitir al supuesto infractor a la autoridad judicial en un término inmediato.

Para revisar el cumplimiento de las leyes se pueden practicar inspecciones en los domicilios de los particulares. Cuando se trate de la investigación de un delito se llama orden de cateo, y si se trata del cumplimiento de disposiciones administrativas se denomina orden de visita domiciliaria. En ambos casos se requiere que el mandamiento se formule con los requisitos de este artículo y además, que se exprese el motivo de la visita, a cuya conclusión se levante una constancia donde se mencionan todos los acontecimientos que fueron observados durante el desarrollo; dicha constancia debe ser firmada por los que participaron en la misma, así como por dos testigos que certifiquen que lo manifestado en el acta concorda realmente con los hechos observados.

En el penúltimo párrafo se prohíbe a las autoridades - y a todas las personas en general que registren o intercepten correspondencia depositada en las oficinas de correos. La inviolabilidad de la correspondencia significa el reconocimiento a la persona y a su intimidad, ya que nadie tiene derecho a penetrar en la misma, sin el expreso consentimiento de aquélla; así se protege tanto al remitente como al receptor de esta correspondencia.

Finalmente, el último párrafo señala con toda precisión las facultades que tienen los militares, y limita la función -- del ejército y de los demás miembros de las fuerzas armadas a - la finalidad que es propia; esto es, defender la patria contra cualquier ataque y mantener la paz y el orden dentro de nuestro sistema jurídico. Por esta razón, se prohíbe a los militares - que se excedan en sus funciones o que haciendo gala de sus ar- mas puedan imponer a los particulares una serie de cargas que - sean lesivas en su vida o en su patrimonio. Sólo en casos de - guerra se permite que los ciudadanos presten servicios a los - soldados, siempre y cuando se ajuste expresamente a los términos descritos en este numeral.

Este dispositivo, es otro artículo garante de un dere- cho individual que ni en los casos de extradición debe desatenderse.

Estatuyéndose que todo acto debe provenir de la autoridad competente y que se funde y motive, con causa suficiente - para producir la molestia. Todo lo que prevé el artículo es - inviolable y por tanto en los tratados de extradición no puede estipularse nada contrario al mismo.

En virtud de la disposición del precepto 18 constitucional no se puede conceder la extradición de un sujeto reclamado por delito que no merezca pena corporal.

El precepto constitucional número 19, es otro de los - dispositivos que está relacionado con la extradición y de su - contenido se desprende:

La detención de una persona no podrá ser superior a - tres días, sin que el juez formule una resolución que se llama formal prisión, los tres días se cuentan a partir de que - este funcionario judicial recibe al detenido, no tomándose en cuenta el período que éste estuvo a disposición del Ministerio Público. Dicho de otro modo, sólo podrá dictarse un auto de formal prisión cuando, los hechos delictivos tengan señalada una pena corporal en los términos de los artículos 16 párrafo segundo, y el 18, parte primera. La resolución de formal -- prisión tendrá que relacionar el delito de que se le acusa al presunto responsable los elementos bajo los cuales el juez --

desprende la posible realización de la falta, identificando -- claramente los bienes o las personas que originaron el delito y describiendo las circunstancias particulares que configuraron el escenario para la comisión de este acto contrario a la ley.

Se puede observar también que el constituyente fue muy celoso en determinar los requisitos que conducen a privar a una persona de su libertad, con esto se quiso evitar el abuso de parte de los órganos policiacos, para que los jueces tuvieran la plena responsabilidad de la formal detención de los posibles delincuentes.

Una garantía de seguridad jurídica más, consignada en la segunda parte del artículo 19, consiste en que todo proceso deberá seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, pues si en la sacuela del procedimiento apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuese conducente.

La parte final del artículo contiene una garantía de seguridad personal, al establecerse que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se --

infiera sin motivo legal, y toda gabela o contribución en las cárceles.

La segunda parte del artículo 23 tiene relación con la extradición al decir "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le -- condene", lo que no se puede negar es que es un principio de derecho natural y principalmente sobre la vital necesidad de que el individuo no tenga sobre sí una constante amenaza a su libertad personal y al pleno goce de sus derechos, de ahí que un reo que ya ha sido juzgado por un delito en una nación, no puede ni debe ser juzgado en otra por el mismo delito. Este principio es conocido como: El "NON BIS IN IDEM".

Por otro lado, la Constitución Federal de la República mediante el artículo 119 consagra que cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora a los delincuentes que se encuentren en su territorio, cuando sean requeridos por las autoridades de otro Estado o del extranjero. Dicha extradición deberá hacerse de acuerdo con la Ley de Extradición y los tratados respectivos.

La disposición tiene su razón de ser en un importante principio establecido en el sistema federal. Dicho principio consiste en que las entidades federativas tienen a su cargo administrar la justicia dentro de su respectiva competencia, pero

a la vez son parte integrante del Estado Mexicano; por tal razón están obligados a facilitar que las demás entidades cumplan en forma adecuada sus funciones de carácter judicial; lo mismo debe decirse de la extradición de delincuentes reclamados por el extranjero.

El último texto constitucional de fundamentación es el 133 que consagra, que en materia de extradición hay que sujetarse a los tratados internacionales y como ya ha quedado establecido los mismos deben estar acordes con la Constitución Federal y a falta de aquellos es cuando tendrá aplicación la Ley Mexicana de Extradición Internacional.

## II.2 LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

A la par de los tratados internacionales están, por lo que corresponde al régimen jurídico de la extradición, las llamadas leyes internas; tales como, códigos penales, códigos procesales y leyes sobre extradición.

Las leyes internas así como los tratados reglamentan la actividad del órgano estatal jurisdiccional; en cuanto corresponde a la extradición las dos clases de reglas jurídicas son conceptualmente distintas, aún cuando entre las mismas existan relaciones que no pueden evitarse y que se expresan por mutuas remisiones expresamente o tácitamente en los precep

tos que las regulan. Pero esto no significa que tengan la misma jerarquía ya que se dirige a entes distintos, los tratados a los Estados; las leyes internas a los órganos estatales. -- Las leyes internas tienen carácter supletorio ya que de manera imperativa se aplica en primer término el convenio o tratado y después éstas.

En materia de extradición en México, es preciso hacer referencia a la Ley de Extradición Internacional, aplicable a falta de tratado o estipulación internacional. Esta ley se publicó en el Diario Oficial de 29 de Diciembre de 1975. Desde luego que esta ley no debe ser confundida con la Ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de 9 de Enero de 1964 y que se refiere a la extradición de reos entre Estados de la República.

La Ley de Extradición Internacional es un ordenamiento federal que regula los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no existe tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por la comisión de delitos.

Los artículos del 16 al 37 de la citada ley norman el procedimiento extradicional.

El Estado mexicano, en su legislación interna, ha contraído la obligación jurídica de extraditar internacionalmente con sujeción a las reglas contenidas en la ley que se ha citado, en los casos en que no se haya celebrado un tratado internacional o cuando éste no prevea o regule determinadas situaciones - se aplicará supletoriamente esta ley.

México ha celebrado diversas convenciones bilaterales - de extradición, mismas que no analizaremos por exceder a los - límites del presente trabajo.

Como ya se dijo en párrafos precedentes la Ley de Extradición Internacional, es aplicable a falta de tratado o estipulación internacional y contiene las disposiciones concernientes al procedimiento, en el capítulo II, artículos 17 y siguientes.

Previene esta ley, que la extradición deberá promoverse siempre por la vía diplomática; faculta al Poder Ejecutivo para pedir la prisión provisional por mediación del Procurador General de la República al Juez de Distrito, en casos de urgencia y a pedimento del Estado solicitante el pedido de arresto - puede hacerse por la vía de comunicación más rápido posible, -- aún cuando la ley no lo diga expresamente se entiende implícito lo anterior; expresando el delito, el aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente, promesa de reciprocidad

dad y asimismo la de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde. El término para este último requisito es discrecional del Poder Ejecutivo, pero no podrá exceder de dos meses; este término debe ser notificado al país solicitante, quien si no presentare la demanda respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores traerá como consecuencia que, el detenido sea puesto en libertad.

También reglamenta al caso en que la demanda se extienda a dinero, papeles y objetos que obren con el acusado, los cuales deberán recogerse y depositarse bajo inventario.

La demanda debe contener la prueba de la existencia -- del cuerpo del delito, las pruebas de la identidad, y cuando -- menos presunciones de la probable responsabilidad penal del sujeto, con el fin de proceder a su aprehensión y por consiguiente a su enjuiciamiento.

Deberá asimismo, exhibirse el texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena aplicable, acompañada con la declaración autorizada de su actual vigencia y copia de la sentencia, si ya se hubiere pronunciado.

Todo lo anterior debe estar debidamente legalizado, y si se trata de un idioma extranjero, se entregará traducción -- en español.

Una vez hecha la aprehensión se dará a conocer la demanda y anexos al inculpado, a quien se le admitirán únicamente -- las siguientes excepciones:

a) La referente a que la demanda sea contraria a lo prescrito en el tratado respectivo o a la Ley de Extradición Internacional, aplicable a falta de tratado o estipulación internacional;

b) La de no ser el detenido o reclamado la persona cuya extradición se pide;

c) La de improcedencia de la extradición porque viole una o más garantías individuales que otorga la Constitución -- de los Estados Unidos Mexicanos.

El juez considerará de oficio estas excepciones cuando no se hayan alegado por el inculpado.

Las anteriores excepciones se opondrán por sí mismo o por representante legítimo dentro de tres días, y se probarán dentro de otros veinte. Este plazo podrá ampliarse por el -- juez en caso necesario. En el mismo plazo podrá también rendir pruebas el Ministerio Público, quien siempre será parte -- en esta clase de procedimientos.

El reclamado goza también de la garantía constitucio-

nal de la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en - que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido - en territorio nacional.

Concluido el término de pruebas o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes y sin más trámites, dará a conocer a - la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica -- respecto de lo actuado y probado ante él.

Por otra parte, si dentro del término fijado por el - artículo 25, el reclamado no opone excepciones o consiente ex presamente su extradición, el juez procederá sin más trámite - dentro de tres días a emitir su opinión.

Los términos señalados son perentorios, no pueden sus- penderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

El juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el reclamado a disposición de la Secretaría de Relaciones Exte- riores a la cual remitirá el expediente conteniendo su opinión.

Una vez que el Poder Ejecutivo a través de la referida Secretaría tenga a la vista el expediente judicial, acordará - si se concede o rehusa la extradición. Contra el acuerdo de - haber lugar a la extradición, no cabe más recurso que el de am paro de la Justicia Federal, en el caso único de que el acusa

do o su representante legítimo lo interpongan dentro del término de ley, contados a partir de aquel en que se notificó la resolución.

Vencido el término o denegado el amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado extranjero de que se trate, el acuerdo que conceda o rehuse la extradición, y ordenará que se le entregue el reclamado, en su caso.

Cuando un Estado extranjero deje pasar dos meses desde que el extraditado quedó a su disposición, sin extraerlo del país, se le pondrá en libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al requirente por el delito que dió origen a la demanda. Constituyéndose esto en el máximo ejemplo del principio de seguridad jurídica.

### II.3 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Insistimos en que, cuando en un tratado de extradición no se regulen determinadas situaciones y lo mismo acontezca -- con la Ley de Extradición Internacional, para que no haya hueco o laguna jurídica se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, que regula el proceso penal en materia federal. De esta manera los Estados contratantes así como el legislador nacional pretenden con la aplica--

ción de dicho ordenamiento subsanar las fallas que se presenten en el transcurso de un procedimiento de extradición.

En nuestro particular punto de vista pensamos que los preceptos legales del citado ordenamiento jurídico que tienen relación con nuestra institución extradicional son los siguientes: artículos 6o., 7o., 278 y 282 y en general todos aquellos que sean susceptibles de aplicarse de acuerdo con el criterio del juzgador.

#### II.4 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

La presente ley constituye uno más de los ordenamientos jurídicos internos que está vinculado con la institución de la extradición, es decir, que es una ley que tiene la característica de ser también supletoria al igual que las anteriormente mencionadas, pero que resalta su importancia por ser el cuerpo legal en el cual se funda la intervención de las dependencias de la administración pública centralizada dependientes del Poder Ejecutivo de la Unión.

Del cuerpo del presente ordenamiento se destacan las facultades y atribuciones de las diversas Secretarías de Estado y para el caso de la extradición nos interesa hacer notar principalmente las que le corresponden a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal - en su artículo 28 fracciones I, X y XI atribuye a la Secretaría - de Relaciones Exteriores la facultad de:

"I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de - acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la ad-- ministración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las - atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la polí-- tica exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

"X. Legalizar las firmas de los documentos que deban pro-- ducir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros -- que deban producirlos en la República;

"XI. "Intervenir por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y - en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales compe-- tentes".

Es de hacer notar que la Ley Orgánica de la Administra--

ción Pública Federal otorga tanto a la Secretaría de Relaciones Exteriores como a otras dependencias facultades para concluir determinados convenios; no es pues por ello del todo congruente lo que establece la fracción I del artículo 28 del presente ordenamiento, dado que en materia de tratados y convenios se fa culta también a otras Secretarías a su celebración.

Para dejar bien precisado lo anterior cabe asentar la opinión de Jorge Palacios Treviño que dice "La citada ley orgánica debiera modificarse y precisar que función corresponde desempeñar, en materia de tratados, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y cual a otras dependencias del Ejecutivo al mismo respecto. Ello, con el propósito de que no quepa duda so bre el papel rector que aquélla ha de cumplir de acuerdo con la ley y a fin de que pueda intervenir, desde el momento en que se considera la posibilidad de celebrar un tratado o convenio, y se encuentre en condiciones de emitir su opinión acerca de la conveniencia de concluirlo a la luz de la dirección y ordenamiento que en la materia constituyen la competencia del titular del Ejecutivo, jefe de las relaciones internacionales, y en el contexto de los vínculos globales de México con el país de que se trate".

"En otras palabras, se considera que en la ley orgánica debe especificarse que la Secretaría de Relaciones Exteriores -

participaría desde el punto de vista político y formal, en tanto que las dependencias autorizadas lo harían sólo en forma técnica, de acuerdo con sus respectivas competencias. De esta forma, habría una mayor congruencia en las manifestaciones de México hacia el exterior".

Por último estima el autor que "...la ley orgánica debiera explícitamente encargar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, como lo hace el reglamento interior de ésta, el trámite constitucional de los tratados, aunque esa función se considere comprendida entre las facultades que actualmente tiene - de acuerdo con esa ley.

"En conclusión, independientemente de que haya o no una legislación más precisa, es indispensable una mejor coordinación entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y las demás dependencias del Ejecutivo, no sólo en materia de tratados, - sino en todos los asuntos relativos a las relaciones internacionales a fin de que la actuación de México sea congruente en todos los campos". (78)

En relación con la legalización de documentos y la extradición, el artículo citado en sus fracciones X y XI determina categóricamente la intervención que tiene la multicitada Secretaría de Relaciones Exteriores, no mereciéndonos comentario alguno.

## II.5 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Esta ley tiene la particularidad de ser supletoria en materia de extradición y se constituye en el cuerpo legal de fundamentación en que basa su apego para el conocimiento de la extradición la autoridad judicial. Es decir, que su actuar se fundamenta en la presente ley y en la Carta Magna.

Los artículos en los que la autoridad judicial basa su proceder son los siguientes: artículo 1o., 24 y 41 de este ordenamiento.

En relación con el problema de proceder inconstitucional de parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tratado en el capítulo primero inciso D), y con el fin de reafirmar lo sostenido, es de destacar que en esta Ley Orgánica no se reconoce facultad jurisdiccional a la citada Secretaría de Relaciones Exteriores.

## II.6 LEY GENERAL DE POBLACION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción XVI del artículo 73, señala expresamente las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración

y salubridad general de la República. Facultades de carácter legislativo que se ejercen a través de la Ley General de Población vigente y que se publicó en el Diario Oficial de 7 de Enero de 1974 y que sustituye a la anterior Ley de Población publicada en el Diario Oficial de 27 de Septiembre de 1947,

El ordenamiento jurídico citado es regulador de los fenómenos que afectan a la población en lo que atañe a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio de la República Mexicana.

La presente ley en su capítulo primero referente al objeto y atribuciones concede fundamentalmente a la Secretaría de Gobernación el encargo de hacer efectiva su aplicación otorgándole amplísimas facultades discrecionales a la mencionada Secretaría, de la cual existe una crítica tenaz en la doctrina mexicana.

El maestro Jorge Aurelio Carrillo<sup>(79)</sup> emite sobre el particular el siguiente comentario "No es aconsejable dar a la administración facultades tan amplias en esta materia puesto que, por razón natural, la administración tiende a abusar de ellas, y negarse a admitir extranjeros sin que haya razones verdaderamente científicas ni jurídicas para hacerlo".

---

79. Citado por Carlos Arellano García. Op. Cit. p.905

La opinión dada por el autor es perfectamente válida y cierta para la Ley de Población en vigor, ya que las prerrogativas en favor de la Secretaría de Gobernación se mantienen firmemente.

La Ley General de Población es un ordenamiento legal - por el cual se faculta a la Secretaría de Gobernación, vigilar la internación y externación de las personas, principalmente - en lo que se refiere a la documentación indispensable y demás requisitos exigidos por la presente ley.

En el caso concreto de la extradición, es por medio de la inmigración que constituye uno de los aspectos de la política demográfica, que personas huyendo de su lugar de origen por haber delinquido pueden lograr penetrar al país tratando de -- conseguir que se les conceda asilo y por tanto su residencia.-- Es pues, a la Secretaría de Gobernación a quien le corresponde fijar las condiciones de entrada a que quedarán sujetos todos los extranjeros que se internen al país, poniendo especial -- cuidado en que sean elementos útiles a la Nación y que cuenten con ingresos económicos suficientes para su subsistencia.

Lo que sucede en la práctica, es que la entrada de extranjeros a México y su residencia en el mismo no se da en los términos exigidos por lo que dispone el texto legal, ya que en muchas ocasiones acontece que en lugar de convertirse los inmi

grantes en personas útiles para la sociedad y la nación en general, desarrollan actividades, de las cuales están excluidas y que llegan inclusive a caer en la violación de los dispositivos penales.

Asimismo la ley prevé, que todas aquellas personas que sufran persecuciones políticas podrán ser admitidas provisoriamente hasta que la Secretaría de Gobernación resuelva su caso, de acceder o no a dar asilo.

Esta política humanitaria es tradicional de nuestro país en materia de asilo y es así como gran cantidad de personas en los últimos años por problemas de carácter político en sus respectivas naciones, se han visto en la necesidad de pedir asilo político en nuestro territorio.

Lo criticable de la regulación es que la Secretaría de Gobernación para emitir la resolución de cada caso cuenta con una facultad discrecional muy amplia, ya que a ella le corresponde determinar cuando una persona corre el riesgo de perder su libertad o su vida con motivo de la persecución política.

En relación con la extradición, si llegase a existir un pedimento en ese sentido de algún país extranjero, el gobierno mexicano puede negarse a su entrega aún cuando se reúnan todos los requisitos exigidos por los tratados y las leyes inter-

nas, ya que si dicho delito se cometió por razones de actividad política y contra un régimen gubernamental determinado la solicitud no podrá proceder y por lo tanto tampoco existirá en trega alguna.

La Ley General de Población estipula también, que las autoridades judiciales deben poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros procesados, el delito por el cual se les instruye proceso y la sentencia que se dicte.

La razón de lo anterior estriba en que la Secretaría de Gobernación debe conocer de todo aquello que le acontezca o suceda al extranjero para que de esta manera se percate de la situación en que se encuentra, de otra manera la citada Secretaría llegado el momento del vencimiento de la autorización para la estancia legal procedería a su localización y consecuentemente a su deportación, es por ello, que toda vez enterada de su situación jurídica se espera al fallo que dé el órgano jurisdiccional para proceder conforme a las atribuciones que le otorga el presente ordenamiento y si hubiere un pedido de extradición no podrá concederse éste hasta en tanto el procesado sea sentenciado y en su caso hasta que cumpla la condena.

También, dentro del texto del dispositivo legal se regulan las condiciones a que deben sujetarse todos los extranjeros,

condiciones que de no ser respetadas hacen a los infractores - acreedores de sanciones hasta con penas de prisión, por ejemplo: la violación de disposiciones administrativas o legales, la realización de actividades ilícitas o deshonestas.

Por otro lado la ley también sanciona la internación - ilegal de extranjeros con pena de prisión hasta por dos años - por no cumplir con los requisitos que se exige para su legal - estancia o que cumpliendo con los requisitos proporcione datos falsos en relación con su situación migratoria, situación que está regulada incluso por el Código Penal que tipifica como de lito la falsedad de declaración dada ante autoridad administra tiva o judicial.

San Martín y Torres, respecto de lo anterior comenta" - "...todo individuo que se interne a un país extraño debe llenar las formas que el interés público exige; si alguno viola las -- disposiciones de vigilancia fronteriza, no tiene ningún derecho a permanecer en un país cuyas leyes no le inspiraron ningún reg peto desde al internarse y, por tanto, se le debe hacer abandonar el territorio, cuando se le sorprende en el momento de la internación".<sup>(80)</sup>

---

80. San Martín y Torres Xavier. Op. Cit. p.100

## II.7 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Cuando se palpó el peligro y los inconvenientes resultantes de la hospitalidad y asilo indiscriminado a toda clase de extranjeros, sin tomar en cuenta su origen y su pasado y especialmente respecto de los perseguidos por la justicia, se recurrió a las medidas selectivas y aparecieron así las leyes que van a regular la internación, la estancia y residencia de los extranjeros en nuestro país.

Esta necesidad de implantar normas de admisión y estancia nace a raíz de la inmigración; estas normas que no siendo prohibitivas en lo absoluto, si ponen un freno a las actividades de los extranjeros, cuando pudieran perjudicar al nacional. Las leyes de inmigración se crean para impedir la libre entrada a elementos que no vienen al país a producir para la sociedad, sino en provecho exclusivamente propio y en perjuicio de los ya radicados que deben tener mejores derechos.

Es por ello que el hecho de que haya ahora leyes que reglamentan la inmigración, debe tomarse como un acto social jurídico de legítima defensa de un Estado hacia la infiltración de extraños ya que con los adelantos de las comunicaciones o con el descubrimiento de nuevos campos de trabajo, los países llegan a saturarse de extranjeros.

Es así como hace su aparición una de esas leyes titulada Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de 20 de Enero de 1934.

Esta ley pretende codificar el status jurídico que corresponde a los extranjeros en nuestro país, así como establecer reglas generales que orientan la situación de los no nacionales en territorio nacional.

Es de hacer notar que el Estado como poder tiene imperio sobre el territorio donde ejerce su mando, y por lo tanto es claro que él es quien debe determinar la forma y condiciones con las cuales puede un tercero establecerse, bajo un régimen de derecho en su territorio.

Por otro lado el Estado donde los extranjeros residen tiene la obligación toda vez que los acepte, de proporcionar a éstos la misma protección que a sus propios súbditos, es decir, que está obligado a asegurar por medio de sus tribunales y autoridades gubernativas la defensa de sus legítimos intereses.

Ahora bien, en nuestro país y en el derecho vigente la condición jurídica de los extranjeros se encuentra disperso en diversos dispositivos legales, por eso sólo nos circunscribiremos al capítulo IV de la citada Ley de Nacionalidad y Naturalización expedida en 1934 por considerarlo uno de los más sobresalientes y cuyos preceptos se resumen en las siguientes cinco -

disposiciones:

a) Se determina con precisión que el extranjero está obligado a obedecer y respetar las instituciones leyes y autoridades del país, así como sujetarse a los fallos y sentencias de nuestros tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, ya que de otra manera se situaría al mexicano en condiciones de desventaja.

b) Unicamente en casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración, se le concede al extranjero el derecho de apelar a la protección diplomática de su país. Se trata por tanto de un derecho excepcional.

c) Se le otorga al extranjero la facultad de adquirir el dominio de la propiedad inmueble con ciertas limitaciones, así como el derecho a obtener concesiones y celebrar contratos con autoridades públicas, siempre y cuando se sujete a nuestras leyes y renuncie a invocar la protección de su respectivo gobierno.

d) Se les otorga el derecho de domiciliarse dentro del país y se les obliga al pago de todo tipo de contribuciones, siempre y cuando tengan éstas el carácter de generalidad.

e) Por último, se les exenta de la prestación del servicio militar, pero se les obliga a realizar vigilancia cuando, por causas que lo ameriten, sea necesaria en la población de su residencia.

Nosotros pensamos que destacan los siguientes puntos de esta Ley:

a) Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de derecho y concedérsele por ello respeto a sus derechos esenciales a la libertad.

b) Deben respetarse los derechos adquiridos por los extranjeros, esto es como regla general.

c) Pueden acudir en caso necesario a los tribunales nacionales.

d) Deberán ser protegidos contra todos aquellos delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor.

## CAPITULO III

### EL PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL DE LA EXTRADICION

#### III.1 COMPETENCIA

En la República Mexicana, los tratados internacionales tienen el carácter de norma principal, no supletoria. En nuestro territorio la supletoriedad es dada por una ley secundaria y creada precisamente para ello. En este sentido, la Ley de -- Extradición Internacional de 1975 en sus numerales 1o. y 3o., - previenen que la extradición tendrá lugar conforme a los trata- dos y sólo a falta de estipulación internacional se aplicará es- te ordenamiento.

Nuestro derecho procesal penal, entre otra de sus fuentes, tiene las llamadas convenciones internacionales; al respec- to, la norma determinante se localiza en el artículo 133 de la Constitución, que eleva a ley suprema los tratados celebrados - por el Presidente de la República, mediando para ello la aproba- ción del senado; lo anterior tiene cabida dado que el Código - Federal de Procedimientos Penales constituye también un ordena- miento de aplicación supletorio en materia de extradición.

Respecto de la extradición externa o activa, es en don- de numerosos problemas se suscitan al margen del sistema proce

sal; figurando particularmente los supuestos de excepción, en especial los que afecten a nacionales del país requerido y a delinquentes políticos, militares y sociales.

Es importante precisar las fuentes del derecho de extradición, que en el plano externo son los tratados, y en el plano interno son: la ley nacional, la costumbre y la reciprocidad, así como el imperio de la legalidad bajo la fórmula "nulla traditio sine lege".

Dicho lo anterior, entraremos en materia respecto del punto que nos ocupa.

En México, predomina el llamado sistema mixto, conforme al cual se da intervención, al Poder Judicial, respecto a la declaratoria de procedencia o improcedencia de las solicitudes de extradición, intervención que se limita a una mera opinión. Su resolución es respuesta a una simple consulta, ya que la opinión que emita puede el Poder Ejecutivo aceptarla o no, para este Poder es potestativo cumplir o no con la opinión dada por el Poder Judicial.

Nosotros pensamos que, el Poder Judicial no es consultor del Poder Ejecutivo, ya que sus jueces son soberanos en lo referente a su competencia, además, con la infiltración que tiene el poder Ejecutivo se resta prestigio al carácter y majestad de las decisiones judiciales. La intervención de la au

toridad administrativa debería limitarse al acto de entrega del imputado, si la extradición es acordada.

Nos parece más acertada y conveniente, la adopción del sistema judicial, ya que la decisión emanada de sus tribunales debe cumplirse necesariamente.

La ventaja que ofrece la intervención del Poder Judicial es la de sustraer la decisión tajante del Poder Ejecutivo, circunstancias que por rozarse con cuestiones de índole política, podrían llevar a una resolución no acorde con la estricta justicia legal. Además, de que por su propia naturaleza está menos expuesta a influencias o conveniencias políticas, - siempre nocivas o peligrosas sobre todo en tratándose al derecho que tiene toda persona a que se le garantice su seguridad personal. Respetándose el principio de libertad individual -- que es algo sagrado y merecedor del respeto más amplio en todo Estado de Derecho.

En tratándose de un delito de los denominados comunes, no existiría objeción alguna respecto a la apreciación de la demanda por parte de la autoridad administrativa, pero el problema surge, cuando el carácter del delito esta mal definido y bajo la apariencia de un ilícito leve, se disimula una demanda por un hecho político, llevando esto consigo un detrimento serio de la verdadera justicia, a la cual se pretende llegar -

con la extradición.

En la extradición de un condenado por sentencia firme, con mayor razón se justificaría la intervención del Poder Judicial ya que los problemas que entraña son esencialmente de índole jurídicos y más propios de las funciones judiciales que de las administrativas.

En México, con fundamento en los artículos 17, 19, 21, 22 y 30 de la Ley de Extradición Internacional son autoridades competentes para conocer de una demanda de extradición las siguientes:

La Secretaría de Relaciones Exteriores, el Procurador General de la República y el Juez de Distrito correspondiente. Con la precisión de que la autoridad que resolverá definitivamente si se concede o rehusa la extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Concluyendo diremos, que por sobre toda circunstancia o interés, la intervención de una autoridad judicial es una garantía para el perseguido y siempre prevalecerá a su favor el examen imparcial del juzgador, que es perito en derecho. Quien siempre resolverá atendiendo a principios jurídicos de validez universal reconocidos, desde luego, por el derecho. Ejemplos: garantía de audiencia, derecho de defensa, derecho a ser conducido ante la autoridad judicial, garantía de la exacta aplica-

ción de la ley y de seguridad jurídicas, son algunos entre --  
otros muchos.

### III.2 SOLICITUD

La solicitud o requerimiento de extradición constituye el primer paso dado por la representación diplomática del país demandante, para obtener la entrega del reo. Este documento - debe dar a conocer al individuo reclamado, con suficiente claridad y precisión, proporcionando, los indicios suficientes para comprobar su identidad.

El empleo de la vía diplomática en la tramitación de - las solicitudes de extradición, es un sistema apoyado casi por unanimidad de los autores, además, de que la práctica internacional también lo reconoce así, a tal grado de que hoy día, se encuentra consagrado en las legislaciones de la mayoría de los países.

México no podría ser la excepción, y así el artículo - 89 en su fracción X de la Constitución dispone:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son:

"X. "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a - la ratificación del Congreso Federal".

Creemos que la vía diplomática es el canal normal adecuado para la tramitación, porque es mediante este sistema, -

como se desarrollan las relaciones de carácter internacional, -  
entendiéndose en tal sentido que corresponde al Poder Ejecutivo  
de la Unión intervenir en ello y es precisamente el conducto -  
idóneo en cuanto se establece en esa clase de relaciones.

Para corroborar la anterior afirmación, los tratados ce-  
lebrados por México con otros países así lo estipulan expresamen-  
te verbigracia el Tratado de Extradición entre los Estados Uni-  
dos Mexicanos y los Estados Unidos de América en su artículo -  
10, punto número uno dice "La solicitud de extradición se pre-  
sentrá por la vía diplomática". Y el Tratado de los Estados -  
Unidos Mexicanos con el Reino de España en su numeral 14 tam- --  
bién así lo reconoce. Ambos tratados fueron celebrados en --  
1978 publicados en el Diario Oficial de fechas 26 de Febrero -  
de 1980 y de 21 de Mayo del mismo año respectivamente.

El artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional -  
en relación con la problemática en estudio nos dice: "Cuando un  
Estado manifieste la intención de presentar petición formal pa-  
ra la extradición de una determinada persona, y solicite la --  
adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas po- --  
drán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitant-  
te contenga la expresión del delito por el cual se solicitará -  
la extradición y la manifestación de existir en contra del re-  
clamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competen-

te:

"Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia".

A nuestro parecer, es indispensable que en la solicitud debe indicarse con toda precisión, el lugar donde se encuentre el reo en caso de que se tenga conocimiento cierto y exacto de su localización, todo ello será para evitar arrestos arbitrarios o errores injustificados sobre la persona, es decir, que se acompañarán a dicha solicitud todos los datos relativos a la identidad del individuo, mismos que en el apartado siguiente -- pasaremos a estudiar.

### III.3 ANEXOS A LA SOLICITUD

La solicitud de extradición debe presentarse acompañada de una serie de referencias, datos e informaciones que de una manera clara y concreta la justifiquen.

El principio de la seguridad personal y el no menos -- trascendental de la seriedad del procedimiento de extradición --

exigen acreditar varias circunstancias, a fin de que el Estado requerido, en este caso, el Estado Mexicano se forme un juicio sereno y reposado del caso.

Así, tenemos que el numeral 16 perteneciente al capítulo segundo, con el título de procedimiento, de la Ley de Extradición Internacional de aplicación supletoria dispone:

"La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

"I. La expresión del delito por el que se pide la extradición.

"II. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

"III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

Para no dejar vacío alguno de referencia, creemos pertinente transcribir, de igual modo, el artículo 10 mencionado en la fracción anterior, y que es citado por el mismo dispositivo legal y que a la letra dice:

"El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

"I. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad.

"II. Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de -- dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

"III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

"IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

"V. Que, si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá la prisión;

"VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción, - previstos en la segunda fracción de este artículo; y

"VII. Que proporcionará al Estado Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en - el proceso".

Volviendo al numeral citado en primer término en su - fracción IV, preceptúa:

"La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinan la - pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

"V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

"VI. Los datos y antecedentes personales del reclama - do, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización"

"Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, - deberán ser acompañados con su traducción al español y legali-

zados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales".

El artículo 60 del Código Federal de Procedimientos Penales pensamos que tiene conexión con lo que se ha transcrito - y dice "Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones -- respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos".

Igualmente tienen aplicación los numerales 278 y 282 -- del citado ordenamiento legal, estableciendo el primero de ellos "Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.

"Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traduci-- dos por los peritos que designe el tribunal". En tanto que el segundo precepto dispone "Para que se reputen auténticos los do cumentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos.

"La legalización de las firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"No será necesaria la legalización de firmas cuando los documentos sean presentados por la vía diplomática".

En virtud de que se trata de la solicitud de entrega de una persona, basada en la premisa de la comisión de un hecho delictuoso, se hace necesario determinar la naturaleza de la conducta inculpada, la participación del inculpaado, la acusación y los elementos sobre los cuales descansa el auto de la orden de aprehensión, y la sentencia firme en el caso de un sentencia do.

Todo lo anterior es indispensable y se exige a falta de tratado, pero si éste existiere se pedirán o se mandarán según sea el caso los documentos que en el mismo se especifiquen.

En relación al comentario final del párrafo anterior - mencionaremos dos tratados internacionales mismos que son de suscripción reciente del gobierno mexicano.

El Tratado de Extradición entre México y los Estados - Unidos de América firmado en 1978 en su artículo 10 determina:

"Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios".

"2.- "La solicitud de extradición deberá contener la - expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

"a) Una relación de los hechos imputados;

"b) El texto de las disposiciones legales que fijen - los elementos constitutivos del delito;

"c) El texto de las disposiciones legales que determi - nan la pena correspondiente al delito.

"d) El texto de las disposiciones legales relativas a - la prescripción de la acción penal o de la pena.

"e) Los datos o antecedentes personales del reclamado - que permitan su identificación y, siempre que sea posible los - conducentes a su localización".

"3.- "Cuando la solicitud de extradición se refiera a - una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán ade - más:

"a) Una copia certificada de la orden de aprehensión - librada por un Juez u otro funcionario judicial de la parte re - quiriente;

"b) Las pruebas que conforme a las leyes de la parte re - querida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del recla - mado en caso de que el delito se hubiere cometido allí".

"4.- "Cuando la solicitud de extradición se refiera a - una persona sentenciada se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la parte

requirente.

"Si la persona fué declarada culpable pero no se fijó - la pena, a la solicitud de extradición se agregaría una certificación .al respecto y una copia certificada de la orden de -- aprehensión".

"Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la soliciu tud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida".

Por otra parte, el Tratado celebrado por México y por - el Reino de España en el año de 1978 en su artículo 15 prevé, - que la solicitud se hará acompañar de:

"a.- Exposición de los hechos por los cuales la extrau dición se solicita indicando en la forma mejor posible el tiem po y lugar de su perpetración y calificación legal.

"b.- Original o copia auténtica de sentencia condenatou ria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra re- solución judicial que tenga la misma fuerza según la legisla-- ción de la Parte requerida de la que se desprenda la existencia del delito y de indicios racionales de su comisión por el reclau mado.

"c.- Texto de las disposiciones legales relativos al de

lito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción.

"d.- Datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado y todos los que sean posibles, los conducentes a su localización".

Nuestro punto de vista al respecto consiste: los documentos que se deben acompañar a la solicitud de extradición -- tanto para el que ha sido sentenciado como para el que ha sido acusado deben de resumirse en los siguientes:

1.- Una copia auténtica de la sentencia dictada, y si ésta ha causado ejecutoria hacer la declaración que al efecto le corresponda.

2.- En el caso del acusado, una copia auténtica de la orden de aprehensión que se haya dictado en su contra.

3.- Una relación precisa del o de los hechos delictivos que se imputan al inculcado.

4.- Copia certificada o legalizada de los preceptos legales que definen y penan el delito que se imputa al acusado, con una declaración de su vigencia por parte del Estado requirente.

5.- Copia certificada o legalizada de los artículos de la ley del Estado reclamante mismos que establecen la pres-

cripción de la pena o de la acción penal.

6.- Una declaración del Estado requiriente de que el reo no ha sido amnistiado o indultado en el país del delito; y

7.- Además, de ser posible debe agregarse la filiación del inculpado y fotografía para facilitar su identificación.

#### III.4 LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Todos los documentos que se acompañen a la solicitud de extradición, así como aquellos que se envíen con posterioridad deben ser necesariamente originales o copias certificadas y debidamente legalizadas.

Al respecto el artículo 16 parte final de la Ley de Extradición Internacional dispone "Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales".

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 59 dice: "Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias". Y el numeral 60 del -

mismo dispositivo legal reza "Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado -- para atender los asuntos de la República en el lugar donde -- sean expedidos".

De todo lo anterior, es necesario destacar lo siguiente: tanto la Ley de Extradición Internacional como el Código Federal de Procedimientos Penales, no resuelven el problema -- planteado, ya que no expresan nítidamente a que autoridad en -- particular corresponde efectuar la legalización de documentos; aunque lo hagan en forma genérica, pero que en mi opinión debe rían de particularizar.

Pero como ya hemos mencionado, en un procedimiento de -- extradición internacional tienen aplicación varias leyes suple torias entre los que se encuentran, el Código Federal de Proce -- dimientos Civiles, la Ley Orgánica de la Administración Públi -- ca Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relacio -- nes Exteriores publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de -- Enero de 1984 y la Ley Federal de Derechos que establece las -- cuotas de los derechos por la prestación de servicios consula -- res, y nos parece pues, que estas leyes en sus textos hacen una regulación completa, en su conjunto del punto que nos ocupa, no

dejando lugar a dudas de quién o quiénes son las autoridades - facultadas para efectuar la legalización de los documentos, -- sean éstos provenientes del extranjero o salidos del país.

Una vez mencionadas las leyes de aplicación supletoria consideramos pertinente hacer la transcripción de sus artículos y que tienen relación con la legalización de los documentos.

En primer lugar citaremos el Código Federal de Procedimientos Civiles que en su artículo 131 expresa "Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas".

"En caso de imposibilidad para obtener la legalización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 213".

El precepto 132 del mismo dispositivo expresa: "De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor".

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 28 atribuye a la Secretaría de Re

laciones Exteriores el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción "II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del -- Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio; velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, - de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones - federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero".

Fracción "X. Legalizar las firmas de los documentos - que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República".

Fracción "XI. Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes".

Ahora bien, por lo que toca al Reglamento Interior de - la Secretaría de Relaciones Exteriores, encontramos los siguien

tes dispositivos que tienen relación con la extradición y desde luego con el punto concreto de la legalización de documentos:

"Artículo 6o. El Secretario tendrá las siguientes -- atribuciones no delegables:

"XIII. Autorizar con su firma las resoluciones a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 30 de la Ley de Extradición Internacional.

"Artículo 17. Corresponde a la Dirección General de -- Pasaportes y Servicios Consulares:

"V. Legalizar las firmas, los sellos o ambos, de los documentos públicos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República, cuando así proceda.

"Artículo 18. Corresponde a la Dirección General de -- Asuntos Jurídicos:

"IV. Intervenir en los procedimientos de extradición;

"V. Tramitar los exhortos o comisiones rogatorias que se reciban del extranjero o los que las autoridades de la República Mexicana dirijan al extranjero".

Por último, la Ley Federal de Derechos preceptúa en su artículo 24 "No se pagarán derechos por los siguientes servi-

cios consulares:

"I. Por la legalización de firmas de documentos relacionados con asuntos penales y la que se haga a solicitud de dependencias del Ejecutivo Federal, cuando exista disposición legal que las exija para el objeto a que se destinen".

De todo lo anteriormente asentado creemos que se resume en lo siguiente: los documentos tienen el carácter de prueba, tanto si son públicos como si son privados.

Los documentos públicos son aquellos que han sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos generales. Para que surtan efectos en México los documentos públicos provenientes del extranjero, deben ser legalizados por el representante mexicano en el lugar donde sean expedidos, generalmente lo realiza el Consul mexicano acreditado en el país de donde procedan los documentos y a su vez llegados a México serán legalizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares, también los documentos que salgan de la República serán legalizados por esta misma dirección.

Consideramos conveniente plasmar el punto de vista de Ricardo Abarca Landero en relación a lo que sucede cuando en un determinado país no exista representante mexicano y expre-

sa sobre ello "Si no hubiere representante mexicano en dicho lugar, pueden ser legalizados por el representante de alguna nación amiga , y la firma de este funcionario, por la del representante de dicha nación en la Ciudad de México, y la de este funcionario, a su vez, por la Secretaría de Relaciones Exteriores". (81)

En relación a esto queremos comentar, que las leyes nacionales contemplan esta situación, y además, consideramos que indudablemente y más en tratándose de una cooperación en materia internacional es totalmente justo y procedente la colaboración en este sentido.

Para terminar este aspecto de la extradición nos parece importante mencionar dos de los tratados de extradición recientemente celebrados en esta materia y que desde luego regulan la situación que nos ocupa.

Tenemos que el punto señalado con el número seis del artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, dispone "Los documentos que de acuerdo con este artículo deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando:

---

"a.- En el caso de una solicitud que se origine en los  
81. Ricardo Abarca Landero. Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales. U.N.A.M. México, 1983 p. 414.

Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la Ley Mexicana;

"b.- En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México"

El Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España firmado en la Ciudad de México en 1978, en su numeral 41 dispone: "Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización - cuando sean cursados por la vía diplomática o por conducto de las autoridades a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior".

Estimamos al respecto, si el país requerido establece fórmulas especiales para dar validez a los documentos, dichas reglas deben cumplirse necesariamente, en caso contrario, la remisión por vía diplomática basta para dar carácter de auténticos a los documentos enviados, pues en esa forma queda comprometida la responsabilidad del país demandante, si llegase a presentarse el caso de que dichos documentos no son auténticos o que el Estado ha actuado de mala fé, es incuestionable que la cooperación y la ayuda recíproca en beneficio de la aplicación

de la justicia se vendría abajo por estos hechos tan lamentables, cosa que no se busca con la extradición ni comulga con sus fines de creación, sino por el contrario se busca aplicar el derecho y la justicia a aquellos que han delinquido y que por no estar en su jurisdicción no es posible sancionarles, es por ello que se recurre a esta ayuda internacional de represión de delincuentes por lo que con un actuar así se desnaturaría su esencia.

### III.5 REQUISITORIAS O EXHORTOS

Existen ciertos procedimientos auxiliares que son necesarios en algunos casos de extradición, para obtener la ayuda que se tiene que pedir a un País extranjero. Estos procedimientos auxiliares se provocan por medio de requisitorias o exhortos

El significado del verbo exhortar es inducir de palabra o por escrito a hacer algo.

El exhorto es el oficio que emplean los órganos jurisdiccionales, a efecto de encomendarse mutuamente actuaciones judiciales, que tengan que practicarse dentro del perímetro jurisdiccional del juez exhortado. (82)

Recibe el nombre de exhorto cuando va dirigido a fun--

---

82. Jorge Obregón Heredia. Código de Procedimientos Penales, comentado y concordado, jurisprudencia, tesis y doctrina. p.41.

cionario igual o superior en grado.

La requisitoria es el nombre técnico jurídico que es aplicado al exhorto cuando va dirigido a un inferior.

Las requisitorias y exhortos pueden tener entre otros los siguientes objetos:

- a.- La práctica de un acto de instrucción.
- b.- Solicitar informes o documentos determinados.
- c.- Recabar pruebas.
- d.- Citar a testigos o hacer el llamamiento de otras personas ante el tribunal u autoridad que formula la requisitoria o expide el exhorto.

e.- Y, PARA LA DETENCION DE ALGUNA PERSONA

Los exhortos deben transmitirse por la vía diplomática, y es regla general aceptada que, la autoridad judicial del Estado a que se dirigen aquellos debe ejecutarlos de conformidad con las leyes de su propio país.

Ha quedado establecido también que la asistencia en materia judicial internacional por medio de exhortos sólo se admite para los delitos de los órdenes común y federal de tal manera que quedan excluidos los delitos llamados políticos y militares.

En cuanto al procedimiento a seguir en materia de de-

recho extradicional, los códigos de procedimientos penales tanto el del Distrito Federal de aplicación local como el Federal, señalan que los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino y las firmas de las autoridades que los expidan, serán legalizadas por la primera autoridad administrativa del Distrito Federal, y la de estos funcionarios, por la Secretaría de Gobernación y por la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 44 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En materia federal la aprobación corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente de aquélla, y la firma de éste funcionario debe ser legalizada por el Secretario de Relaciones Exteriores ya que así lo determina el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código Federal de Procedimientos Penales, con respecto a los exhortos de los tribunales extranjeros, señala que deberán tener "...además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización ..." (art. 60).

En relación con la extradición activa, es decir aquella en la que México adquiere la característica de ser país requirente, el exhorto o la requisitoria tienen que cumplir con

determinados requisitos, así tenemos que el artículo 51 del -- Código Federal de Procedimientos Penales expresa que, los exhortos y requisitorias expedidos para la aprehensión de un inculpado siempre que proceda en los términos del artículo 16 Constitucional, contendrán:

a.- El auto en que se haya decretado la orden de aprehensión.

b.- El pedimento del Ministerio Público, y

c.- La media filiación del inculpado, si fuere posible o los datos necesarios para su identificación.

Es opinión nuestra, en materia extradicional que, cuando a un inculpado se le siga juicio fuera del lugar en que perpetró el delito, existirán en el curso del proceso embarazos y resistencias que dificultarán la cabal administración de justicia, si no es que la hacen casi imposible, ya que existirán ocasiones en que se expidan exhortos que de ser atendidos tendrán un efecto tardío y tal vez muchas diligencias sean impracticables; son pues desde nuestro punto de vista, algunas de las graves inconveniencias de que a una persona se le juzgue en lugar distinto de donde cometió el delito.

### III.6 DETENCION PRECAUTORIA O ARRESTO PROVISIONAL

El primer problema a enfrentar por el gobierno mexicano como Estado requerido es, la de resolver la detención provisiona

nal del inculpado o sentenciado, ya que generalmente el Estado requirente formula petición en ese sentido, ya sea en el texto de la solicitud o con anterioridad a la misma, cuando las características del caso exijan con urgencia asegurar la persona del presunto extraditado.

González Bustamante manifiesta sobre el particular -- "... en cuanto a la limitación de la libertad de las personas -- ésta, se hace indispensable y la adopta el poder público por el interés que tiene la sociedad de que se repare el derecho violado". (83)

Puede concederse el arresto y la detención provisional de un fugitivo de la justicia, mientras se reciba una requisición formal para la entrega, pero el gobierno mexicano exige como presupuesto esencial que lo solicite expresamente el gobierno requirente a través de su representante acreditado en México y ese arresto o detención durará un máximo de dos meses en tratándose de extradición internacional por disposición expresa de la Carta Magna, por lo tanto no puede exceder dicha detención y durar lo que prudencialmente acuerde el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo de la Unión es quien examina y decide los casos de extradición, por lo tanto es la Secretaría de Relaciones Exteriores quien promueve por conducto del Procura  
83. Juan José González Bustamante. Op. Cit. p.109

dor General de la República, la petición de arresto provisional examinando desde luego las pruebas y documentos que se -- acompañan a la demanda, para posteriormente consignarlos ante el respectivo Juez de Distrito quien conforme a derecho y a -- nuestras leyes libraré la orden de detención provisional.

En la extradición, se hace necesario un procedimiento provisional y rápido para impedir que el inculcado eluda la -- acción persecutoria que lo sigue; lo anterior viene a cola-- ción porque el arresto provisional tiene por objeto impedir -- que el reclamado abandone el Estado de refugio mientras el Es-- tado requirente pueda formalizar su demanda de extradición y, está sujeta a alguna de las siguientes reglas según la opi -- nió n de Antonio Pozzi:

1.- La existencia de una orden de aprehensión en con-- tra del inculcado.

2.- Que la detención no puede exceder de un tiempo má-- ximo determinado por la legislación del País requerido.

3.- Se debe efectuar la formalización de la demanda en ese término, ya que es fatal.

4.- De no hacer tal formalización en el término previg -- to, el inculcado será puesto en libertad, con la característi -- ca de que no podrá ser nuevamente detenido. (84)

84. Antonio Pozzi. Op. Cit. p. 19

Ahora bien, los requisitos que exige el derecho interno y de manera principal las leyes constitucionales y procesales que se hacen indispensables para decretar una detención, son a criterio de González Bustamante:

- 1.- "Que lo pida el Ministerio Público.
- 2.- "Que el delito imputado, merezca sanción corporal - en la Ley.
- 3.- "Que preceda denuncia o querrela.
- 4.- "Que el hecho imputado esté determinado en la Ley - como delito.
- 5.- "Que la denuncia o querrela proceda de persona digna de fé o que a juicio del juez exista la posibilidad de la -- responsabilidad del inculpado.

Manifestando además que "... para cumplimentar una orden de detención en jurisdicción diversa se da la exigencia entre otros requisitos de la comprobación plena del cuerpo del delito. En cuanto a la extradición, expresa que deben de observarse las estipulaciones previstas en los tratados o convenios de carácter internacional. (85)

En México es práctica común que las detenciones preventivas en el extranjero se pidan por la vía diplomática.

---

85. Juan José González Bustamante. Op. Cit. pp.150,151

Asimismo, la detención precautoria para que no se considere infundada o inmotivada debe provenir de autoridad -- competente, y la misma es necesario que exprese, que se persigue a un sujeto reputado como autor de un delito y la autoridad solicitante de la detención es la competente para juzgarlo y castigarlo, y para evitar aún más que la detención se considere ilegal, debe efectuarse con arreglo a las leyes del Estado mexicano que es quien efectúa la detención.

Hechas las consideraciones anteriores, pensamos que es conveniente transcribir los preceptos que en relación al arresto provisional están insertos en dos de los más recientes tratados de extradición celebrados por el Estado Mexicano.

Primeramente nos referiremos al último Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y en relación al tema que nos ocupa, -- plantea en su artículo 11 lo que sigue:

**"Detención Provisional:**

"1.- En caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes podrá pedir por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento -- deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la pro

mesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

"2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

"3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

"4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente".

Por su parte el Tratado de Extradición y Asistencia -- Mutua en Materia Penal celebrado por el Estado Mexicano y el Reino de España en 1978 respecto de la detención preventiva, el artículo 19 dispone:

"1.- En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventi

va del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

"2.- La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la Parte requerida.

"3.- Al recibo de la solicitud a que se refiere el -- apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La parte requerente será informada del curso de su solicitud.

"4.- Podrá concederse la libertad provisional siempre que la Parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias para evitar la fuga del reclamado.

"5.- La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la Parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos menciona-

dos en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días.

"6.- La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente".

Por otro lado, la ley de aplicación supletoria a falta de tratado sobre el particular refiere en su numeral 17 parte-final lo siguiente: "Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello -refiérese a la medida -- precautoria- transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las -- cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia".

Para que se lleve a cabo el arresto, el país requirente, desde luego, debe aportar todos aquellos datos conducentes a la localización del sujeto que se pretenda extraditar.

Opinamos, que la detención provisional es un elemento fundamental para dar eficacia a la finalidad perseguida por la extradición, ya que depende precisamente del arresto para que --

el resultado sea realmente efectivo, esto es, según se obre - con mayor o menor rapidez en dicha detención podrá haber lugar a la entrega del inculpado.

Los requisitos para llevar a cabo la medida precautoria, deben ser los mínimos para no provocar retardos que permitan al inculpado hacer maniobras tendientes a su fuga u ocultación. Y además, no debería de quedar en manos de la Secretaría de Relaciones Exteriores el estimar si hay o no fundamento para llevar a cabo el pedimento de arresto vía Procurador General de la República, sino que como se trata de determinar una situación de derecho la autoridad idónea y competente por la naturaleza misma de su función debería de serlo el Poder Judicial, evitándose así que se conculquen garantías individuales.

Es de insistirse, que la Secretaría de Relaciones Exteriores debería ser únicamente el conducto a través del cual se transmita la petición a la autoridad judicial federal, y se canalicen también, a través de ella los documentos de la solicitud de extradición, sin tener la facultad de determinar si procede o no una detención.

Ahora bien, si por la necesidad imperiosa de que al -- arresto debe darse prioridad absoluta e indiscutible, ello pue

de hacerse mediante la comunicación, cualquiera que sea, la -- forma de ésta, dirigida ya sea al canal diplomático respectivo para que éste lo comunique a quien deba de hacerlo o directamente a la autoridad judicial, pero desde luego con la promesa de que a la mayor brevedad posible se presentarán los documentos que justifiquen a la misma. Por lo que, si se mandan éstos, al mismo tiempo que se efectúa el pedido de detención y ellos justifican el arresto, una vez que pasara por la autoridad judicial, éste debe cumplirse de manera inmediata.

Concluimos, que debe acordarse que el Poder Ejecutivo-- representado en materia extradicional por la Secretaría de Relaciones Exteriores sirviere únicamente de mediador entre el recibo y entrega de la petición y solicitud de extradición, correspondiéndole al Poder Judicial Federal como autoridad competente el poder dictaminar, llegado el caso, si procede o no un pedimento de detención provisional, ya que de acuerdo con el artículo 14, 16 y 104 fracción I constitucionales es el facultado para ello.

### III.7 PRUEBAS A PRESENTAR

Las pruebas que se deben presentar, serán las suficientes para justificar el arresto y si se le puede llamar así, el enjuiciamiento del inculpado. Los documentos a presentar para

que sea detenido el imputado y después proceder a entregarlo, -  
tienen que ser los necesarios para fundar y motivar la sujeción  
a proceso, en el Estado requirente.

Hay autores que consideran indispensable, que para que  
el examen de la demanda dé por resultado la entrega del sujeto  
reclamado, el País reclamante pruebe los puntos siguientes:

- a.- La identidad del reclamado.
- b.- Su nacionalidad.
- c.- La condena o la acusación que se ha formulado con-  
tra él.
- d.- La clase de delito que cometió.
- e.- La competencia de la autoridad que presenta o sigue  
la demanda.

Al respecto la Ley de Extradición Internacional alude  
de manera limitativa a las excepciones que puede oponer el pre-  
sunto extraditado en su favor, señalando que sólo podrá ofre-  
cer excepciones de:

"Artículo 25. "Dispondrá hasta de tres días para o-  
poner excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

"I. La de no estar ajustada la petición de extradición  
a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de -

la presente ley, a falta de aquél; y

"II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

"El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso - necesario, dando vista al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

Por lo que corresponde a las probanzas que el inculpa- do puede ofrecer creemos que, puede él presentar pruebas, ya - sea que consistan en documentos o bien de testigos para que de ese modo pueda poner en claro su inocencia o para demostrar que el País requirente no tiene el derecho de exigir su entrega. - Es más, puede oponer con entera libertad todo lo que crea con- veniente, poniendo en manos del Juez de Distrito todos los ele- mentos de convicción para que norme su criterio y determine su - opinión en función de dichos elementos, tales como:

- a.- La prueba de su propia identidad, con la califica- ción del delito imputado,
- b.- La prescripción del mismo,
- c.- La pena que le sería impuesta,
- d.- Las violaciones al tratado respectivo si hubiere, -

e.- Los defectos de la propia solicitud, y

f.- En general todo aquello que pueda favorecerlo.

Es más, en cuanto a la garantía de defensa que tiene el inculcado la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la siguiente tesis jurisprudencial.

**GARANTIA DE AUDIENCIA.- ALCANCE DE LA ADMISION DE PRUEBA.-** Para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses, pues de impedirsele, arbitrariamente, el derecho de hacerlo, la audiencia otorgada carecería de sentido.- Por tanto, la falta de desahogo de las pruebas legalmente ofrecidas implica la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento que hace nugatorio el derecho de defensa, mutilando así un aspecto fundamental de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, Constitucional".

Amparo en revisión 1804/77. Oscar Mendivil Osuna y -- otros, 24 de Agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Jorge Iñarritu. Secretario: Marcos Arturo - Nazar Sevilla. 2a. Sala. Informe. Séptima Epoca, Volumen Semestral 115-120, Tercera Parte, p.71.

2a. Sala. Informe 1978. Segunda Parte, tesis 72, página 61 con el título "Garantía de Audiencia, alcance de la". (86)

Comentario aparte nos merece, la prueba de la prescripción: así tenemos que, ninguna demanda de extradición puede considerarse válida si la pena o bien la acción hubiese prescrito. De esto resulta indudablemente que, si según las disposiciones de las leyes del País requirente, y del País requerido hay lugar a la defensa de la prescripción, el reclamado no puede ser entregado.

En caso de que no haya concordancia entre las leyes -- del país requirente y las del requerido, se dice que deben regir las disposiciones del País demandante, tal criterio es sostenido en la teoría, pero la práctica ha demostrado lo contrario, de tal suerte que no se concederá ninguna demanda de extradición si la pena o la acción ha prescrito en virtud de la legislación del País requerido. Este principio está consignado ya en los tratados que se han celebrado sobre la materia extraditacional, verbigracia, artículo 10 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España celebrado en 1978; y el artículo 7o., del Tratado de Extradición entre los Estados Uni-

---

86. Actualización VI Penal. Página 148 Tesis, No. 259, Mayo -- Ediciones.

dos Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América promulgado el 4 de mayo de 1978. (87)

### III.8 DEFENSA DEL INculpADO

El derecho de defensa es considerado como un derecho inmanente e imprescriptible, ya que sería una verdadera monstruosidad el no permitirle al inculpado exponer en su descarga los alegatos y razones que creyere conducentes y apropiados. (88)

En México como en la mayoría de las legislaciones modernas del mundo, se consagra de manera definitiva el principio de justicia universal consistente en que toda persona tiene derecho a ser oído en juicio, esta garantía de carácter universal beneficia igualmente a aquellos individuos sujetos a un procedimiento de extradición. Consideramos, que es de justicia oír el prevenido, a fin de que él exponga cuantas razones estimare convenientes.

---

87. Artículo 10. "No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiera extinguido por prescripción u otra causa conforme a la legislación de cualquiera de las partes". Diario Oficial de 21 de Mayo de 1980. p. 2

Artículo 7o. "No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requiriente o de la Parte requerida". Diario Oficial de 26 de Febrero de 1980. p. 5.

88. Héctor Parra Márquez. Op. Cit. p. 234.

El derecho de defensa encuentra su fundamento en la Constitución General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 20 fracción IX reza así: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"IX. "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido, para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Situación similar se presenta, tocante a la defensa del inculcado en la ley de aplicación supletoria mexicana que manda a oír a la persona sujeta a una solicitud de extradición, así - el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional vigente - estipula "Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud".

"En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso

de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija, Si no designa, el juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al juez, se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto, acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo".

Aspecto importantísimo del derecho de defensa es la garantía de audiencia, misma que se prevé en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional que dice "Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser los siguientes:

"I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente Ley a falta de aquél; y

"II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide".

Es de destacar que el espíritu de este artículo es en parte justo y lógico, ya que de lo contrario sería dejar sin sentido alguno el pensamiento del legislador mexicano, al no reconocerse un derecho fundamental y esencial de todo hombre, así como desnaturalizaría la esencia de la propia extradición; al-

negarle al sujeto reclamado el derecho de poner a consideración de las autoridades que hayan de decidir sobre la procedencia o improcedencia de su entrega, de hechos o circunstancias que -- puedan ponerlo al abrigo de injusticias y de molestias. Verbi-gracia, el Tratado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, es omiso en este sentido por lo que se aplica supletoria-mente la Ley de Extradición Internacional.

Para que no haya lugar a dudas, nuestro Máximo Tribunal de Derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha senta-do tesis jurisprudenciales referentes a la garantía de audien-cia, así como también por lo que toca a la garantía de legali-dad, resaltando entre otras las siguientes:

AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA. GARANTIAS DE ACTOS PRI-VATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 y 16 CONSTITUCIONALES.- En los términos del ar-tículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General, la au-diencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido -proceso legal, como garantías del gobernado, son de observan-cia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o dere-chos de los particulares, más no así cuando se trata de actos-de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado -de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen

solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 Constitucional.

Amparo en revisión 1389/1971. La Libertad, Compañía - General de Seguros, S. A., y Acumulado. Septiembre 4 de 1975. 5 Votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez. 2a. Sala. - Séptima Epoca, Volumen 81. Tercera parte p.15.<sup>(89)</sup>

GARANTIA DE AUDIENCIA. DE SU VIOLACION PUEDEN CONOCER TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- La apreciación acerca del contenido, connotación y alcance que debe darse al artículo 14 Constitucional y, por lo mismo, a las garantías que dicho precepto consagra, entre las que se cuenta la de audiencia, y la determinación de las consecuencias de que el quejoso la invoque como violada, no se halla dentro del campo del conocimiento que corresponde en exclusiva a los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que también es materia cuyo examen atañe a la Suprema Corte. - Es más, la interpretación y análisis de todos los preceptos de la Carta Magna incumbe por razón natural al más alto Tribunal de la República, cuya misión esencial es precisamente la salvaguarda de los mandatos de la Ley Fundamental, particularmente cuando el gobernado se duele, por medio del juicio de amparo, de que la autoridad los ha infringido en su detrimento; --

89. Actualización V Penal. Página 36. Tesis No. 2501. Mayo Ediciones

por lo que no cabe admitir que el criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito acerca de la violación de la citada garantía constitucional tenga la obligatoriedad de una tesis jurisprudencial ni, por consiguiente, que la sentencia recurrida sea incorrecta por no ajustarse a tal criterio.

Amparo en revisión 4465/77. Aceros de Fresnillo, S.A., 29 de Noviembre de 1978. 5 votos.

Ponente: Atanasio González Martínez.

Secretario: José I. Cantú Hernández.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 1071/78. Tostadores y Molinos de - Café Combate, S.A., 9 de Noviembre de 1978. 5 votos.

Ponente: Arturo Serrano Robles. Secretario: Carlos Amado Yañez. 2a. Sala. Séptima Epoca, Volumen Semestral 1150120, - tercera parte, página 71.

2a. Sala Informe 1979. Segunda parte, tesis 113 pág. - 102.

2a. Sala. Informe 1978. segunda parte, tesis 73, pág. - 61. (90)

AUDIENCIA, GARANTIA DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS - CUESTIONES DE FONDO.- Cuando el amparo se concede para el efec

90. Actualización VI Penal. Página 148. Tesis No. 260. Mayo Ediciones.

to de que las autoridades respeten la garantía de audiencia -- que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, -- no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se pongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos.

A.R. 6006/1968. Rafael Pineda y Coags. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 7, tercera parte, p.57.

A.R. 7107/1968. Jacobo Guzmán Ramírez y otro. Acumulados 5 votos. Séptima Epoca, Vol. 8, tercera parte pág. 45.

A.R. 1523/1969. Comisariado Ejidal del Poblado "La Playa" Mpio. de Manuel Doblado, Gto. 5 votos. Séptima Epoca, Vol. 10. tercera parte. pág. 32.

A.R. 1524/1969. Delia Cantón de Luna. 5 votos. Séptima Epoca, Vol. 10 tercera parte, pág. 32.

A.R. 4517/1970. Comisariado Ejidal del Poblado "San Salvador Huixcolotla", Mpio. de su nombre, Pue. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 26 tercera parte, pág. 122.

Jurisprudencia 331 (Séptima Epoca), pág. 567, volumen - 2a. Sala. tercera parte Apéndice 1917-1975. (91)

---

91. Actualización IV Penal. Página 143. Tesis No. 305. Mayo Ediciones.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

A.R. 8280/1967. Augusto Vallejo Olivo. Junio 24 de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos.

A.R. 3113/1969. Elías Chahin. Febrero 20 de 1970. 5 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.

A.R. 4115/1968. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. - - Abril 26 1971. 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

A.R. 2478/1975. María del Socorro Castrejón y otros y-acumulado. Marzo 31 de 1977. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

A.R. 5724/1976. Ramiro Tarango R. y otros. Abril 28 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñarritu.

Jurisprudencia 2a. Sala. Séptima Epoca. Volumen Semes-



cia ya que de ello depende el que se le eviten males quizá irremediables, de una persecución injustificada o el de enfrentarse a todos los disgustos y molestias que se provocan con un procedimiento largo y escabroso. Desde luego, se le oiría de una manera sumaria salvándose todas aquellas formalidades de un juicio ordinario, dada la naturaleza propia de la figura jurídica en estudio.

### III.9 LIBERTAD BAJO FIANZA

Una más de las garantías en favor del inculpado es la establecida por el artículo 20 fracción I, de la Constitución General de la República y relacionado con el numeral 26 de la Ley de Extradición Internacional que a la letra dice "El juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder el reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella, si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano".

Pensamos, que es de gran trascendencia este beneficio - del que goza el inculpado, ya que de esta forma el pensamiento del Constituyente de 1917 se está llevando a cabo, cumpliéndose de igual modo, el espíritu de la Constitución Política Mexicana

en el sentido de que, todos los individuos gozarán de las garan  
tías individuales que la misma otorga, claro está y desde luego  
con las limitaciones que la misma estipula e impone.

### III.10 RESOLUCION DE LA EXTRADICION

Una vez que el expediente se envíe y quede éste a dispo  
sición de la Secretaría de Relaciones Exteriores con todo lo ac  
tuado y con la opinión del Juez de Distrito, en los 20 días si  
guientes resolverá si concede o no la extradición.

En caso de negativa, el inculcado será puesto inmediata  
mente en libertad, artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Extradici--  
ción Internacional. Esta decisión es una de las resoluciones -  
a que puede haber lugar.

#### A.- RESOLUCION NEGATIVA

Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores declara  
sin lugar o improcedente una solicitud de extradición, dicha ne  
gativa puede basarse en consideraciones de fondo y de forma.

En relación con las consideraciones de fondo sería por  
ejemplo que el delito imputado al inculcado sea considerado co  
mo delito político o bien porque en el país requirente, la pe-  
na aplicable al delito que sirve de base a la solicitud de ex-  
tradición es la de muerte o de condena perpetua o porque --

la persona del inculpado sea de nacionalidad mexicana, o que no se encuentre comprobado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad.

La negativa puede fundamentarse también en cuestiones formales, citando como ejemplos, los defectos que tuviere la solicitud de extradición, como lo sería, el no tramitarse por la vía diplomática o por no estar los documentos debidamente legalizados o por ser éstos insuficientes. Asimismo, diremos que el efecto de la negativa tiene como consecuencia que el asunto pase a la categoría de cosa juzgada y no puede plantearse nuevamente.

La conveniencia en aceptar que la negativa adquiriera tal carácter es en razón a la seriedad que exige el procedimiento tan especial como lo es el de la extradición. Ya que es de suponerse, que cuando un Estado formula una solicitud que moviliza el mecanismo administrativo y judicial del otro Estado al cual la dirige no lo hace con precipitación, sino que lo realiza después de un maduro y concienzudo estudio del asunto. Además, así lo reclaman los principios que tienden a garantizar la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía.

El perseguido debe saber en qué situación jurídica concreta queda, ya que no sería humano ni razonable que el sujeto al cual se le pretende extraditar, que después de sufrir en el

país requerido detención por varios días o hasta por varios meses, así como las inquietudes y zozobras inherentes al procedimiento, debe quedar, después de declarada sin lugar su extradición, con la angustia de una segunda y hasta una tercera vez -- sometido a las torturas de nuevas persecuciones. Por ello consideramos como acertada y más adecuada la solución consistente en que la negativa pase a ser COSA JUZGADA.

#### B.- RESOLUCION POSITIVA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, que toda vez que la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará - al reclamado.

En relación a lo anterior, cabe destacar que, en virtud de que es potestativo para la autoridad administrativa tomar en consideración la opinión jurídica emitida por el Juez de Distrito la ley supletoria no menciona los requisitos que debe de contener dicha resolución administrativa, los tratados tampoco lo hacen, sin embargo, la resolución proveniente de la autoridad judicial aun cuando no tiene el carácter de obligatoria, la resolución que emite contiene las razones en que se funda, así - como también expresa el nombre del Estado que formuló la demanda, los hechos o circunstancias sobre las cuales ésta se basa,

además el nombre, apellidos, nacionalidad y otras características del individuo reclamado, de igual forma se expresa si contra el extraditado obra sentencia condenatoria o simple orden de aprehensión y de existir tratado sobre la materia, la autoridad judicial se sujetará a las cláusulas del mismo. Es decir, que la opinión judicial reúne las características de una sentencia, en tanto que la administrativa puede hacerlo o no. Por todo lo afirmado, consideramos que para estar más acorde con el derecho interno, la autoridad competente e idónea sea la judicial, manifestándonos por un cambio al sistema de procedimiento que impera hoy en día que es el denominado mixto por uno que sea eminentemente judicial respecto de la extradición.

### III.11 EJECUCION DE LA RESOLUCION

Una vez que al pedimento de extradición recaiga una sentencia, cualquiera que sea el sentido de la misma, se le comunicará de inmediato al País requirente.

Por tanto tenemos, que ningun país y menos México crea discusión alguna respecto de que es atribución exclusiva del Poder Ejecutivo por mediación de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se lleva a cabo el comunicado al País requirente en lo relativo a la sentencia, así como en la realización de todos los actos subsecuentes.

En México, la comunicación de dicha sentencia se hace por notificación diplomática, y así tenemos que el Secretario de Relaciones Exteriores envía una copia exacta de la sentencia de extradición, remarcándose de manera clara y concreta en la notificación, las condiciones en que se declaró procedente la citada extradición si es que hay lugar a ello, sino, sólo el aviso correspondiente. Ahora que, si la sentencia es favorable a la extradición pero ésta se acuerda bajo ciertas condiciones deberán precisarse las mismas, advirtiéndose su cabal cumplimiento y pedirá garantías y seguridades si es necesario para su efectiva ejecución.

En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado para emitir tal resolución.

### III.12 EL JUICIO DE AMPARO

Toda organización estatal tiene como elemento básico al hombre el cual ocupa en ella dos posiciones, la de gobernante y la de gobernado, tanto uno como otro tienen como objetivo trabajar en armonía para la conquista del bien común; sin embargo, los gobernantes, dada la situación de privilegio en que se encuentran tienden generalmente, hacia el abuso del poder. -  
Corresponde entonces a los gobernados buscar un medio de defen

sa contra esas situaciones que tratan de violar sus derechos - más preciados. La autoridad, en su anhelo de ampliar su poder y facultades se deja llevar muchas veces por su ambición, invadiendo la esfera de los derechos o garantías individuales reconocidas en las cartas constitucionales a todos los gobernados.

En el Derecho Mexicano el medio de control de la constitucionalidad, protector de esas garantías, es el amparo.

El amparo es un procedimiento en virtud del cual se protegen las garantías de los gobernados contra los abusos y desmanes de la autoridad.

Dicho procedimiento tiene las fases siguientes:

- a) Demanda.
- b) Contestación (Informes: previo y justificado).
- c) Audiencia.
- d) Alegatos.
- e) Sentencia.

Los presupuestos básicos para que proceda el juicio de amparo son:

- a) Que exista un acto reclamado, es decir, un hecho - voluntario realizado por un órgano estatal, que constituya un agravio personal y directo e implique violación a las garantías individuales.



lo; es decir, que en esta materia rige el principio de definitividad.

En materia penal, sin embargo este principio tiene varias excepciones: así tenemos que puede interponerse el amparo indirecto ante Juez de Distrito sin previo uso de otros recursos cuando se hayan violado los artículos 16, 19, 20 y 22 constitucionales, así como contra el auto de formal prisión.

Una de las características de este juicio en materia penal es que puede suplirse la deficiencia de la queja, cuando exista una violación manifiesta de la ley en contra del agraviado, así como cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. El hecho de que pueda suplirse la deficiencia de la queja, significa que la autoridad no está obligada a apegarse exclusivamente a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que puede hacer valer de oficio cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados, para conceder al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal.

Por otra parte, la naturaleza de la acción de amparo es esencialmente constitucional.

Los sujetos de la acción son: el activo o quejoso, -- que es quien interpone el amparo en su calidad de agraviado, -- y el pasivo, la autoridad responsable.

El objeto del juicio de amparo consiste en restituir - al quejoso en el goce de la garantía o garantías violadas. El órgano jurisdiccional que conoce del amparo siempre es federal.

Las partes que intervienen en un juicio de amparo son todas aquellas personas que pueden ejercitar una acción, una - defensa o un recurso.

Así tenemos, que son parte en este juicio:

- a) El quejoso, que puede ser persona física o moral.
- b) La autoridad responsable;
- c) El tercero perjudicado y,
- d) El Ministerio Público

Continuando con la exposición brevisima de las características esenciales del amparo tenemos que, el juicio de amparo se llama directo o uni-instancial cuando se ventila ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia. Se llama indirecto o bi-instancial cuando se lleva a cabo ante los jueces de distrito y del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Triibunal Colegiado de Circuito, en segunda instancia, en virtud - del recurso de revisión".

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice "... existen básicamente tres tipos de juicios de amparo, dos de ellos, per

tenecientes al llamado amparo indirecto, y el otro, al amparo directo. Dichos tipos de amparo son:

"a) El amparo directo o uni-instancial, contra sentencias definitivas de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, que tiene muchos puntos de semejanza, con el recurso de casación.

"b) El amparo indirecto o bi-instancial, contra actos de cualquier autoridad, comprendiendo en este aspecto la impugnación tanto de los actos ilegales, como de aquellos que infrinjan directamente las normas constitucionales, entre ellas, por supuesto, las que consignan los derechos fundamentales del hombre.

"c) El amparo indirecto o bi-instancial contra leyes, que se traduce en el control de la constitucionalidad de los ordenamientos legislativos, pero siempre con efectos limitados a cada caso concreto que se plantee".<sup>(93)</sup>

El término para interponer la demanda de amparo es de 15 días que se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. En las le-

---

93. Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso.

Textos Universitarios. U.N.A.M., México, 1976. p. 176.

yes autoaplicativas, el término para interponer el amparo es de 30 días, comenzando a contarse desde el momento en que empieza la vigencia de la ley, los artículos que fundamentan lo anterior son, el 21 y 22 fracción primera de la Ley de Amparo.

En los casos de violación de alguna de las garantías reconocidas por el artículo 22 Constitucional, así como cuando haya ataques a la libertad personal, el amparo puede interponerse en cualquier tiempo (Art. 22, fr. II, Ley de Amparo).

Son figuras también importantes del juicio de amparo - las siguientes:

a) La improcedencia, que opera por causas específicas y determinadas expresamente por la ley, por la cual se rechaza de plano una demanda de amparo, inclusive en el momento mismo de su presentación.

b) El sobreseimiento, que se caracteriza por dos aspectos: uno positivo, que consiste en marcar el fin del proceso y otro negativo que estriba en no resolver el fondo del problema.

c) La suspensión, figura importantísima ya que su efecto consiste en paralizar la conducta ilegal violatoria de garantías de la autoridad responsable. La suspensión del acto reclamado puede proceder de oficio o a petición de parte.

Lo importante de todo lo anterior, es la proyección - de las ideas sobre el juicio de amparo al caso particular y - concreto de una persona cuya extradición se haya solicitado.

La autoridad considerada competente para conocer del - amparo contra extradición es el Juez de Distrito con fundamen- to en el artículo 114 fracciones II y IV de la Ley de Amparo, - y si el amparo es interpuesto en el Distrito Federal, el juez- competente es un Juez de Distrito en materia penal.

Con fundamento en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, <sup>(94)</sup> pensamos que este juicio puede interponer- se en cualquier tiempo, ya que se trata de un ataque a la li- bertad personal y, por tanto, queda sin efecto legal alguno el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional en su párra- fo tercero, que concede según entendemos el término de 15 días para interponer amparo en contra de una resolución que conceda

---

94. Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, -- cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de - la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

la extradición. (95)

La demanda de amparo deberá contener los siguientes requisitos: nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; el nombre y domicilio del tercero perjudicado. La autoridad o autoridades responsables; que en el caso de extradición pueden ser: El Presidente de la República Mexicana; el Secretario de Relaciones Exteriores, el Secretario de Gobernación, el C. Procurador General de la República, el C. Director General de la Policía Judicial Federal ya que conforme a la ley respectiva estas dos últimas son las autoridades facultadas para ejecutar la resolución que dicte la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El acto reclamado violatorio de las garantías individuales lo será la orden de extraditar y la inminente ejecución de la extradición.

El quejoso deberá, bajo protesta de decir verdad, manifestar cuáles son los hechos que constituyen el acto reclamado.

Los conceptos de violación, estarán integrados por la relación que existe entre los preceptos violados y los actos que

---

95. Artículo 33. Párrafo tercero. "Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue al reo".

se reputan violatorios de las garantías individuales, conviene dejar muy claro que la gran mayoría de los amparos suelen contener como garantías violadas, las de seguridad jurídica consignadas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo orden de ideas, el quejoso deberá solicitar la suspensión del acto reclamado que, en este caso, pensamos -- procede de oficio, ya que de llegar a consumarse la extradición, es decir, la entrega del sujeto reclamado, se haría imposible -- físicamente la restitución de la garantía reclamada; en el caso que se haya concedido la suspensión, el Juez de Distrito podrá dictar las medidas de aseguramiento que considere pertinentes -- para evitar que el presunto extraditado se fugue.

Por otro lado el recurso de revisión procederá en los siguientes casos:

A.- Ante el tribunal Colegiado de Circuito:

a) Si el Juez de Distrito desecha la demanda o no la tiene por interpuesta (Artículo 83 fracción I, de la Ley de Amparo).

b) Si el Juez de Distrito niega la suspensión definitiva o la modifica o revoca (Artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo).

c) Si el Juez de Distrito sobresee el amparo (Artículo

83 fracción III de la Ley de Amparo).

B.- Antè la Suprema Corte de Justicia si el Juez de Distrito niega el amparo al quejoso en la sentencia constitucional (Artículo 84 fracción I., inciso a) e inciso b) de la Ley de Amparo).

Si la resolución del Juez de Distrito no se recurre en su tiempo, su fallo quedará firme y su decisión será la definitiva en el sentido de amparar y proteger al quejoso o negarle el amparo; en caso contrario, es decir, en caso de recurrirse el fallo del Juez de Distrito, la última palabra la pronunciará el Tribunal Colegiado de Circuito competente o la Suprema Corte de Justicia en su caso.

Es más, consideramos que el juicio de garantías puede promoverse inclusive contra la posible orden de detención y contra el auto de prisión fundado y emitido por el Juez de Distrito.

Estas son pues, en resumen las ideas sobresalientes y relevantes del juicio de amparo proyectadas al caso de extradición como defensa que tiene el gobernado frente al poder del -- gobernante, tal defensa está regida, por los principios que emanan del respeto a la persona humana y de los derechos que le -- son inherentes y que le están reconocidas en nuestra Carta Fundamental.

Nuestra opinión y a manera de conclusión sobre el particular es la siguiente:

Es verdad innegable que por la naturaleza misma del -- procedimiento de extradición que, contra el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores en que se concede una extradición no cabe otro recurso que el de amparo ante Juez Federal.

El Poder Judicial Federal tiene intervención no porque sea un poder superior jerárquicamente hablando al Poder Ejecutivo --nótese que en México existe una igualdad de poderes-- de la cual depende la Secretaría de Relaciones Exteriores, sino -- que tiene por facultamiento expreso de la Constitución General de la República el deber y el derecho de velar porque se respeten de una manera efectiva en cada ciudadano, no importando para nada la nacionalidad del individuo, todas y cada una de las garantías individuales consagradas para las personas en la Carta Magna, porque dichas garantías tienen la característica de que son sagradas e inalienables para todo ser humano y por tanto no pueden violarse ni en virtud de un tratado internacional, sino que por el contrario, dichos tratados deben darlas por supuestas de tal forma que si en éstos se llegasen a incluir normas violatorias de garantías serían nulas las mismas en lo que se opusiesen a aquellas; es por todo lo anteriormente expuesto que, la extradición no puede concederse con violación de garan-

tías constitucionales y por lo mismo es que se faculta a los tribunales de derecho de nuestro país, llámese Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer del recurso de amparo en que se promuevan violaciones a los derechos individuales, siendo el fallo emitido inapelable y válido ERGA OMNES.

Finalmente, creemos pertinente asentar la siguiente tesis jurisprudencial emitido por la Corte en relación con la procedencia del juicio de amparo en la aplicación de los tratados internacionales:

TRATADOS INTERNACIONALES, AMPARO CONTRA LA APLICACION DE LOS.- No debe sobreseerse en el juicio de amparo, por la causa de improcedencia que establece la fracción XVIII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 133 de la Constitución General de la República, pues aun cuando los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, son, junto con ésta y con las leyes del Congreso de la Unión, que emanan de ella, la Ley Suprema de toda la Unión, ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es induda-

ble que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales, deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En esas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado.

Amparo en revisión 8123/1963. Manuel Braña Licciec. - Agosto 13 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñarritu. 2a. Sala. Sexta Epoca, Volumen XCVIII, tercera parte, Pág. 61. <sup>(96)</sup>

### III.13 TRASLADO DEL INculpADO

El país requirente cualquiera que sea su ubicación geográfica tiene la obligación de preparar todo lo necesario para recibir al reclamado dentro de la mayor brevedad posible.

La detención y custodia del inculpado encierra una se-

---

96. Actualización Penal II. Pag. 295. Tesis No. 593 Mayo Ediciones.

rie de gastos, molestias y trabajo para las autoridades del país reclamado; asimismo, no puede permitirse que normas tan sagradas como son las referentes a la seguridad individual y a la libertad de la persona, queden al manejo y capricho de los gobernantes; por ello es que se hace necesario el determinar un límite o plazo de tiempo para que el Estado requerente proceda a efectuar el traslado. Pero es incuestionable, nos dice Jiménez de Asúa, que la entrega es un acto de soberanía del Estado requerido, por tanto, la única vía que puede seguirse es la diplomática, como se consigna de manera taxativa en todos los tratados. (97)

En el derecho mexicano, el Tratado de Extradición vigente celebrado en 1978 entre México y los Estados Unidos de Norteamérica en su punto número tres de su artículo 14 expresa "Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la parte requerida.

Las autoridades competentes de las partes contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

El Tratado de Extradición de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España celebrado también en el año de 1978, en su artículo 21 se expresa en sentido similar al anteriormen

---

97. Luis Jiménez de Asúa.. Op. Cit. p. 892.

te citado. (98)

El tratado mencionado en primer término remite como vemos a las leyes internas para precisar la forma en que debe hacerse la entrega y el plazo que se otorga para llevar a cabo el mismo, así cabe citar que la Ley de Extradición Internacional - de 1975 en su artículo 34 dispone sobre el particular "La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado, que obtuvo la extradición, - en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado".

"La intervención de las autoridades mexicanas cesará, - en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo".

Ahora bien, por lo que respecta, a el efecto del vencimiento del plazo, toda vez que no se ha efectuado la entrega y

98. Artículo 21:

1. "La parte requerida comunicará a la requirente por la vía diplomática, su decisión respecto a la solicitud de extradición.
2. "Toda negativa, total o parcial, será motivada.
3. "Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Parte requirente haya recibido la comunicación que refiere el apartado 1.

de conformidad con lo que estipula el artículo 14 en su punto número cuatro del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica que literalmente dice "Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito".

El Tratado de la Extradición con el Reino de España consagra también el mismo principio en su artículo 21 punto número cuatro "Si el reclamado no ha sido recibido dentro del plazo señalado, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negar la extradición por el mismo delito".

Lo anteriormente expuesto tiene íntima relación con el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional al expresar este ordenamiento que "Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición".

Comentario personal sobre el particular: en cuanto a la decisión que recae en una demanda de extradición, cuando el sentido de ella es de que tiene lugar su procedencia, pierde -

sus efectos en este sentido si el Estado que ha requerido no dispone del inculpado dentro del plazo que ha quedado previamente establecido, de tal suerte, que el vencimiento de éste extingue el derecho de solicitar nuevamente la extradición por el mismo hecho delictivo, toda vez que ha tenido su procedimiento y su resolución; de aceptarse que una demanda de extradición tendría lugar nuevamente por las mismas circunstancias, traería como consecuencia una inseguridad jurídica, además, de que se rompería el principio de la cosa juzgada como la verdad legal, ya decretada por la autoridad competente y también sería violatorio del precepto constitucional número 23 que establece la regla del -- "NON BIS IN IDEM", esto es, de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

## CAPITULO IV

### NORMAS Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES DE LA EXTRADICION, DERIVADAS DE TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados son documentos que se han suscrito con carácter internacional y que han servido de modelo para la creación de reglas internacionales, mismas que han sido expresadas en diversidad de convenciones.

En el Continente Americano y de manera fundamental en las repúblicas de habla española, debido a las luchas que las diferentes colonias se vieron obligadas a sostener para constituirse como tales, no se habían discutido los principios de la extradición tan luego como en otras naciones. Sin embargo, no estaban del todo al margen del problema, ya que a partir de la segunda mitad del siglo XVIII empezaron a suscribir tratados sobre extradición.

Antes de pasar a exponer los principios internacionales más sobresalientes, según nuestro punto de vista, en relación con la materia en estudio, creemos necesario explicar brevemente las notas sobresalientes de los tratados.

Es opinión universalmente aceptada que, los Estados tienen su propia personalidad jurídica, por tanto, como personas morales de derecho son capaces de ser sujetos tanto activos co-

mo pasivos de obligaciones y derechos. Haciendo un simil con los contratos de Derecho Civil los Estados manifiestan una voluntad de partes, quedando ubicada ésta de manera libre en los tratados o convenios. Decíamos, que, como los contratos de Derecho Civil, los tratados son contratos entre Estados sujetos a cumplir con requisitos tanto de forma como de fondo.

Antonio Pozzi nos dice "Las condiciones de fondo que deben reunir todo tratado son:

"A.- Consentimiento recíproco. Siendo éste la voluntad bilateral que se manifiesta por escrito.

"B.- Objeto lícito. El Estado no debe obligarse a realizar actos contrarios al derecho de gentes, a las reglas de la moral universal o a los derechos fundamentales de la humanidad.

"C.- Capacidad. Elemento de suma importancia porque determina la validez de los Tratados, es por ello que para que un Estado suscriba un Tratado debe ser libre y soberano". (99)

En cuanto a las condiciones de forma o extrínsecas establece: "Las condiciones para la negociación de un Tratado, depende en cada uno de los casos de la voluntad de los Gobiernos de los Estados. Abarcando por regla general tres etapas que son:

---

99. Antonio Pozzi. Derecho Internacional Público y Privado. pp. 25 y 26.

"1.- Apertura de negociaciones.

"2.- Discusión de las cláusulas del tratado.

"3.- Clausura de las negociaciones". (100)

Una vez, que se suscribe un tratado, éste incuestionablemente produce efectos, por lo que tenemos que, la inviolabilidad de los tratados públicos debe ser para todos los Estados una ley obligatoria, para cumplir así con los fines mismos del Estado.

Por lo que respecta a su obligatoriedad, no tiene, ni ha tenido otro propósito más que la idea de justicia, considerándose como una de las bases fundamentales de la organización política y fundamental del mundo.

En México, como lo determina la Ley Suprema, los tratados tienen el valor y la fuerza de las leyes constitucionales, siempre y cuando no contraríen su espíritu.

Los tratados son pues, instrumentos especiales, donde se consignan las obligaciones internacionales que contraen -- los Estados de la comunidad internacional, y por tanto, son -- fuentes formales del derecho de extradición, puesto que contienen las bases sobre las cuales se ha de conceder o negar -- la entrega de delincuentes.

Los países americanos al percatarse de la diversidad de normas, que regulan la institución de la extradición, han celebrado una serie de convenciones o tratados, con el propósito de unificar criterios para expedir reglas que tengan una aplicación en común, para todos los países integrantes de las referidas convenciones.

Afortunadamente, estos países de la América, desde fines del siglo pasado y en el transcurso del presente, han visualizado la conveniencia de que se adopte por medio de tratados un sistema uniforme y homogéneo para la extradición; es por ello que pasaremos a exponer las principales normas, según nuestro criterio, que han surgido de las convenciones internacionales, celebrados por países del Continente Americano.

De las convenciones que se han celebrado en la América Latina y que han dejado huella y prestancia en la materia, son por citar las más importantes y trascendentes: Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, concluido por los Estados asistentes a la II Conferencia Internacional Americana, reunida en México del 22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902, suscrito por 17 países asistentes; Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante derivado de la convención celebrado en Cuba en el año de 1928; Convención sobre Extradición concluida por los gobiernos representados, en la Sép

tima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo del 3 al 26 de diciembre de 1933, y el Proyecto Definitivo de Convención sobre Extradición, formulado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y aprobado en la Segunda Sesión Plenaria, en México, el 10., de febrero de 1956.

Como todas las figuras jurídicas, la extradición no podía ser la excepción, está regido y normado por una serie de principios, los cuales le dan vida y razón de ser, así como una estructura sólida.

#### IV.1 PRINCIPIO EN ORDEN A LOS DELINCIENTES

Generalmente los tratados se refieren, a todos aquellos sujetos que participan en el delito como autores y en algunos se extiende la extradición a los cómplices y encubridores, exceptuándose la entrega en ciertos casos, por la calidad del sujeto activo, verbigracia: los nacionales, los militares y los delincuentes políticos.

El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, contempla el principio en su numeral primero que a la letra dice: "Las Altas Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente a las personas acusadas o sentenciadas -- por autoridad competente,..."

No se hace mención expresa, que los participantes en -

la comisión del delito sean autores o cómplices, pero creemos que esto se halla ínsito en el cuerpo del dispositivo al hacer referencia a personas acusadas o sentenciadas.

El Código Bustamante en su artículo 352 establece: --  
 "La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito". El texto hace ex tensiva la extradición a los encubridores.

El Tratado de Montevideo en su precepto primero expresa: "Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados...". Según entendemos, la extradición comprende a todos los que delinquen, al hacer uso del término -- "acusados", es decir, a aquellos sujetos que han participado -- como autores materiales o intelectuales del delito, más no refiere a las personas que sin ser participantes directos en la comisión del delito intervienen de alguna manera y por lo cual están asociados en la comisión del hecho delictivo.

El artículo primero del Proyecto Definitivo de Convención sobre Extradición reza: "De conformidad con las estipulaciones de la presente convención cada Estado contratante se obliga a entregar a otro Estado también contratante, que al --

efecto lo requiera, a las personas procesadas o condenadas por las autoridades de éste que se encuentren en el territorio de - aquel".

En el Tratado Bilateral de Extradición suscrito por México con Colombia aún cuando no lo diga expresamente, de su artículo primero se desprende este principio, al decir: "Las altas partes contratantes se obligan recíprocamente a entregarse las personas que estando acusadas o habiendo sido condenadas - por alguno de los delitos a que se refiere el artículo segundo, cometido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren en el territorio de la - otra". (101)

El Tratado para la Extradición Recíproca de Delincuentes celebrado entre México y Cuba, incluye el citado principio de modo expreso en el artículo tercero: "Quedan comprendidos en la enumeración hecha en el Artículo anterior no sólo el delito o crimen consumado sino también el frustrado y el intentado o tentativa; y quedan comprendidos también no sólo los autores del delito o crimen, sino también los cómplices". (102)

101. Cfr. Tratado con, Gran Bretaña (artículo 1º), Bélgica (artículo 1º), España (párrafo primero, artículo 1º).

102. Véase, Tratados celebrados con: Guatemala (artículo 1º), - Italia (artículo 1º), y penúltimo párrafo del artículo - 2º), Países Bajos (artículo 1º), y artículo 2º último párrafo), El Salvador (artículo 1º, párrafo primero y párrafo segundo del artículo 2º), Brasil (artículo 2º), Estados Unidos de América (punto número 1, de su artículo 1º, y punto 4., en su inciso a) del artículo 2º).

## IV.2 PRINCIPIO EN REFERENCIA AL DELITO

Los delitos por los cuales procede la extradición, son aquellos a los que se les denomina de criminalidad común. Puede afirmarse que, en los convenios se incluyen entre otros, -- los delitos contra la vida y la integridad corporal, así como los delitos contra la libertad sexual y delitos contra el patrimonio de las personas.

Generalmente, los tratados contienen un catálogo de delitos, sin embargo, no todos los países coinciden en señalar el mismo repertorio. Al hacer una comparación de los tratados se advierte que ciertos delitos que en algunos de ellos figuran,-- faltan en otros.

El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, desde luego contempla este principio de catálogo o lista y así lo prevé en el artículo primero, fracción tercera, que establece: "Si, con motivo del régimen federal de alguna o algunas de las Altas Partes Contratantes, no fuere posible determinar la pena correspondiente al delito por el cual se pide la extradición, se tendrá entonces por base para la demanda, la siguiente lista de delitos:

"1. Homicidio, incluso los delitos conocidos con los -- nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento e infanticidio.

"2. Estupro y violación.

"3. Bigamia.

"4. Incendio.

"5. Crímenes o delitos cometidos en el mar, a saber:

"a) Piratería, según se conoce y define comunmente en Derecho Internacional.

"b) Destrucción o pérdida de un buque, causadas intencionalmente, o conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción o pérdida, cuando hubieren sido cometidas por alguna persona o personas a bordo de dicho buque en alta mar. .

"c) Motín o conspiración por dos o más individuos de la tripulación, o por otras personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán o Comandante de dicho buque, o con el de apoderarse por fraude o violencia de dicho barco.

"6. Allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito.

"7. El acto de forzar la entrada a las oficinas públicas, Bancos, Casas de Banco, Cajas de Ahorro, Compañías de Depósito o de Seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, - así como los robos que resulten de ese acto.

"8. Robo con violencia, entendiéndose por tal, la subs

tracción por la fuerza de bienes o dinero ajenos, o ejerciendo violencia o intimidación.

"9. Falsificación o expendio, o circulación de documentos falsificados.

"10. Falsificación o alteración de los actos oficiales del Gobierno o de la autoridad pública, incluso los tribunales, o el empleo o uso fraudulento de algunos de los mismos actos.

"11. Falsificación de moneda, sea en metálico o en papel, de títulos o cupones de deuda pública, u otros títulos de crédito público, de billetes de Banco, de sellos, timbres, cuños y marcas de la nación o de la administración pública, y el expendio, circulación o uso fraudulento de alguno de los objetos antes mencionados.

"12. Importación de instrumentos para falsificar moneda, o billetes de Banco, o papel moneda.

"13. Peculado o malversación de fondos públicos, cometidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes -- Contratantes, por empleados o depositarios públicos.

"14. Abuso de confianza cometido con fondos de un Banco de Depósito o de una Caja de Ahorros, o de una Compañía de Depósito, organizada conforme a las leyes.

"15. Abuso de Confianza por una persona o personas a

suelo o salario, en perjuicio de aquel que los tiene a su servicio, cuando el delito está sujeto a una pena conforme a las leyes del lugar donde fue cometido.

"16. Plagio de menores o adultos entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona o personas, o detenerlas para exigir dinero por su rescate o para cualquiera otro fin ilegal.

"17. Mutilación o inutilización de cualquier miembro principal del cuerpo, y cualquiera otra mutilación intencional que cause incapacidad para trabajar, o la muerte.

"18. Destrucción maliciosa o ilegal, o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques u otros medios de comunicación, o de edificios públicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

"19. Obtener por medio de amenazas de hacer daño, o de maquinaciones o artificios, dinero, valores u otros bienes muebles, o la compra de los mismos a sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión u otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

"20. Hurto o robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno o de otra clase, o de dinero, por valor al menos de vein

ticinco pesos, o recibir a sabiendas propiedades substraídas, de ese valor.

"21. El conato de algunos de los delitos antes mencionados, cuando esté penado con prisión u otra pena corporal por las leyes de ambas Partes Contratantes.

El Código Bustamante, por su parte establece: "Artículo 344. Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes - accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las previsiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la Extradición".

El Código Bustamante ha renunciado al sistema de serie o lista de delitos, anunciando también en su texto 353 "Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido".

El Tratado de Montevideo del año de 1933, no contiene repertorio alguno de delitos.

El Proyecto Definitivo de la Convención sobre Extradición renuncia también al catálogo de delitos.

Salvo la primera Convención de Extradición, los demás, en ninguno de sus dispositivos legales hace referencia al repertorio de delitos que pueden dar lugar a la extradición, ya que las convenciones remiten a los tratados bilaterales suscritos por las naciones participantes, en los cuales se hace especificación de dichos delitos y en caso de que tampoco existan se determinará la entrega en razón a la pena estipulada. Un problema que surge es que, no todos los países coinciden en señalar los mismos delitos a la hora de celebrar los tratados y por ser casuístico este sistema, generalmente, acontece que, muchas conductas ilícitas quedan fuera de tales convenciones y en un momento dado no procede la extradición por el hecho de que no están previstos en el convenio.

En México los tratados bilateralmente suscritos, contienen larga lista de infracciones por los que tiene lugar la extradición.

El Tratado celebrado con Cuba dispone: Artículo 2º - "Los delitos y crímenes por los cuales se concederá la extradición son los siguientes:

"1. Homicidio e infanticidio voluntarios, cualesquiera que sean el medio y las circunstancias con que se cometieren, - comprendiéndose el parricidio y el envenenamiento.

"2.- Incendio voluntario.

"3.- Lesiones o heridas hechas voluntariamente, cuando de ellas resulte imperfección o incapacidad permanente del trabajo personal, la pérdida y la privación del uso absoluto de un miembro o de cualquiera otro órgano, o la muerte sin intención de causarla.

"4.- Violación.- Atentados al pudor contra niños menores de edad determinada por la legislación penal de ambos países.

"5.- Plagio o sustracción de menores y detención ilegal de adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona o de detenerla para exigir dinero de ella o de otras personas o para cualquier otro fin ilegal.

"6.- Supresión, sustitución y ocultación de menores -- que se ejecute con el fin de que adquieran derechos de familia que no les corresponden, o de que pierdan los que tienen adquiridos o se imposibiliten para adquirir otros.

"7.- Robo con violencia o sin ella.

"8.- La destrucción o desarreglo ilegal de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación o de edificios públicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

"9.- Destrucción o desarreglo de instalaciones, construcciones, aparatos y líneas de transmisión telegráfica, tele

fónica o cualquiera otra, siempre que estén destinadas al servicio público.

"10.- Delitos o crímenes cometidos en el mar:

"a) Piratería, según se conoce y define por el Derecho Internacional.

"b) Destrucción pérdida de un buque en alta mar, causadas intencionalmente por el Capitán o los Oficiales o la tripulación.

"c) Motín o conspiración por dos o más individuos de la tripulación o por otras personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito a que se refiere el inciso anterior o con el propósito de rebelarse contra la autoridad del capitán o comandante del buque, o con el de apoderarse del barco por medio de la violencia.

"11.- La falsificación de moneda, de billetes de bancos nacionales o extranjeros, de acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público, de cupones de intereses o de dividendos, de sellos, timbres, cuños o troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas; y la introducción del extranjero de los mismos objetos ya falsificados.

"12.- La falsificación de documentos públicos y de documentos privados, comprendiéndose la falsificación de despachos telegráficos y telefónicos; y el uso malicioso de esos -

documentos falsos.

"13.- Falsificación o alteración fraudulenta de actas o certificaciones oficiales procedentes de la autoridad pública o el uso fraudulento de tales actas o certificaciones.

"14.- Peculado o malversación de fondos públicos por funcionarios o empleados públicos o por depositarios.

"15.- Cohecho o corrupción de funcionarios o empleados públicos.

"16.- Amenazas y atentados contra las personas o las propiedades.

"17.- Atentados a la libertad individual y allanamiento de morada cometidos por particulares.

"18.- Falsedad o perjurio en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad, soborno o cohecho de peritos o de intérpretes, soborno o cohecho de testigos, inducción de testigos al perjurio.

"19.- Fraude contra la propiedad.- Estafa.- Quiebra fraudulenta.

"20.- Abuso de Confianza.

"21.- Rapto.

"22.- Bigamia

"23.- Corrupción de menores o lenocinio.

"24.- Aprovechamiento o detención de objetos obtenidos por medio de uno de los delitos o crímenes mencionados en el presente Artículo.

"25.- Evasión de prisiones o penitenciarías de ambos países de individuos procesados o sentenciados por uno de los delitos o crímenes que quedan especificados". (103)

No hacen mención al catálogo de delitos, los tratados bilaterales celebrados por México con Italia firmado el 22 de mayo de 1889, El Salvador firmado el 22 de enero de 1912, Brasil firmado el 28 de diciembre de 1933, España firmado el 21 de Noviembre de 1978, Colombia firmado el 12 de junio de 1928.

#### IV.3 PRINCIPIO DE "NULLA TRADITIO SINE LEGE"

Cuando existe tratado de extradición y en él se consagra la lista de delitos, no se deberá conceder la entrega más que por los delitos que en él figuren, y si en el convenio no existe el catálogo de delitos el asunto deberá resolverse atendiendo a la pena que se estipule.

Definitivamente creemos, al igual que Jiménez de Asúa, que el tratado viene a ser para el delincuente la Carta Magna

---

103 Cfr. Tratados celebrados con: Gran Bretaña (artículo 2°.), Guatemala (artículo 2°.), Países Bajos (artículo 2°.), Estados Unidos de América (apéndice del tratado), Bélgica (artículo 2°.)

y conforme a sus estipulaciones podrá una persona inculpada someterse al juicio de extradición.

Para nosotros, el sistema de repertorio de delitos es anticuado, porque por usarse un método casuístico pueden dejarse al margen conductas delictivas, y en un momento dado la persona inculpada las puede invocar como excepción y por tanto su entrega no podrá proceder, por lo que somos partidarios de que el delito sea punible por una pena cuyo término medio aritmético sea superior a un determinado número de años y se contemple como tal por las legislaciones de los dos Estados, debiendo quedar plenamente regulado en el convenio o tratado.

Sobre este principio Jiménez de Asúa dice: <sup>(104)</sup> "El repertorio de delitos que figura en los tratados, y al que acabamos de aludir, representa lo que la Parte especial de los Códigos, y así como en éstos el catálogo de infracciones y la conminación de penas son afirmaciones del principio "nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege", la lista en aquéllos significa la versión de ese aforismo en la especialidad del Convenio: "nulla traditio sine lege".

El principio en estudio se refiere a la entrega del su jeto requerido, y está íntimamente emparentado con el de la re

---

104. Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. p. 819.

cepción del individuo demandado, mismo que se rige por el principio de especialidad.

El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, prevé este principio en su artículo primero, que dice: "Las Altas Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente a las personas acusadas o sentenciadas por autoridad competente, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

"II. Que se invoque la perpetración de un crimen o delito del orden común, que las leyes de los Estados requirente y requerido castiguen con una pena no menor de dos años de prisión".

Además establece, que si con motivo del régimen federal de las Partes Contratantes, no fuere posible determinar la pena correspondiente al delito por el cual se pide la extradición, se tendrá como base el catálogo de delitos previstos por el artículo tercero.

El Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, contiene esta regla en el dispositivo 344: "Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las

disposiciones de este título, sujeto a las previsiones de los -  
Tratados o Convenciones internacionales que contengan listas --  
de infracciones penales que autoricen la extradición.

La Convención de Montevideo, establece en su numeral --  
primero: "Cada uno de los Estados signatarios se obliga a en--  
tregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Conven  
ción, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a --  
los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados  
o hayan sido sentenciados, ..."

El Proyecto Definitivo de Convención sobre Extradición--  
en relación a este principio dispone: "Artículo 1o. De confor-  
midad con las estipulaciones de la presente Convención cada Es-  
tado contratante se obliga se obliga a entregar a otro Estado  
contratante, que al efecto lo requiera, a las personas procesa-  
das o condenadas por las autoridades de éste que se encuentren  
en el territorio de aquél".

El Tratado Bilateral celebrado entre México y Bélgica -  
incluye terminantemente este principio: "Artículo 9o.- El in-  
dividuo extraditado no podrá ser procesado ni castigado en el-  
país al cual se hubiere concedido la extradición, ni ser extra  
ditado a un tercer país por un crimen o delito cualquiera no -  
previsto en la Convención presente y anterior a la extradi--  
ción, a menos que hubiere tenido, en uno y otro caso, la liber

tad de salir de nuevo del país susodicho durante tres meses -- después de haber sido juzgado, y en caso de condenación después de haber sufrido su pena o de haber sido indultado".<sup>(105)</sup>

De todo lo expuesto cabe decir: en la mayoría de los tratados, se consigna que habrá lugar a la extradición por aquellos delitos que estén expresamente previstos en ellos, esto -- significa, que los tratados se convierten en estricto derecho -- en la fuente obligatoria para que haya lugar a la entrega de un inculpado.

#### IV.4 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

La máxima "nulla traditio sine lege" se desdobra, en el orden de la extradición, en estos dos principios: de especialidad y de identidad de la norma.

El tratado de extradición es, para los delincuentes que escapan al extranjero y que son entregados a solicitud del país en que el acto se cometió, la ley aplicable.

Jiménez de Asúa<sup>(106)</sup> expresa: "El artículo en que se establecen los delitos objeto de extradición es la "Carta Magna" del extraído, y el Código del país en que ha de ser juzgado sólo rige bajo la condición previa del Convenio".

105. Véase, Tratados celebrados por México con: Guatemala (artículo lo.), Países Bajos (artículo lo., párrafo primero, parte final), El Salvador (artículo lo., párrafo primero, Brasil (artículo lo.), España (artículo lo.).

106. Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. p. 882.

Este principio, que rige a la institución de la extradición, es el denominado de la especialidad, consistente en: el Estado que recibe al sujeto reclamado, no puede extenderle juicio ni condena por hechos distintos de los que de manera específica motivaron la entrega; dicho de otro modo, el Estado solicitante debe expresar terminantemente el tipo delictivo previsto en el tratado o convenio por el cual solicita la extradición, por tanto, no puede enjuiciar ni castigar al extraditado más que por ese delito que ha sido parte respectiva de la solicitud de entrega.

El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo prevé esta regla en su artículo 5o.: "La extradición acordada no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo entregado, por delito distinto del que hubiese servido de fundamento a la demanda respectiva, a no ser que tenga conexión con el que la motivó y se funde en las mismas pruebas de la demanda".

"Esta estipulación no se aplica a los crímenes o delitos cometidos con posterioridad a la extradición".

El Código Bustamante, artículo 377, aparece contenido el principio de referencia: "La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, sal

vo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición, o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta".

El artículo contempla los siguientes problemas, según nuestro entender: en primer lugar la exigencia de la especialidad, seguidamente la necesidad del consentimiento del Estado requerido, para que se le pueda enjuiciar, y el plazo de tres meses contados a partir y desde el momento en que el extraditado quedó en libertad y no hubiese abandonado el Estado que lo procesó.

El Tratado de Montevideo de 1933, toca el punto, en su artículo 17, en su inciso a): "Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga:

"a). A no procesar ni castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad".

El presente tratado, no se ocupa del caso, de que el sujeto extraditado encontrándose libre ya, permanezca en el territorio del Estado que lo reclamó y obtuvo.

El Proyecto Definitivo de Convención sobre Extradición de 1956 establece, en su dispositivo número 14: "La persona

cuya extradición haya sido acordada, sólo podrá ser juzgada en el Estado requirente por los hechos delictivos señalados en la respectiva solicitud y no por otros cometidos con anterioridad, salvo que su participación en estos hechos se hubiera descubierto después".

El comentario hecho al Tratado de Montevideo cabe aquí.

El principio de especialidad, expresamente se contempla, en el Tratado Bilateral para la Extradición de Delincuentes, suscrito con Colombia, artículo sexto: "El individuo cuya extradición se ha concedido, no podrá ser juzgado por otro delito del que motivó su entrega, excepto por los delitos cometidos después de la extradición". (107)

De todo lo expuesto, nos permitimos afirmar lo siguiente:

1.- El principio de especialidad es preciso establecerlo y respetarlo, es decir, que el sujeto reclamado no puede ser juzgado, sino única y exclusivamente por el delito que motivó la extradición.

2.- Para que se procese, al sujeto extraditado, por un hecho anterior, es indispensable, que el Estado requerido otorgue su consentimiento con las reglas y condiciones de una nueva

---

107. Cfr. Tratados con: Gran Bretaña (artículo 7o.), Italia (artículo 7o.), Países Bajos (artículo 7o.), El Salvador (artículo 7o.), Brasil (artículo 9o.), Estados Unidos de América (artículo 17), España (artículo 17), Cuba (artículo 6o.), Bélgica (artículo 9o.).

extradición.

3.- El consentimiento expreso del extraditado, no es suficiente para proceder en su contra por un delito anterior y diferente de aquél que motivó la extradición, salvo que se trate de un delito conexo.

El eminente jurista, Luis Jiménez de Asúa, manifiesta al respecto una idea, que nos parece muy acertada "Un Estado, a requerimiento de otro, entrega a un sujeto para que se le enjuicie conforme a las reglas del ordenamiento jurídico compuesto por leyes y tratados. Hay, pues un derecho del Estado requerido a que se juzgue conforme a la ley, el reo que entregó, y ese derecho no puede ser suplantado por la mera voluntad del delincuente". (108)

De la idea, se deduce: para que el extraditado sea juzgado por delito distinto del que dió lugar a la extradición, es necesario que el Estado que otorgó la entrega lo consienta y además, debe escucharse la defensa que de sí haga el extraditado.

#### IV.5 PRINCIPIO DE IDENTIDAD DE LA NORMA

La garantía expresada en la máxima "nulla traditio, si-  
ne lege", haya también desarrollo en el principio llamado de  
"identidad de la norma", que consiste en, que el hecho por el  
cual se concede la extradición debe estar previsto como delito  
108. Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. pp. 826 y 827.

por la ley de los dos países contratantes o por las leyes de los países que suscriben un tratado en común. El tipo delictivo debe existir ya, al momento en que la conducta ilícita se ha cometido y por tanto en el instante en que se realiza o efectúa la entrega del inculpado aún cuando no tenga la misma denominación jurídica en las leyes de los Estados que han suscrito el tratado o los tratados.

En relación con los tratados que estamos analizando, este principio se encuentra inmerso en ellos.

En el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, no existe disposición clara y expresa del principio, pero creemos que se encuentra contenido en el artículo primero, fracción segunda: "Las Altas Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente a las personas acusadas o sentenciadas por autoridad competente, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

"II. Que se invoque la perpetración de un crimen o delito del orden común, que las leyes de los Estados requerentes y requerido castiguen con una pena no menor de dos años de prisión".

En el Código Bustamante, se establece expresamente el requisito de la identidad de la norma, y en el artículo 353: "Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga -

carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido".

Por su parte, la Convención de Montevideo de 1933, encuadra el principio de la identidad, en el inciso b), del artículo 10.:

"Que el hecho por el cual se reclama la extradición -- tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido..."

El Proyecto Definitivo de Convención sobre Extradición, celebrado en 1956, de la redacción de su numeral segundo, se deduce la inclusión del principio, al expresar que, para que sea procedente una extradición se requiere que por sus hechos constitutivos el delito que dió origen al proceso o a la condena tenga una penalidad determinada tanto, en las leyes del Estado requirente como en las del requerido.

Las convenciones convergen en este aspecto al señalar - en sus artículos correspondientes, que la extradición podrá concederse siempre y cuando el tipo delictivo esté previsto en las legislaciones de los Estados contratantes; por nuestra parte - pensamos, definitivamente el hecho debe estar penado por los países signatarios del tratado, ya que de no ser así, significa que su comisión no produce consecuencias en el conglomerado

do social, que es quien reclama en un momento dado que tal o cual conducta sea sancionada por las graves consecuencias que produce su perpetración.

El multicitado principio, se consagra en el Tratado firmado por México y Bélgica, en el último párrafo del artículo 2o.:

"Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes, las tentativas punibles según la legislación de los dos países contratantes. En todos los casos, los hechos por los cuales la extradición se pida, deben tener impuesta una pena cuyo -- maximumno baje de un año, y la extradición sólo podrá tener lugar cuando el hecho semejante sea punible según la legislación del país al que se dirija la demanda". (109)

El Tratado de Extradición entre México y España en su -- punto tres del artículo 27 establece:

"3.- La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios será

---

109. Cfr. Tratados de Extradición con: Gran Bretaña (artículo 2o. penúltimo y último párrafo), Guatemala (artículo 2o., parte final), Italia (artículo 1o., párrafo primero y artículo 3o.) El Salvador (artículo 3o.), Colombia (artículo 2o.,) Cuba (artículo 4o.).

necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida".

El tratado niega de manera primaria, que el hecho tenga la calidad de delito en ambos países, pues basta que lo sea en uno de ellos para que proceda la extradición, sin embargo, al final del artículo se rectifica, cuando expresa que, si la asistencia tiene por objeto, el aseguramiento de objetos, ca--teos o registros domiciliarios el delito debe ser considerado por la legislación de ambos países, estableciéndose así la plena exigencia del principio de identidad de la norma.

#### IV.6 PRINCIPIO REFERENTE A LA GRAVEDAD DEL DELITO

En muchos de los tratados, se ha adoptado el siguiente sistema: para que una extradición tenga lugar, la gravedad de la sanción por la comisión del delito debe acarrear una pena --determinada, evitándose con esto la enumeración de toda una serie de conductas punibles.

En los inicios legislativos de la institución se incluía siempre en los tratados un catálogo de delitos por los cuales --habría lugar a la extradición. En la medida que se desarrolla nuestro instituto y de manera fundamental en el área del Continente Americano, las convenciones celebradas sobre la materia

ya no incluyen el repertorio de infracciones y delitos por los que puede proceder la extradición, pero ello no significa que ya esté desechado el sistema de catálogo o lista a que se ha hecho mención. Resumiendo, la extradición, siendo siempre una medida grave, no debe aplicarse más que a los infractores de cierta importancia.

Las convenciones materia de nuestro estudio, contemplan el principio de gravedad del delito.

El Código Bustamente, únicamente se limita a señalar un año en relación a la penalidad mínima del delito sin distinguir si se trata de un acusado o de un condenado.

Así, su artículo 354 dice: "Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación -- provisional o definitiva por el Juez o Tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad".

La Convención de Montevideo, incluye el citado principio en su precepto primero, parte final de su inciso b), "... el delito debe ser punible en ambos Estados con la pena mínima de un año de privación de la libertad". El comentario refe

rido en el Código Bustamente, tiene aplicación también aquí.

El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, a pesar de contener un catálogo de los delitos, por los cuales puede proceder una extradición, incluye también el principio en estudio en su dispositivo primero, fracción segunda que dice:

"Las Altas Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente a las personas acusadas o sentenciadas por autoridad competente, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

"II. Que se invoque la perpetración de un crimen o delito del orden común, que las leyes de los Estados requirentes y requerido castiguen con una pena no menor de dos años de prisión".

Este tratado incluye en su texto el principio en referencia al delito, así como el que hace mención a la gravedad del mismo.

En el Proyecto Definitivo de Convención sobre Extradición, se incluye también el tantas veces citado principio de gravedad del delito.

En su texto número dos nos dice: para que proceda la extradición el delito "... esté sancionado con la pena de un -

año como mínimo de privación de libertad, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, - en el momento de la infracción. Si en este último rigieren di versas legislaciones, se aplicará la del lugar en que se halle el reclamado al ser detenido".

Los precedentes artículos objeto de comentario, no distinguen tampoco, la situación jurídica en que se encuentre el reclamado, es decir, no refieren si se trata de un acusado, de un procesado o de un condenado, nosotros creemos que incluye - la penalidad para todos los sujetos inculcados de la comisión de un delito.

Cabe hacer la observación siguiente: la mayoría de las convenciones coinciden en puntualizar que las conductas delictivas sean punibles con un mínimo de un año de privación de la li bertad.

El Tratado Bilateral de Extradición entre México y Colom bia sigue el régimen exclusivo de la gravedad del delito, así - el numeral segundo, dice: "Darán lugar a la extradición los de litos intencionales del orden común, en todos sus grados, siem pre que sean punibles según la legislación de las dos Partes -- contratantes, con pena no menor de un año de prisión". (110)

Hay tratados celebrados por nuestro país que a pesar de contener el catálogo de delitos, incluyen también el principio 110. Véase, Tratados celebrados por México : Italia (artículo 2o.) El Salvador (artículo 2o.), Brasil (artículo 2o.), - España (artículo 2o.).

de estudio, tal es el caso del suscrito con Guatemala que en su texto segundo, parte final dispone "Quedan comprendidos en las calificaciones precedentes las tentativas punibles según la legislación de los dos Países Contratantes. En todo caso, la extradición solamente tendrá lugar por hechos criminales -- que sean punibles en el país a quien se reclama, con una pena, que no baje de un año de prisión".

En los tratados que México ha firmado y mantiene vigentes, se adoptó el régimen casuístico al determinar los delitos por lo que puede concederse una extradición; pero, no faltan algunos en que se fije además un límite general de gravedad, tratándolo con ello de eliminar las infracciones leves. (111)

#### IV.7 PRINCIPIOS EN ORDEN A LA PENALIDAD

##### A.- "NON BIS IN IDEM"

No se concederá la extradición, cuando el individuo reclamado haya sido absuelto en el país de refugio. Es decir, que por motivos de penalidad se subordina la entrega, cuando el individuo solicitado no haya sido absuelto, ni indultado, ni amnistiado.

---

111. Cfr. Convenios con: Países Bajos (Artículo 3o.), Estados Unidos de América (artículo 2o., puntos 1, 2, 3 y 4), Cuba (artículo 4o.), Bélgica (artículo 2o. último párrafo).

De tal suerte, que la extradición no tendrá lugar, si - el individuo ha sido juzgado y condenado o absuelto en el país requerido, por el mismo hecho; siendo en resumen, el contenido del principio, lo siguiente: nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, causa o situación.

Las convenciones objeto de nuestro análisis, incluyen en sus dispositivos este principio.

El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, tal vez, por ser uno de los primeros que se firmó en América, y además porque la extradición tenía un incipiente desarrollo en el campo jurídico, no contempla el principio en estudio.

El Código Bustamante contiene disposición al respecto - en el artículo 358, que dice "No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o no ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motivó la solicitud".

Por su parte el dispositivo tercero de la Convención de Montevideo ordena "El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

"b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el País del delito o cuando haya sido amnistiado o in--

dultado.

"c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de Extradición".

La Convención de Extradición de 1956, hace suya esta excepción, al declarar en su precepto 8o.:

"La extradición no es procedente:

"1.- Cuando el individuo haya cumplido la pena correspondiente, o haya sido amnistiado o indultado por el delito que motivó la solicitud de extradición, en el Estado requirente o en el Estado requerido".

El Tratado de Extradición celebrado por México y Colombia terminantemente dispone: "Artículo 4o.- Tampoco se concederá la extradición:

"b) Cuando el individuo reclamado esté procesado o haya sido juzgado, por el mismo delito, en el país requerido".

"d) Cuando el prófugo haya cumplido su condena". (112)

Terminantemente creemos, muy acertado la inclusión de este principio por lo que sigue: la imparcialidad y la justicia -- exigen que un individuo no deba ser juzgado y sancionado dos veces por el mismo delito, de ahí que este principio se convierte en una regla de derecho internacional para proteger a las personas contra un segundo juicio ocasionado por los mismos actos u omisiones por los que ya han sido juzgados.

---

112. Cfr. Tratados celebrados por México con : Gran Bretaña (artículo 4o., párrafo primero), Guatemala (artículo -- 6o., primer párrafo), Países Bajos (artículo 4o., punto núm. 2), Brasil (artículo 3o., inciso "b"), Estados Unidos de América (artículo 6o.), España (artículo 9o.), - Cuba (artículo 7o., párrafo segundo), Bélgica (artículo 6o., párrafo primero).

## B.- PRESCRIPCIÓN

Las reservas hechas a la entrega de delincuentes, es en base a reglas y principios generales de derecho.

Una reserva más de entrega, viene a ser la prescripción; consistente en la pérdida del ejercicio de un derecho por el simple transcurso del tiempo. Dicho principio está previsto en el artículo primero, fracción quinta del Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, al interpretarlo a contrario sensu: "Las Altas Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente a las personas acusadas o sentenciadas por autoridad competente, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

"V. Que el delito o la pena no estén prescritos, según las leyes de ambos países".

El Código Bustamante incluye la regla en su texto número 359 que establece: "Tampoco debe accederse a ella si ha prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requerente o del requerido".

La Convención de Montevideo, por su parte, hace la regulación en su numeral tercero "El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

"a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, -

según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado".

Por su parte, el Proyecto Definitivo de Convención Sobre Extradición en su texto lo. preceptúa: "La extradición no es procedente:

"2. Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, de conformidad con las legislaciones de los Estados requirente o requerido, con anterioridad a la solicitud de extradición".

También, por disposición expresa del artículo 4o., del Tratado de Extradición celebrado por nuestro país con la República de Colombia, se incluye la regla de la prescripción.

"Artículo 4o. Tampoco se concederá la extradición:

"c) Cuando la acción penal o la pena correspondiente al delito imputado, hayan prescrito conforme a las leyes de cualquiera de los dos Estados contratantes". (113)

Como podemos constatar todas las convenciones incluyen en sus dispositivos esta regla.

---

113. Véase. Tratados Bilaterales de México con: Gran Bretaña (artículo 5o.), Guatemala (artículo 10), Italia (artículo 6o.) Países Bajos (artículo 4o., punto núm. 3), El Salvador (artículo 6o.), Brasil (artículo 3o., inciso -- "c"), Estados Unidos de América (artículo 7o.), España -- (artículo 10), Bélgica (artículo 10), Cuba (artículo -- 7o., párrafo primero).

## C.- PENA DE MUERTE

El principio en comentario nos plantea otra reserva. La penalidad, como se dijo, suele ser a veces condición para la entrega del sujeto imputado, así tenemos, que la extradición se condiciona a que la pena de muerte sea conmutada por una -- pena inmediata inferior y ello obliga a cumplirla a los países que la reconocen.

El Tratado de Extradición y Protección contra el Anar-- quismo, nada dice respecto de la reserva en estudio.

El Código Bustamante adopta el principio en el artículo 378 "En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición".

El dispositivo de este código, no niega la extradición, sino que simplemente refiere a que la pena capital no tenga -- aplicación cuando el sujeto reclamado pueda hacerse o se haga acreedor a la pena de muerte, es decir, que no se rechaza la demanda, pero si se condiciona.

La Convención de Montevideo dispone en el artículo 17: "Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga:

"c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, sí, según la legislación del país de refu

gio, no correspondiera aplicarle pena de muerte".

Este texto prevé la hipótesis siguiente: una vez que se ha entregado al inculcado, si se trata de un acusado no debe imponérsele la pena de muerte, aún cuando se hiciere acreedor a ella, y en el caso de un sentenciado que obre sobre él dicha pena, la imposición de la misma tampoco debe hacerse siempre que de la legislación del Estado requerido se desprenda que no cabe la imposición de tal condena, por tanto el delito que dió origen al pedimento no merece la aplicación de tan extrema san ción.

El Proyecto Definitivo de Convención sobre Extradición - consigna la regla en el artículo 9o. "Sin perjuicio de lo que al respecto disponga la legislación de cada Estado contratante, no habrá obligación de conceder la extradición cuando el recla mado hubiere sido condenado en el Estado requerente con la pe na de muerte y el Estado requerido no establezca dicha pena en su legislación, a menos que la referida pena hubiere sido conmutada por la autoridad competente del Estado requerente".

La interpretación de la norma es la siguiente: se exi me a los Estados firmantes del Convenio de la obligación de -- conceder la extradición de un condenado, cuando la pena es de muerte, sin embargo, se concederá la entrega si la pena se con muta por otra, es decir, que se altere la naturaleza del casti ci ón.

go en favor del sentenciado aplicándole la pena inmediata inferior a la de muerte, además establece el precepto, que el Estado requerido no lo prevea en su legislación, cosa que nos parece incorrecto, dado que si se asume la obligación de la no entrega por la penalidad que se impone, ello obliga a los países firmantes a no dar su anuencia o consentimiento para la extradición haciendo a un lado lo que dispongan sus leyes internas, ya que los tratados adquieren la característica de ser norma fundamental y de aplicación primaria en relación con aquellas. Desde luego, las disposiciones de los tratados no deben contrariar lo establecido por las constituciones de los países firmantes, ya que son la ley primaria y suprema de toda nación, Si nos percatamos en este texto se habla únicamente de un condenado, en virtud de que su situación jurídica está ya definida por una sentencia.

Creemos, que el artículo es omiso por cuanto no hace mención del sujeto reclamado, que va a ser procesado. Es indudable, que éste puede ser juzgado por una conducta delictiva que merezca la pena de muerte y es precisamente aquí en donde cabe señalar que existe una laguna jurídica de la Convención.

Esta condición de entrega, por motivos de penalidad se encuentra claramente prevista en el dispositivo sexto, de la Convención Bilateral sobre Extradición firmado entre México y

Bélgica, y que preceptúa en su párrafo último "Cuando se tratare de un crimen de los previstos en el artículo 2 y que amerite la pena de muerte, el Gobierno requerido podrá hacer depender - la extradición, de seguridades que dé el Gobierno requirente , por la vía diplomática, de que en caso de condenación a la pena de muerte, ésta no habrá de ejecutarse"<sup>(114)</sup>.

En México de hecho ya no existe la aplicación de la pena de muerte, aún cuando el artículo 22 constitucional consienta - en ello para determinados delitos.

#### D. ENTREGA DIFERIDA O RETARDADA

En los tratados suele aparecer, además de la excepción y condición, la suspensión de la entrega, cuando el sujeto se encuentre perseguido judicialmente o condenado por un delito - anterior, en el país al que se hace la demanda de extradición. En tal caso, no se rechaza ésta, pero se subordina a que el proceso haya terminado y, en caso de condena, a que la penali- dad impuesta se cumpla, es decir, que si procederá la extradi-

---

114. Cfr. Los tratados bilaterales que siguen este régimen, son los celebrados por México con: Italia (artículo 8o.), El Salvador (artículo 8o.), Brasil (artículo 8o.), Co- lombia (artículo 10), Estados Unidos de América (artícu- lo 8o.), España (artículo 12).

ción pero con una entrega diferida o retardada.

El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, así lo prevé en su numeral 4o. "Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un procedimiento penal, o está detenida por haber delinuido en el país donde se ha refugiado, deberá diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso, o hasta que haya cumplido su condena.

"No serán un obstáculo para la entrega las obligaciones civiles que el acusado tenga contraídas en el país de refugio".

El Código Bustamante sobre el particular refiere: "Artículo 346. Cuando con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinuido en el País a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena".

En el mismo sentido se expresa el artículo 6o., de la Convención de Montevideo: "Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferido hasta que se termine el proceso o se extinga la pena".

La Convención sobre Extradición efectuada en México en el año de 1956, acoge el principio en su texto 13 "Cuando el individuo reclamado estuviere sometido a juicio, o cumpliendo una condena en el Estado requerido, su entrega será diferida-- hasta que se concluya el proceso penal, si fuere absuelto, o se extinga la condena, según el caso".

La entrega diferida, se encuentra contemplada expresa-- mente en el dispositivo 5o., párrafo primero, del Tratado de Extradición firmado con Colombia, que preceptúa: "Si la perso-- na cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un proce-- dimiento penal, o está detenida por haber delinquido en el -- país donde se ha refugiado, puede retardarse su entrega hasta la conclusión del proceso, o hasta que haya cumplido su conde-- na". (15)

Las convenciones referidas, manifiestan una idea en co-- mún, al acordar, que se concederá la extradición siempre y -- cuando se haya terminado el proceso y se cumpla la condena a -- que hubiere lugar, y en caso de absolución una vez que se decre-- te.

---

115. Cfr. Convenios firmados por México con: Gran Bretaña - (artículo 4o., párrafo segundo), Guatemala (artículo -- 2o., párrafo segundo), Italia (artículo 5o., párrafo - primero), Países Bajos (artículo 5o.), El Salvador (ar-- tículo 5o., párrafo primero), Brasil (artículo 10), Es-- tados Unidos de América (artículo 15), España (artículo 22), Cuba (artículo 12), Bélgica (artículo 6o., párrafo segundo)!

#### IV.8 ENTREGA DE OBJETOS

Una norma internacional que al igual que los principios referidos con antelación, y que se prevé también en los tratados, es por lo que corresponde a la entrega de objetos concomitantemente a la extradición.

La norma figura en la mayoría de los tratados de extradición, mediante la inserción de una cláusula, según la cual, siempre que se determine la procedencia de la extradición, se entregarán al Estado reclamante los objetos que se hallen en poder del extraditado y que tuvieren relación o sean producto de la perpetración del delito.

El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, en el precepto 10 dice: "Todos los objetos que se encontraren en poder del acusado, si los hubiere obtenido por medio de la perpetración del hecho de que se les acusa, o pudiesen servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona. Sin embargo, quedarán a salvo los derechos de tercero sobre las cosas secuestradas, si no estuviesen implicadas en la acusación".

El Código Bustamante en los artículos 370 y 371 regula la entrega de objetos.

"Artículo 370. La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, y las piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las Leyes del Estado que la efectúa y respetando debidamente los derechos de terceros".

"Artículo 371. La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla".

La Convención de Montevideo contiene esta cláusula en el numeral 15 que establece: "Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al País requirente aún cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona".

El Proyecto Definitivo sobre Extradición, en el párrafo segundo del artículo 16 dispone "La entrega debe hacerse con todos aquellos objetos que provengan del delito imputado, ya se trate de piezas que puedan servir para la prueba del mismo, sin menoscabo de las leyes del Estado y quedando siempre a sal

vo los derechos de terceros.

Los tratados que México ha celebrado con otros países - también lo prevén.

El Tratado firmado con Cuba, consagra el principio en su texto 14 "Los objetos recogidos por la autoridad que puedan servir como elementos de prueba, así como todas las cosas que puedan proceder del delito o crimen por el cual se solicita la extradición, serán según la apreciación de la autoridad competente, remitidos al Gobierno solicitante aún cuando no pudiera efectuarse la extradición por muerte o desaparición de la persona reclamada. Quedan reservados, sin embargo, todos los derechos que terceros no implicables en la causa hubieren adquirido sobre los objetos expresados". (116)

Como podemos constatar, las convenciones convergen en el punto siguiente: la entrega de los objetos se hará necesariamente, una vez que la extradición se confirme, no importando para el caso si el sujeto inculcado es o no entregado.

---

116. Vease, Tratados con: Gran Bretaña (artículo 15), Guatemala (artículo 11), Italia (artículo 12), Países Bajos (artículo 10), El Salvador (artículo 12), Brasil - (artículo 7o.) Colombia (artículo 15), Bélgica (artículo 11), Estados Unidos de América (artículo 19), España (artículo 23).

## EXCEPCIONES A LA ENTREGA DE DELINCUENTES

## IV.9 DELINCUENTES NACIONALES

Rige en la mayoría de los países el principio de no extradición de los nacionales. En la actualidad la doctrina, -- contrastando con los preceptos legislativos y con las prácticas internacionales, proclama la justicia de la entrega del -- propio súbdito, pero no ha faltado, antes y ahora, quienes pro pugnen por el principio de no extradición de los nacionales, -- alegando motivos fundados más en el sentimiento que en el dere cho. A pesar de ello algunos proyectos inscriben en sus textos la postura afirmativa del problema.

De las convenciones internacionales celebradas en Améri ca, el principio aparece en las siguientes:

Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, artículo 3o. "En ningún caso la nacionalidad de la persona acusada podrá impedir su entrega en las condiciones estipuladas por el presente Tratado; pero ningún Gobierno estará -- obligado a conceder la extradición de sus propios ciudadanos, sino que podrá entregarlos cuando a su juicio sea conveniente hacerlo".

El Código Bustamante prevé la regla en el artículo 345 "Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus

nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo".

El Tratado de Montevideo contiene igual reserva en el dispositivo 2o. "Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior, y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga".

Por su parte, el Proyecto Definitivo de Convención sobre Extradición, contiene la excepción en su numeral 10 "La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para negar la extradición, sino cuando la legislación del Estado requerido se oponga a ella o cuando no exista reciprocidad.

"En caso de negarse la extradición, el Estado requerido se compromete a juzgar a su nacional como si el delito imputado al mismo se hubiere cometido en su territorio".

Quien tiene la decisión definitiva de conceder o negar la extradición del nacional es el país requerido.

Las convenciones citadas contienen la reserva, tocante -

a la entrega de esta clase de delincuentes.

El Tratado para la Extradición Recíproca de Delincuentes, celebrado entre México y Cuba, contiene en su regulación la excepción a la entrega de sus nacionales y de manera literal el artículo decimotercero dice: "Ninguna de las Partes Contratantes tiene obligación de entregar, por virtud de las estipulaciones de este Tratado, a sus propios nacionales."<sup>(117)</sup>

Los tratados bilaterales que México ha firmado con otras potencias y que no contemplan esta reserva son: Gran Bretaña, Guatemala, Italia, Países Bajos, El Salvador. y Brasil.

#### IV.10 DELINCIENTES POLITICOS

A los delincuentes políticos, y a los autores de delitos conexos a una conducta delictiva política, se les otorga el derecho de asilo en el país en que se refugian.

Jiménez de Asúa sobre la problemática expresa "El principio de no extradición de los delincuentes políticos, está hoy comunmente aceptado por las leyes de extradición, por los Códigos penales y por los Convenios suscritos por los Estados, y se halla defendido en el terreno científico por numerosos es

117. Cfr. Tratados con: Estados Unidos de América (artículo 9o.), España (artículo 7o.), Colombia (artículo 4o.), -- inciso "e"), Bélgica (artículo 1o., último párrafo).

critores de Derecho Penal y de Derecho internacional. Este principio, sin embargo, no está consagrado por larga tradición jurídica; al contrario, su imperio es muy moderno, pues hace poco más de un siglo que se entregaba por los países de refugio a los delincuentes políticos". (118)

Los escritores modernos postulan la no entrega de los delincuentes políticos, fundándose en la índole misma de la infracción y en la falta de peligrosidad de esta clase de delincuentes, que sólo lo son en el Estado en que se alzan, mientras que para los demás Estados no representan amenaza alguna.

En relación al concepto de delito político Jiménez de Asúa asienta "... el delito político, para las finalidades de extradición, no puede depender de la descripción objetiva, sino más bien del móvil del sujeto, de la psicología del autor, y sobre todo del espíritu y del ambiente político del Estado de refugio y de aquél donde el delito se perpetró; es decir, de la opinión pública y de las tradiciones políticas del primero, en referencia a las circunstancias del delito, y al momento político del segundo. En suma: nos parece indispensable valuar la personalidad del delincuente, y "las cualidades individuales" en cada caso concreto, para evitar, que el derecho de asilo se niegue a los verdaderos delincuentes políticos".

118. Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. p. 859.

cos y en cambio se conceda de manera injusta a delincuentes comunes enmascarados de políticos". (119)

En la actualidad, la no entrega de los refugiados políticos se ha convertido en un principio generalmente acatado por los países de la comunidad internacional en razón de las consideraciones expuestas.

La situación de los delincuentes políticos en las Convenciones Americanas es la siguiente:

El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, preceptúa en su artículo 2o. "No podrá concederse la extradición por delitos políticos o por hechos que les sean conexos. No serán reputados delitos políticos los actos que estén calificados de anarquismo por la legislación del país requirente y por la del requerido".

El Código Bustamante sobre el problema dispone:

"Artículo 355. Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado-requerido".

"Artículo 356. Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter políti-

co, según la misma calificación".

"Artículo 357. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad".

El Tratado de Montevideo, sobre el delincuente político establece, artículo 3o. "El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición..

"e) Cuando se trata de delito político o de los que le sean conexos. No se reputará delito político al atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares".

Por su parte, el Proyecto Definitivo de Convención sobre Extradición regula en el texto 8o. "La extradición no es procedente:

"6. Cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos, o por delitos comunes cometidos con fines políticos, o cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos".

"La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trate ejerciera funciones políticas, no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político.

"El atentado contra la vida del Jefe de Estado será considerado delito común, para los efectos de esta Convención".

La Convención sobre Extradición, firmado por México y - Bélgica, no pasan por alto esta excepción de entrega y de manera terminante se hace constar en el artículo 8o., que dice "Las disposiciones de la presente Convención no serán de ninguna manera aplicables a las personas culpables de algún crimen o delito político, o que tenga conexión con tales crímenes o delitos. La persona que hubiere sido extraditada por alguno de los crímenes o delitos del orden común mencionados en el artículo 2, no podrá, por consiguiente, en ningún caso, ser procesada ni castigada en el Estado al que se concediere la extradición a causa de algún crimen o delito político cometido por ella antes de la extradición, ni a causa de algún hecho conexo con tal crimen o delito, a menos que dicha persona hubiere tenido libertad para salir de nuevo del país durante tres meses después de haber sido juzgada, y, en caso de condenación, después de haber sufrido su pena o de haber sido indultada.

"No será reputado delito político, ni hecho conexo con delito semejante, el atentado contra la persona del Jefe de un Estado Extranjero o contra uno de los miembros de su familia, - cuando este atentado constituya el hecho, ya sea de homicidio,

ya sea de asesinato, ya sea de envenenamiento".<sup>120)</sup>

Las convenciones coinciden en exceptuar de la extradición los delitos políticos y conexos; pero se declara que no se consideran políticos los atentados contra el Jefe de Estado, o contra los miembros de su familia y, los cometidos contra Ministros u otros funcionarios públicos, cuando tal atentado tenga el carácter de homicidio.

#### IV.11 REOS DE DELITOS MILITARES

Los delincuentes de delitos militares, constituyen una excepción de entrega en materia de extradición.

La doctrina se muestra contraria a la entrega de esta clase de delincuentes, sin embargo, hay convenciones que legislan en sentido contrario.

El principio en estudio está contenido en las siguientes convenciones:

En el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, no existe dispositivo alguno sobre esta excepción de --

---

120. Cfr. Tratados Bilaterales de México con: Gran Bretaña -- (artículo 6o.), Guatemala (artículo 8o.), Italia (artículo 4o., punto núm 4), Países Bajos (artículo 8o.), El Salvador (artículo 4o., punto núm., 4), Brasil (artículo 3o., inciso "e"), Colombia (artículo 3o.), Estados Unidos de América (artículo 5o., puntos 1 y 2), España (artículo -- 4o.).

entrega, por lo que consideramos que no los excluye de la extradición.

El Código Bustamante hace referencia a los desertores y les niega el derecho de asilo. El artículo 361 dice "Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas".

"Artículo 362. Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde".

La Convención de Montevideo niega expresamente la extradición de estos delincuentes, su artículo 3o., reza "El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

"f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión".

Es de hacer notar, en México los delitos cometidos en contra de la religión no quedan exentos de sanción, porque en nuestro país no se reconoce personalidad jurídica especial a la iglesia, ni a cualquier otra religión. Por tanto, los deli

tos cometidos en nombre y contra la religión son objeto de castigo conforme a las leyes del país.

El Proyecto Definitivo de Convención sobre Extradición, se expresa en igual sentido a la Convención precedente, y regula - en su dispositivo 8o. "La extradición no es procedente" :

"3. Por los delitos esencialmente militares".

La convención excluye de manera expresa, la extradición de delincuentes militares, por lo que el derecho de asilo se manifiesta claramente en favor de estos delincuentes.

El Tratado de Extradición entre México y Colombia, así lo estipula en el artículo 3o. "No se concederá la extradición por delitos de culpa, de imprenta, o de orden militar, ni por delitos políticos o por hechos que le sean conexos". (121)

Nada dicen al respecto, los tratados celebrados con: - Gran Bretaña, Guatemala, Países Bajos, Bélgica y Cuba, es de suponer que estos convenios al no formular reserva alguna en relación a la entrega de delincuentes militares su extradición si es factible.

---

121. Véase, Tratados suscritos por México con: Italia (artículo 4o., punto núm. 3), El Salvador (artículo 4o., punto núm. 3), Brasil (artículo 3o., inciso "e"), Estados Unidos de América (artículo 5o., punto núm. 3). España (artículo 5o.).

## CONCLUSIONES

1.- La extradición desde un punto de vista genérico, es el ofrecimiento o concesión que hace un Estado llamado reclamado a otro Estado denominado reclamante de un inculcado - por la comisión de un delito, o bien para el cumplimiento de una pena.

El ofrecimiento debe partir espontáneamente del país de refugio, en tanto que la concesión se produce mediante requerimiento del país interesado en juzgar al delincuente.

2.- La extradición desde la perspectiva del derecho, es la entrega de Estado requerido a Estado requirente de una persona imputada por la perpetración de un delito, entrega emanada de un deber jurídico impuesto por los tratados internacionales y excepcionalmente es considerado como un deber moral.

Todo deber jurídico se funda en el derecho de acatarlo, y más aún lo es, si deriva de la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales.

3.- En razón de la cooperación y de la interdependencia de los Estados, y en beneficio de la aplicación universal de la justicia, que se presenta como algo indispensable para evitar la impunidad del delincuente, existe la obligación moral algunas veces, e internacional y jurídica en otras, de la extradición, esta última obligación necesariamente debe provenir de la suscripción de tratados sobre extradición.

4.- El procedimiento procesal de la extradición, es el conjunto de actuaciones judiciales que se dan entre el órgano jurisdiccional y el presunto extraditado; actuaciones que se manifiestan en una serie de actos debidamente encaminados, -- ininterrumpidos y regulados por normas de derecho procesal in terno. Dichas actuaciones van encaminadas a obtener un resul tado final del litigio, que en este caso, es la resolución de entrega o no del sujeto reclamado.

5.- La extradición es una necesidad social impuesta -- por la vorágine de la vida actual, necesidad que parte de un -- deber tanto moral como jurídico, en relación con la entrega de presuntos delincuentes o de delincuentes propiamente hablando, que se da entre dos Estados. Sin embargo, debe entenderse de manera más firme que es un deber jurídico de asistencia que -- los Estados deben practicar entre sí.

La extradición es en la actualidad una necesidad social contemplada por los países civilizados. Pues de ser lo contrario se estaría en una situación caótica, ya que si además se -- toma en consideración el adelanto de las vías de comunicación -- que facilitan al delincuente dejar el país; ahora más que nunca es necesaria su regulación jurídica.

6.- La extradición se presenta únicamente en dos formas, una llamada extradición activa y otra denominada extradición pasiva.

7.- Cuando el reclamado sea nacional del Estado requerido, no existe justificación jurídica alguna para negar su entrega, desde luego, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

8.- Las autoridades judiciales tienen por virtud de disposición constitucional la facultad de poder conocer de un procedimiento de extradición, en lo tocante al cumplimiento y aplicación de tratados internacionales sobre esta materia, por lo tanto, son las autoridades competentes en el conocimiento de esta clase de procedimientos.

Es tildable de inconstitucional la resolución emanada de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando ella es quien decide si se concede o rehusa una demanda de extradición; esta aseveración se basa en la clara regulación constitucional del artículo 104 fracción I, que no reconoce facultad jurisdiccional alguna a la susodicha Secretaría de Relaciones Exteriores, y sí en cambio lo hace con respecto a los órganos jurisdiccionales -- del Poder Judicial.

9.- Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone de manera clara y evidente que se precisa la intervención de los órganos jurisdiccionales en el conocimiento de un tratado de extradición, la Ley de Extradición Internacional debe derogarse, para dar paso a una regulación de la extradición y de su procedimiento en el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que este ordenamiento regula los procedimientos en materia penal federal y la extradición nótese es un procedimiento eminentemente federal; además, el citado cuerpo legal prevé la forma de desenvolverse y desarrollarse las actuaciones procesales de los que intervienen en un litigio penal federal.

Para estar acorde con los dispositivos constitucionales deberá incluirse un apartado especial en el referido código, de las cuestiones de extradición.

10.- El Poder Judicial se encuentra constituido por órganos independientes que no reciben instrucciones o recomendaciones de ningún otro órgano estatal, y cuya autoridad y prestigio dependen del respeto que inspiren sus fallos y de la firmeza de sus decisiones, por cuanto estén fundados en derecho.

11.- La solicitud en un pedimento de extradición, es un elemento esencial para proceder a dar trámite a ésta. Ya que

generalmente, los Estados no actúan motuo proprio en la entrega de los reclamados.

12.- Los documentos que deben anexarse a la demanda serán los suficientes para sujetar al presunto delincuente que es solicitado, a un procedimiento de extradición, y los mismos deben ser originales o copias, pero debidamente legalizados o certificados.

13.- Los exhortos y las requisitorias, se presentan de manera fundamental, cuando el sujeto reclamado no es entregado y se le juzga por tanto fuera del lugar en donde perpetró el delito.

14.- La detención del sujeto inculcado es aspecto importantísimo en una extradición, ya que el Estado requiriente lo que reclama o solicita es precisamente la presencia material del individuo, para someterlo a proceso o bien para que cumpla la pena que le ha sido impuesta.

15.- Las pruebas que el imputado puede ofrecer, deben ser todas aquellas que permitan deslindar su responsabilidad y por tanto demostrar su inocencia, no debiendo ni los tratados ni las leyes supletorias restringirlas o limitarlas.

16.- La defensa a que tiene derecho todo presunto delincuente no debe desatenderse ni aún en los casos de extradición, ya que es un derecho universalmente reconocido para todo ser humano que se encuentre en circunstancias de ser privado o molestado en sus garantías individuales y esenciales, - mismas que le son válidas en su condición de hombre.

17.- La libertad bajo fianza es una garantía constitucional del hombre, de todo ciudadano, y en México nuestra Constitución Política la prevé. Así es que, si algún imputado en una extradición, considera que puede gozar de este beneficio, incuestionablemente tendrá el derecho a solicitarlo ante el órgano jurisdiccional.

18.- La resolución de la extradición, puede ser - en dos sentidos, uno negativo y otro positivo. Desde luego, - la resolución es dada por una autoridad administrativa que no tiene facultades jurisdiccionales para decidir en una controversia de esta naturaleza. Por lo que ante una resolución en el sentido de conceder la extradición emanada de dicha autoridad, el que resienta el perjuicio puede hacer uso del juicio de amparo indirecto para que se le proteja de la resolución - inconstitucional.

19.- El juicio de amparo indirecto, es indudablemente un juicio protector de garantías constitucionales. De tal suerte que si una autoridad, llámese judicial o administrativa viola dichos preceptos en perjuicio del extraditado, tendrá procedencia el mismo, sin crear la menor duda posible.

20.- El traslado del inculcado debe llevarse a cabo en un plazo máximo de dos meses, de no ser así, el extraditado quedará en libertad absoluta, no pudiendo solicitarse nuevamente su entrega por los mismos hechos.

La responsabilidad del gobierno mexicano debería cesar hasta el momento en que el extraditado llegue sano y salvo y quede a disposición del órgano jurisdiccional que lo reclamó y no como previene la Ley de Extradición Internacional, que cesará su responsabilidad en el momento que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

21.- El procedimiento de la extradición, es dado por la presencia esencial de la persona humana, que es a quien se dirige sin lugar a dudas, y en virtud de esa presencia y del objetivo que se persigue con el procedimiento, se hace indispensable reconocerle los derechos universalmente aceptados y que es acreedor a ellos, que son llamados comun-

mente como derechos humanos, mismos que le son válidos por su condición de hombre y persona; por tanto un Estado de Derecho que se precie de serlo, como es el caso de nuestro país, tiene la obligación jurídica y moral de reconocerlos y de hacerlos respetar cuando considera que le están siendo vulnerados al hombre en su posición de gobernado.

22.- Existen tratados que están en vigor que afectan directamente al Estado como tal, es decir, al elemento federal: ejemplos, los de límites, de desarme, de amistad. Pero, al igual que los anteriores, existen otros que inciden directamente sobre el individuo tales como los relativos, a los derechos humanos, los relativos al trabajo y los referentes a la extradición. En México, debería prevalecer, el criterio adoptado por muchos países, en que la aprobación de los tratados corresponde a la Cámara Legislativa, que en el caso concreto de nuestro país viene a ser el Congreso de la Unión (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados).

La razón de esto sería la siguiente: si para la aprobación de los tratados se siguiera el mismo procedimiento que para las leyes, se contribuiría de manera fundamental al equilibrio de poderes y consecuentemente el sistema democrático

se fortalecería, ya que los tratados en muchas ocasiones, contienen compromisos verdaderamente importantes para la Nación - y sería benéfico desde cualquier punto de vista que pasaran - por el tamiz de las dos cámaras, aunque ello tome más tiempo, pues su importancia lo justifica.

Es necesario en las relaciones internacionales que - se cuente con suficientes mecanismos para satisfacer de manera pronta y expédita las necesidades cotidianas de cada país.

De ahí, se hace necesaria en México, una ley reglamentaria de los artículos constitucionales referentes a los -- tratados, debiendo incluir normas sobre la facultad del Ejecutivo de celebrar estos convenios o acuerdos, limitando de alguna manera la facultad tan amplia que hoy día tiene, sobre materias que fueran de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo y mismos que fueran de menor importancia y no tuvieran -- una duración muy prolongada.

Por ello es lógico concebir, que en materia de extra dición se debe solicitar la aprobación del Congreso Federal y no únicamente del Senado para concluir convenios de esta índole, ya que si bien es cierto que dichas cuestiones requieren - de una resolución rápida y urgente, también lo es que dichos

problemas afectan el interés particular de los individuos por cuanto trastoca de manera mediata o inmediata la libertad personal, garantía constitucional consagrada de manera definitiva para toda persona y que invariablemente debe respetarse su cumplimiento.

23.- El más somero análisis relativo al contenido de la colección de tratados evidencia lo importante que es el tratado en las relaciones internacionales contemporáneas, que permite a sus signatarios fijar reglas de derecho internacional para efectuar las extradiciones.

24.- Dentro del marco constitucional mexicano, los tratados constituyen una fuente tanto de derecho interno como de derecho internacional.

25.- Los tratados internacionales deben de abarcar a todos los sujetos que directa o indirectamente han participado en la comisión del hecho delictivo. Esto es, no tan sólo autores materiales, sino también intelectuales, encubridores y cómplices.

26.- En las convenciones y tratados sobre extradición celebrados por México, no siempre aparece el mismo listado de delitos, y esto es entendible dado que la vida social y

jurídica de cada pueblo se encuentra en una continua transformación. El concepto de algunos delitos no es igual a los existentes a fines del siglo pasado y principios del presente, y también porque muchos delitos que antes eran considerados como tales, ya no lo son en la actualidad. Los términos del delito están en movimiento y dependen del sistema de valores existentes en un momento histórico en un país determinado y ese sistema surge o depende de lo que la cultura en ese país y momento permite valorar; es un devenir constante que hace cambiar los conceptos generales del delito. Por todo esto, es mucho más propio y adecuado que ya no exista ese método casuístico de delitos, sino que simple y sencillamente se requiera que tengan tal carácter en ambos Estados tratantes.

27.- Los tratados internacionales sobre extradición actualmente deben considerarse como el complemento necesario de la justicia y la seguridad internacional y a constituir la salvaguardia del orden, dentro del libre tránsito de país a país, y tiende a encontrar la regularidad de estas relaciones, en normas jurídicas de recíproca observancia, llegando así, el derecho de asilo a ser un derecho en desuso en lo referente a delincuentes denominados comunes, ya que existen casos de excepción en los cuales no procede la entrega de determinada persona por acuerdo mutuo de los Estados tratantes, cuando los mismos reúnan los requisitos exigidos para ello.

## BIBLIOGRAFIA Y CONSULTA

- 1.- Abarca Landero, Ricardo. México. Legislación aplicable. Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales. U.N.A.M. México. 1983.
- 2.- Accioly, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo. I. Río de Janeiro, Brasil, 1945.
- 3.- Antolisei, Francesco, Manual de Derecho Penal. Parte General. Traducción del italiano, Juan del Rosal y Angel Torio. Edit. Hispano Americana, Argentina, Buenos Aires, 1960.
- 4.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. - Edit. Porrúa, S. A., México, 1981.
- 5.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, - Edit. Kratos, S.A. de C.V., México, D. F., 1981.
- 6.- Arriaga Cáceres, Miguel Angel. Extradición. (Tesis U.N.A.M) México, 1962.
- 7.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 7a. Ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1972.
- 8.- Calvo, Carlos. Derecho Internacional, Teórico y Práctico de Europa y América. Tomo I. París, 1868. D'Amyot Diplomatique Durand Et Pedone Lauriel. Libraires- Editeurs .
- 9.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa .S. A., México, 1975.
- 10.- Fenwick G., Charles. Derecho Internacional. Editores-Libros. Buenos Aires, 1963. Bibliográfica Omeba . Traducción de María Eugenia I. de Fischman.
- 11.- Fiore, Pascuale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Imprenta de la Revista de Legislación. Traducido por la Dirección de la Revista a cargo de M. Ramos . Madrid, 1880.
- 12.- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Universidad Nacional de México. Impreso por "Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D. F. . México, 1957.
- 13.- Fuentes de los Reyes, Elba Lilia. La Extradición. (Tesis - U.N.A.M.) Facultad de Derecho. México, 1958.

- 14.- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S. A., México, 1977.
- 15.- Godoy F. José. Tratado de la Extradición. E. Goubaud y Cía., Editores. Imprenta Tipografía Nacional. Guatemala, 1896.
- 16.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso Textos Universitarios. Dirección General de Publicaciones. -- U.N.A.M., México, 1976.
- 17.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie "B". Vol. V. JUS, Revista de Derecho y -- Ciencias Sociales. México, D. F., 1941.
- 18.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Pro cesal Penal Mexicano. 7a. Edición. Edit. Porrúa. S. A., México, 1983.
- 19.- Heffter, A. G. Derecho Internacional Público de Europa. Tra ducción de Lizarraga G. Madrid, 1875. Librería, Victoriano Suárez Jacometrezo .
- 20.- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. - Filosofía y Ley Penal. Edit. Lozada, S.A. Buenos Aires, -- 1950.
- 21.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. 3a. Edición - corregida y actualizada. Edit. Hermes. México, 1959.
- 22.- Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo - II. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurí dicas Europa-América. Buenos Aires, 1963.
- 23.- Luque Angel, Eduardo. El Derecho de Asilo. República de - Colombia, 1959. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídi- cas.
- 24.- Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tra ducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. - Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1951.
- 25.- Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Traducción de Juan Córdova Roda. Ediciones Ariel. Barcelona, 1962.

- 26.- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales. Edit. Obregón Heredia, S. A. México, 1981.
- 27.- Palacios Treviño, Jorge. Tratados: Legislación y Práctica en México. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Serie Divulgación/10. Cuarta época. S. R. E. Primera Edición. México, 1982.
- 28.- Parra Márquez, Héctor. La Extradición. Edit. Guaranía. México, 1960.
- 29.- Pozzi, Antonio. Derecho Internacional Público y Privado. -- Apuntes para uso del cuerpo consular mexicano. México, -- 1924.
- 30.- Pozzi, Antonio. Posibilidad de un Tratado Colectivo de Extradición. Imprenta de la S R.E. México, 1933.
- 31.- San Martín y Torres, Xavier. Nacionalidad y Extranjería. Imprenta Barrie S. A., México, 1954.
- 32.- Sierra J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. 4a. Edición aumentada. Edit. Librería Porrúa Hnos. y Cía. S. A. México, 1963.
- 33.- Sodi, Demetrio. Procedimientos Federales. Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento. México, 1912.
- 34.- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1981.
- 35.- Von Liszt, Franz. Derecho Internacional Público. Versión de la 12a. Edición Alemana, por el Dr. Domingo Miral. Gustavo Gili, Editor. Barcelona, 1929.

## CODIGOS Y LEYES CONSULTADOS

- 1.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Edit. Porrúa, - S. A. México, 1984.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, - S. A. México, 1984.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S. A. México, 1984.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas. 2a. Ed. México, 1983.
- 5.- Ley de Extradición de la República Mexicana, 19 de mayo de 1897. México. Imprenta de la S.R.E. 1924.
- 6.- Ley de Extradición Internacional. Diario Oficial de la Federación de 29 de Diciembre de 1975.
- 7.- Ley Federal de Derechos que establece las cuotas de los Derechos por la prestación de servicios consulares. Edit. - Porrúa, S.A. México, 1984.
- 8.- Ley General de Población. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984.
- 9.- Ley de Nacionalidad y Naturalización. Edit. Porrúa, S.A. - México, 1984.
- 10.- Ley Organica de la Administración Pública Federal. Edit. - Porrúa, S. A. México, 1984.
- 11.- Ley Organica de la Procuraduría General de la República. -- Edit. Porrúa, S. A. México, 1984.
- 12.- Ley Organica del Poder Judicial Federal. Edit. Porrúa, S. A. México, 1984.
- 13.- Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Edit. Porrúa S.A. México, 1984.
- 14.- Nueva Legislación de Amparo Reformada. Edit. Porrúa. S. A. - México, 1984.
- 15.- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Publicada en el Diario Oficial de 12 de Enero de 1984.

## CONVENIONES Y TRATADOS CONSULTADOS

- I.1.-Héctor Parra Márquez. La Extradición. México, 1960.  
 Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, concluido por los Estados asistentes a la II Conferencia Internacional Americana, reunida en México del 22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902. (pp. 475-482).
- 2.-Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante. (pp. 304 a 310).
- 3.-Convención sobre Extradición concluida por los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo del 3 al 26 de Diciembre de 1933. (pp. 483 a 489).
- 4.- Proyecto de Convención sobre Extradición formulado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. (pp. 489 a 495).
- II. Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, 1972. Año de Juárez.
- 1.- Tratado sobre Extradición con Gran Bretaña, firmado el 7 de Septiembre de 1886, publicado en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1889.
- 2.- Convención sobre Extradición de Criminales, con Guatemala, firmado el 19 de Mayo de 1894. Publicada en el Diario Oficial del 3 de octubre de 1895.
- 3.- Tratado para la Extradición de Delincuentes, con Italia, firmado el 22 de mayo de 1899. Publicado en el Diario Oficial de 16 de octubre de 1899.
- 4.- Tratado y Convención para la Extradición de Criminales, con Países Bajos. Firmados en la Ciudad de México, el 16 de Diciembre de 1907 y el 4 de Noviembre de 1908. - Publicado en el Diario Oficial del 10 de junio de 1909.
- 5.- Tratado sobre Extradición con el Salvador. Firmado el 22 de Enero de 1912. Publicado en el Diario Oficial el 13 de Agosto de 1912.

- 6.- Tratado para la Extradición Recíproca de Delincuentes, con Cuba. Firmado el 25 de Mayo de 1925. Publicado en el Diario Oficial del 21 de junio de 1930.
- 7.- Tratado de Extradición, con Colombia. Firmado el 12<sup>o</sup> de Junio de 1928. Publicado en el Diario Oficial del 4 de octubre de 1937.
- 8.- Convención sobre Extradición. Firmada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933. Publicada en el Diario Oficial del 25 de abril de 1936.
- 9.- Tratado de Extradición, con Brasil. Firmado el 28 de Diciembre de 1933. Publicado en el Diario Oficial del 12 de abril de 1938.
- 10.- Convención sobre Extradición, con Bélgica. Firmada el 22 de Septiembre de 1938. Publicada en el Diario Oficial del 15 de Agosto de 1939.
- 11.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, D. F., el 4 de Mayo de 1978. Publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 1980.
- 12.- Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en México, D. F. el 21 de Noviembre de 1978. Publicado en el Diario Oficial el 21 de Mayo de 1980.